

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA № 041-2021

ALAS CATORCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL 27 DE MAYO DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Acta número cuarenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para las 8:30 horas del 27 de mayo, la misma se traslada para las 14:40 horas por cuanto los Miembros del Consejo debieron atender una serie de compromisos relacionados con sus cargos. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1. Invitación para que la SUTEL participe en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se llevará a cabo en formato virtual el próximo 2 de junio del 2021.
- 2. Invitación de CAMTIC para que SUTEL participe en un Taller con la organización A4AI el próximo 09 de junio de 2021 para analizar tema de buenas prácticas en materia de acceso a conexión para poblaciones "desconectadas".
- 3. Análisis del oficio OF-0264-SJD-2021 del 26 de mayo del 2021 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 02-40-2021, de la sesión celebrada el 12 de mayo del 2021, por cuyo medio aprueban las vacaciones de los señores Miembros del Consejo.
- 4. Oficio 04366-SUTEL-DGC-2021 sobre propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.

Posponer

- 1. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021.
- 2. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 3. Propuesta de oficio para la remisión por parte del Consejo al ICE sobre Estados Financieros.
- 4. Solicitud de autorización SERVICIOS TÉCNICOS BONANZA DEL NORTE, S.A.
- 5. Solicitud de autorización GRUPO RV TECNOLOGÍAS S.A.
- Recuperación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional de R&H TELECOM SERVICES S.A.
- Solicitud de autorización presentada por SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA S.A.
- Solicitud de aval e inscripción de contrato de interconexión entre el ICE Y CALLMYWAY NY, S.A.
- **9.** Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el otorgamiento de licencias de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- **10.** Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de licencias de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- **11.** Propuesta de dictamen técnico sobre permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación.
- **12.** Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 13. Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME para las bandas donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.
- **14.** Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo por parte del señor Carlos Salas Núñez.
- **15.** Declaratoria de infructuoso Concurso 02-2021 para registro de elegibles para la clase de profesional 2, cargo gestor profesional en regulación, en el área de economía.
- **16.** Propuesta de procedimientos de la Unidad de Proveeduría Institucional.
- 17. Propuesta de modificación del Marco Orientador.
- 18. Informe del SEVRI 2020 y Plan de Administración de Riesgos.
- 19. Informes de la Auditoría Externa 2020 (Estados Auditados).
- 20. Solicitud de devolución de CAPEX de sitios de extrema dificultad proyectos Buenos Aires y Golfito.
- 21. Atención de oficio DVMT-PICR-0260-2021 solicitud del MEP del cronograma del Programa 3.
- 22. Autorización para firma de acta constitutiva del proyecto Red Educativa del Bicentenario (REB).
- 23. Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.
- 24. Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.
- 25. Informe sobre consulta realizada sobre el Programa "ESPACIOS PÚBLICOS CONECTADOS".

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 Sesión extraordinaria 031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021.
- 2.2 Sesión ordinaria 032-2021, celebrada el 22 de abril del 2021.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Traslado de información del Órgano Director de Procedimiento sobre solicitud de posible permuta de funcionario.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 3.2 Atención del acuerdo 006-069-2020 sobre proceso de Protocolo de Facilitación de Reclamaciones presentadas antes SUTEL.
- 3.3 Invitación para que la SUTEL participe en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se llevará a cabo en formato virtual el próximo 2 de junio del 2021.
- 3.4 Invitación de CAMTIC para que SUTEL participe en un Taller con la organización A4AI el próximo 09 de junio de 2021 para analizar tema de buenas prácticas en materia de acceso a conexión para poblaciones "desconectadas".
- 3.5 Análisis del oficio OF-0264-SJD-2021 del 26 de mayo del 2021 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 02-40-2021, de la sesión celebrada el 12 de mayo del 2021, por cuyo medio aprueban las vacaciones de los señores Miembros del Consejo.
- 3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.6.1 Oficio de CANARA para concertar una reunión virtual con el fin de analizar el tema de redes y servicios de telecomunicaciones de libre y gratuito acceso.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Renuncia Autorización Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques.
- 4.2 Prórroga de Título Habilitante SAN CARLOS WIRELESS.
- 4.3 Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800's, a favor de CMW.
- 4.4 Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional 0800's, a favor del ICE.
- 4.5 Asignación de recurso numérico: numeración especial numeración corta cuatro dígitos, a favor del ICE.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 Propuesta de informe sobre los resultados del último reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.
- 5.2 Propuesta de dictamen técnico respecto a la solicitud realizada mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-038-2021 de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
- 5.3 Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 11 y 18 GHz.
- 5.4 Comentarios al documento "El Camino de Costa Rica hacia las Redes IMT-2020" elaborado por el MICITT.
- 5.5 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa APM TERMINALS MOIN S.A.
- 5.6 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de frecuencias de APM TERMINAL MOIN S.A.
- 5.7 Recomendación para la homologación de Contrato de Adhesión Residencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, presentado por BNET.
- 5.8 Oficio 04366-SUTEL-DGC-2021 sobre propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.





SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 6.1 Informe rendición de cuentas Canon Regulación 2020.
- 6.2 Evaluación del POI I Trimestre 2021.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 Respuesta a los oficios AL-FPUSC-14-OFI-0069-2021 y AL-FPUSC-14-OFI-0096-2021 sobre situación de conectividad de la Zona Norte.
- 7.2 Borrador de respuestas a consultas formuladas por el señor Diputado Wagner Jiménez.
- 7.3 Borrador de respuesta para el oficio AMM-0342-2021 del Alcalde del Cantón de Mora sobre los problemas de acceso y calidad del servicio de telecomunicaciones en el cantón.
- 7.4 Finalización de contratos del Programa Hogares Conectados a partir de junio 2021.

8 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

8.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 8.1.1 Propuesta de modificación de alcance de estudio de mercado.
- 8.1.2 Informe sobre confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
- 8.1.3 Informe sobre asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G desde la perspectiva de la competencia.
- 8.1.4 Informe segunda fase concentración CABLETICA y TELEFÓNICA.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-041-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Sesión extraordinaria 031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-041-2021

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021

Federico Chacón Loaiza no la aprueba por no haber participado en la misma.

2.2 - Sesión ordinaria 032-2021, celebrada el 22 de abril del 2021.



Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 032-2021, celebrada el 22 de abril del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-041-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 032-2021, celebrada el 22 de abril del 2021

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ASUNTO DE CARÁCTER CONFIDENCIAL

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

Por tratarse de un asunto de carácter confidencial, el cual debe ser conocido exclusivamente por los Miembros del Consejo, al conocerse este asunto, se retiran de la sesión los Asesores del Consejo.

3.1 -

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace un recuento del tema. Señala que se trata de un asunto que surgió dentro del procedimiento que se sigue en la denuncia interpuesta por la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo contra la señora Lianette Medina Zamora. En el desarrollo de procedimiento, surgió la solicitud de ambas partes de eventualmente realizar un traslado de alguna de las partes para poder trabajar en forma separada. Cuando ellas presentan la solicitud, el órgano analiza la petición y resuelve que por su naturaleza y la asignación que tiene, no tiene competencia para constituirse en un órgano conciliador y mucho menos resolver respecto a un eventual traslado esa es una acción administrativa que escapa a sus competencias.

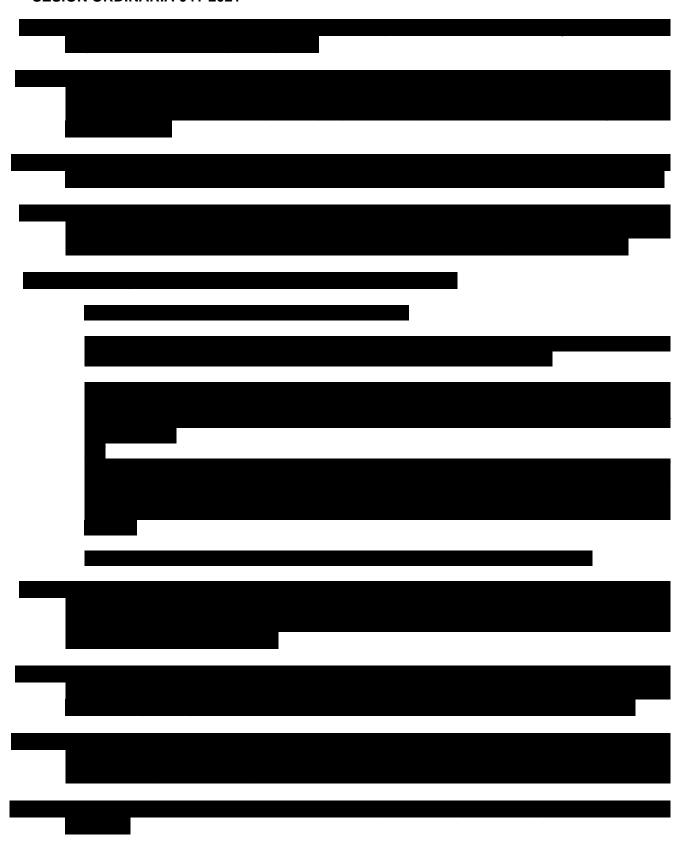
Las partes consultan qué se puede hacer a nivel de Recursos Humanos, por lo que el órgano gestiona el traslado de la solicitud a dicha unidad administrativa, cuya respuesta se está presentando en esta fecha al Órgano Colegiado para el análisis respectivo.



De seguido, presenta la propuesta de acuerdo

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que considera una situación lamentable y delicada, er donde se requiere de la orientación de Recursos Humanos para evitar una situación que ya esta afectando de sobremanera a la Institución.
La señora Hannia Vega Barrantes señala que esta situación fue puesta en conocimiento del Consejo en los oficios que se están conociendo en esta sesión. En marzo, el órgano remitió la consulta de posible traslado a Recursos Humanos, por lo que corresponde en esta ocasión solicitar que se informe lo que se ha hecho al respecto, ya que si algo debe resolver el Consejo, dentro de la propia lógica de Recursos Humanos, que lo hagan saber para poder actuar como corresponde.
ACUERDO 004-041-2021









3.2 - Atención del acuerdo 006-069-2020, sobre proceso de Protocolo de Facilitación de Reclamaciones presentadas antes SUTEL.

Se une a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.



Señala la Presidencia que se recibió el oficio 04226-SUTEL-UJ-2021, de fecha 20 de mayo del 2021, con el cual la Unidad Jurídica da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo 006-069-2020, alcanzado en sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre del 2020, el cual indica:

- 1. ..
- 2. Trasladar el oficio número 08784-SUTEL-DGC-2020, al cual se refiere el numeral anterior a la Unidad Jurídica del Consejo, con el fin de que lleven a cabo una valoración sobre la forma en que jurídicamente procede la aprobación de la actualización del Protocolo de Facilitación de Reclamaciones Presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los Usuarios Finales, dando énfasis a lo establecido en el punto 13 "Incumplimiento de acuerdo conciliatorio", específicamente a si pasar directamente a dicha fase, significa una eventual autorización explícita de que cualquier tipo de procedimiento automáticamente iría a esa etapa.
- 3. ...

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que mediante el acuerdo 006-069-2020, se solicitó a la Unidad Jurídica el análisis -desde el punto de vista de competencia- de la emisión del protocolo de facilitación para la atención de reclamaciones, propuesto por la Dirección General de Calidad. Este protocolo pretende dar las pautas en cuanto a normas de procedimiento y facilitación que deben seguir funcionarios de Sutel cuando las partes acepten participar del proceso de solución alterna de conflictos en un proceso de reclamación.

Se revisó el protocolo, es un procedimiento que se debe seguir en la solución alterna de conflictos, que en nada viene a ampliar, modificar o constituirse en algún tipo de índole reglamentario normativo, por lo que desde el punto de vista de la Unidad Jurídica, se puede emitir perfectamente por el Consejo de Sutel, además, se debe recordar que la parte alterna o resolución de conflictos es una cuestión optativa solo si las partes desean acogerse al proceso de facilitación. Sutel debe seguirlo y cualquier aceptación o rechazo de las propuestas de solución que ellos ofrezcan, viene a imponer algún tipo de sanción o consecuencia.

La recomendación es darlo por aprobado y publicarlo, para efectos de poder ser implementado en la Sutel en las resoluciones alternas de conflictos que la misma ley prevé.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-041-2021

 Dar por recibido el oficio 4226-SUTEL-UJ-2021 de fecha 20 de mayo, 2021 con el cual la Unidad Jurídica da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo 006-069-2020 alcanzado en sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre del 2020



2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-107-2021

"ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA FACILITACIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS FINALES"

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-CA-CGL-00021-2021

RESULTANDO:

1. Que mediante el acuerdo número 11-019-2016 de fecha 6 de abril de 2016 de la sesión ordinaria 019-2016 del 6 de abril de 2016, se le ordenó a la Dirección General de Calidad lo siguiente:

"Solicitar a la Dirección General de Calidad que presente al Consejo en una próxima sesión la propuesta de procedimiento de mediación que contemple la utilización de medios tecnológicos para atender preliminarmente las reclamaciones, en el cual debe incluir todas las etapas necesarias en el proceso".

- Que, en cumplimiento del mencionado acuerdo, mediante oficio 04009-SUTEL-DGC-2016 del 1 de junio de 2016, la Dirección General de Calidad presentó la Consejo la propuesta de procedimiento de mediación con uso de medios tecnológicos en la atención de reclamaciones.
- 3. Que por medio del acuerdo número 026-032-2016 de la sesión ordinaria 032-2016 del Consejo de la Sutel, celebrada el 8 de junio del 2016, se acordó:
 - "1. Dar por recibido el oficio 04009-SUTEL-DGC-2016, del 01 de junio del 2016, por el cual esa Dirección presenta Consejo la propuesta de procedimiento de mediación con uso de medios tecnológicos en la atención de reclamaciones, presentado por la Dirección General de Calidad.
 - 2. Aprobar el "Procedimiento conciliatorio para resolución de reclamaciones de usuarios finales", presentado por la Dirección General de Calidad".
- 4. Que mediante oficio número 10303-SUTEL-SCS-2018 se comunicó el acuerdo número 017-083-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2018, en donde el Consejo de la Sutel dio por recibido y acogió el oficio número 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Calidad, adoptando como iniciativa reuniones con los operadores/proveedores para el uso del mecanismo de la facilitación para la atención de reclamaciones presentadas por los usuarios finales.
- Que mediante el oficio DNRAC-065-2020, del 28 de agosto del 2020, la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, Viceministerio de Paz, Ministerio de Justicia y Paz, otorgó su aval al "Protocolo para la facilitación de controversias en la atención de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de los usuarios finales", remitido por esta Superintendencia mediante oficio 03869-SUTEL-CS-2020 del 6 de marzo del 2020.
- 6. Que según acuerdo número 003-060-2020 de la sesión ordinaria número 060-2020 del 3 de



setiembre del 2020, el Consejo de esta Superintendencia dio por recibido el citado oficio.

7. Que, mediante oficio 08784-SUTEL-DGC-2020 del 1º de octubre de 2020, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de esta Superintendencia, la propuesta de actualización del protocolo de facilitación de reclamaciones.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con los artículos 60 inciso d) y e) y 73 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, 45, 48, 49 inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, artículo 4 inciso 4 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (en adelante RPUF), la Sutel tiene la competencia de velar por la protección de los derechos del usuario final; para lo cual el operador/proveedor tiene el obligación de atender las reclamaciones presentadas por los usuarios finales y éste en caso de resolución negativa, insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador/proveedor, podrá acudir a la Sutel.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos debe garantizar la continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal, en la necesidad social y la igualdad en el trato de los usuarios o beneficiarios en la prestación del servicio público. De esta forma, el Regulador contempló dentro del procedimiento establecido por ley para la atención de reclamaciones el mecanismo previo de facilitación, el cual tiene como objetivo acercar a las partes al diálogo para resolver sus diferencias mediante un mecanismo alternativo para la satisfacción de sus pretensiones, en respeto y protección a sus derechos y obligaciones.
- III. Que dicho mecanismo de facilitación se nutre de los principios presentes en el numeral 43 de la Constitución Política sobre el derecho que posee toda persona de acudir a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos para la resolución de las controversias, y se desarrolla en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727.
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en reiterados pronunciamientos que el citado artículo 43 debe entenderse e interpretarse de manera extensiva, es decir, que las personas tienen el derecho fundamental a resolver sus diferencias no sólo mediante el arbitraje, sino por cualquier otro método de resolución pacífica de controversias: "(...) En primer término debe hacerse notar que esta pretensión, escapa del contenido de la contratación en cuestión, que se refiere a una de las facultades que la propia Constitución Política -en su numeral 43- tiene reconocida, de manera genérica, tanto para particulares como para sujetos de derecho público, en tanto se reconoce respecto de "toda persona" a fin de que puedan "terminar sus diferencias patrimoniales, por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente", esto es, a recurrir a formas alternativas para arreglar las diferencias patrimoniales de naturaleza disponible, como lo son el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación el arbitraje y otras técnicas similares". (Destacado intencional)
- V. Que el artículo 2 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727, establece que: "Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible". (Destacado intencional)



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- VI. Que la Ley N°7727 autoriza aplicar el diálogo como mecanismo de resolución alternativa y otras técnicas similares, como la "Facilitación" la cuál ha sido definida como: "La facilitación es un método por el cual un grupo de personas, instituciones, u organismos ayudadas por un tercero, toman decisiones en forma consensuada. En los casos anteriores existe un conflicto actual a resolver, en la facilitación puede no existir un conflicto. Pueden hacerse facilitaciones para tomar decisiones de mercado o políticas, por ejemplo. El facilitador trabaja en el proceso pero no es dueño del proceso. En el caso de la mediación, el mediador sí es dueño del proceso, por supuesto no de la decisión. En el caso del facilitador los grupos pueden decidir trabajar de otra forma, éste sólo ayuda a generar cierto consenso, a que se reflexione sobre ciertos aspectos"¹.
- VII. Que los autores Michael Stone y Wendy Rubinstein califican como técnicas de resolución de conflictos las siguientes: resolución convencional de conflicto (RCC), arbitraje, asesoría con poder de decisión, mediación y Ombudsman (defensoría del pueblo) y la facilitación². Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, señala como mecanismos no adversariales de resolución alternativas de conflictos: la comunicación, facilitación, negociación, mediación, conciliación, procesos de colaboración o construcción de consensos y la planeación colaborativa³.
- **VIII.** Que la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos mediante el oficio DNRAC-065-2020 sobre el protocolo de facilitación implementado por esta Superintendencia, señaló que:

"(...) El protocolo sobresale por la integración de espacios de diálogo, en los que las partes pueden encontrar, por si mismos, una solución a su diferencia. Esta alternativa, reduce el costo y facilita el acceso a la justicia de los usuarios. Además, el protocolo incorpora el uso de tecnologías de la comunicación en el procedimiento de atención, elemento que empata muy bien con el tipo de disputas que atenderá.

Es tarea de nuestra Dirección impulsar el uso de los medios alternos de solución de controversias, señalados en la Ley No. 7727. Este protocolo de la SUTEL abre brecha en la integración de la facilitación y la negociación en materia de servicios públicos y en general en la solución de controversias en materia administrativa. Creemos firmemente que el protocolo será modelo para otras intendencias de servicios públicos, así como para el resto de las instituciones del Estado."

- IX. Que al estar inmersos en la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el elemento básico de desarrollo y potenciación gira en torno a las tecnologías y herramientas que facilitan la comunicación, optimizan los procesos, simplifican el trabajo, reducen costos y tiempo para lograr resultados satisfactorios, por lo que además del contacto presencial, se potencia el uso de tecnologías como el correo electrónico, llamada telefónica, video llamada, chat, y otras que resulten de aplicación similar.
- X. Que se reconocen los esfuerzos y disposición de los operadores/proveedores para participar

¹ Alberto Binder, Revista N°2 "Resolución alternativa de conflictos", del Sistemas Judiciales es editada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), página 147. Consulta electrónica: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/revista2.pdf, fecha 13 de mayo del 2019.

² Michael Stone y Wendy Rubenstein, "Principios de Resolución Alternativa de Conflictos: resumidos, reexpuestos y comentados". University of Florida, páginas 4 a 6. Consulta electrónica: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers-clinics/clinics/conservation/resources/ADR_spanish.pdf, fecha 13 de mayo del 2019.

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, "Mecanismos de resolución alternativa de conflictos (MRAC)". Primera Edición, 2011, página 32. Consulta electrónica:

https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2011_Mecanismos_de_resolucion_alternativa_de_conflictos.pdf, fecha 13 de mayo del 2019.



activamente de los procesos de facilitación de las reclamaciones, logrando que de la totalidad de reclamaciones recibidas durante el 2019 y 2020 por la Dirección General de Calidad, aproximadamente un 50% se resuelvan de forma ágil y expedita sin necesidad de tramitar procedimientos administrativos.

XI. Que, considerando lo anterior, resulta necesario actualizar el protocolo de facilitación vigente, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 026-032-2016 de la sesión ordinaria 032-2016, celebrada el 8 de junio del 2016, promoviendo la comunicación, interacción y retroalimentación entre las partes con el objetivo de garantizar una atención integral de los reclamos presentados por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, el cual podrá aplicarse en cualquier momento conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Actualizar el "Procedimiento conciliatorio para resolución de reclamaciones de usuarios finales", aprobado mediante acuerdo 026-032-2016 de la sesión ordinaria 032-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 8 de junio del 2016 por medio de la presente resolución, para que en adelante se denomine: "ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA FACILITACIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS USUARIOS FINALES".

"PROTOCOLO PARA LA FACILITACIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA SUTEL POR PARTE DE LOS USUARIOS FINALES

- 1. Objeto. El presente protocolo tiene como objeto incorporar, dentro del procedimiento establecido por ley para la atención de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel un espacio de diálogo para las partes de modo que éstas puedan ejercer su derecho fundamental de resolver las controversias por medio de mecanismos alternativos, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política y el numeral 2 de la Ley N°7727, garantizando su atención integral y promoviendo de esta forma un servicio público eficiente para el cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 60 y 73 de la Ley N°7593, relativos a la protección de los derechos de los usuarios.
- 2. Ámbito de aplicación. El protocolo para la facilitación como mecanismo de resolución alternativa de conflictos, aplica a las reclamaciones presentadas ante la Sutel relativas a la eventual vulneración de los derechos de los usuarios, que sean de índole patrimonial y naturaleza disponible, surgidas entre los usuarios finales y los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, a fin de velar por la relación de servicio entre ambas partes. Las partes podrán llegar en cualquier momento a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.
- 3. Alcance. A efectos de brindar transparencia y publicidad al proceso, así como para tutelar el interés de todos los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, este proceso deberá ser



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

publicado en el sitio Web de la Sutel y notificado a todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

4. Medios de comunicación a utilizar en la facilitación. El funcionario facilitador podrá, en todo momento, hacer uso de cualquier medio de comunicación disponible en la Sutel, como: correo electrónico, llamada telefónica, video llamada, chat, de forma personal, u otros; con la finalidad de colaborar en la mejor comunicación entre las partes optimizando los canales disponibles, y adaptarse al cambio tecnológico que es intrínseco del mercado de las telecomunicaciones.

5. Definiciones.

- 5.1. Acuerdo/No acuerdo: El acuerdo es la expresión de la voluntad de las partes, puede ser redactado por éstas o por el facilitador (según lo dispongan las partes). Al finalizar el proceso, el facilitador, envestido de fe pública, procederá a elaborar un documento en el cual se registre el resultado de la facilitación a fin de ser incorporado al expediente administrativo.
- 5.2. Decisión informada: El funcionario facilitador verificará que el usuario final adoptó una decisión informada, consultando: que el usuario final conoce sobre los tiempos de la resolución de reclamaciones, sobre la regulación aplicable, el alcance de sus pretensiones y la solución propuesta por el operador, las consecuencias que esto implica sobre el procedimiento de reclamación, entre otros.
- **5.3. Facilitación:** Es una etapa alternativa al procedimiento administrativo, para restablecer y fomentar la comunicación entre el usuario final y el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; mediante la cual se promueve la participación y compromiso de las partes en la solución satisfactoria de la controversia, a través de medios tecnológicos, asistidos por un funcionario facilitador a fin de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la reclamación.
- **5.4. Facilitador:** Funcionario de la Sutel encargado de facilitar la comunicación entre las partes para que adopten una decisión informada, brindando además educación sobre la regulación de telecomunicaciones, y ayudando a comprender los objetivos comunes de la controversia utilizando herramientas que permitan alcanzar un consenso en los desacuerdos.
- **5.5.** Partes: Usuario final y operador/proveedor.
- 5.6. Responsabilidades del funcionario facilitador. 1. Comunicarse vía llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, chat, de forma personal u otros con el objetivo de acercar a las partes al diálogo a fin de que lleguen a un acuerdo. 2. Utilizar los mecanismos necesarios para verificar la identidad de las partes con las que se comunique. En este caso, podrá comunicarse a los medios señalados en la reclamación por el usuario y mediante el uso de palabras clave o preguntas de seguridad como la fecha de vencimiento de la cédula de identidad u otros datos que consten en el expediente administrativo. 3. Dejar constancia según los términos de las partes del acuerdo/no acuerdo que llegaron para ser incorporado en el expediente, acompañado de los correos electrónicos, chats entre otros, por medio de los cuales se realizó el diálogo e informar a las partes sobre las consecuencias de llegar a un acuerdo en esa etapa previa. 4. Instruir el mecanismo de facilitación conforme al ordenamiento jurídico vigente y el presente protocolo.

PROCEDIMIENTO DE FACILITACIÓN

- 1. Asignación del reclamo. Una vez superada la etapa de admisibilidad, la reclamación es valorada por el Jefe de la Unidad Administrativa de Calidad de Redes, quien analiza el contenido de la reclamación, la disponibilidad y patrimonialidad, y asigna a un funcionario del área para su respectivo trámite, pudiendo utilizar cualquiera de las siguientes opciones:
 - 1.1. Iniciar facilitación de la comunicación entre las partes. Pasa al punto 2.
 - 1.2. Iniciar un procedimiento administrativo según la Ley N°6227. Pasa al punto 12.
- 2. Oficio de invitación al operador/proveedor. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles el



funcionario facilitador remitirá un oficio al operador/proveedor de comunicación del escrito de reclamación presentado por el usuario final en el cual se detallen los hechos y pretensión expuestos por éste, a fin de que el operador/proveedor, en el plazo de 10 días hábiles, valore una posible propuesta de solución a la controversia expuesta en la reclamación. **Pasa al punto 3**.

- **3. Respuesta del operador/proveedor.** El operador/proveedor brindará respuesta al oficio de facilitación, para lo cual se podrán presentar las siguientes condiciones:
- **3.1. Planteamiento de propuesta.** El operador/proveedor podrá realizar una propuesta de atención de las pretensiones del reclamante como un mecanismo alterno de resolución de conflictos, para que sea comunicada al usuario final por parte del funcionario facilitador. **Pasa al punto 5**.
- 3.2. Acuerdo entre las partes. El operador/proveedor podrá indicar que se llegó a un acuerdo total o parcial con el usuario final, detallando el contenido de este o realizando una referencia a sus alcances, según lo acordado. Pasa al punto 4. En caso de que el acuerdo esté debidamente firmado por las partes se pasa al punto 8.
- **3.3.** Omisión o respuesta negativa. Si dentro del plazo otorgado no se recibe una propuesta por parte del operador/proveedor, el funcionario facilitador lo comunicará al Jefe de Área para la valoración de continuar con el procedimiento administrativo. **Pasa al punto 1.2**.
- 4. Consulta de verificación de acuerdo. El funcionario facilitador procederá a verificar con el usuario final su voluntad con el acuerdo realizado con el operador/proveedor. El consentimiento del reclamante se podrá manifestar y consignar por distintas vías, dentro de las cuales se incluyen: firma de documento de desistimiento, por medio de su voluntad registrada mediante auto de llamada telefónica, su manifestación expresa por correo electrónico, video llamada, chat y cualquier otro medio tecnológico empleado por el facilitador para constatar dicha aceptación. Pasa al punto 7.
- 5. Comunicación de la respuesta. El funcionario facilitador procederá, a comunicar al usuario final la propuesta del operador/proveedor, con la finalidad de que manifieste su conformidad sobre la propuesta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En respuesta a este comunicado se puede presentar alguna de las siguientes condiciones:
- **5.1. Conformidad con la propuesta.** En caso de que el usuario se muestre conforme con la propuesta del operador/proveedor, el funcionario facilitador lo informará al operador/proveedor y le solicitará la ejecución de la propuesta. **Pasa al punto 8**.
- **5.2. Contrapropuesta.** El usuario final podrá informar al funcionario facilitador una contrapropuesta para que ésta sea presentada al operador/proveedor. **Pasa al punto 6**.
- **5.3.** No conformidad con la propuesta. Si el usuario final manifiesta su disconformidad de llegar a un acuerdo con el operador/proveedor, el funcionario facilitador deberá verificar que la decisión que esté adoptando el usuario final sea informada. Posteriormente, lo comunicará al jefe de la Unidad Administrativa de Calidad de Redes para la valoración de continuar con el procedimiento administrativo. **Pasa al punto 1.2**.
- 5.4. Reclamante ilocalizable. El funcionario facilitador intentará comunicarse con el reclamante a los medios señalados para tal efecto en el escrito de reclamación u otros que consten en el expediente administrativo; en caso de que no sea posible localizarlo, el funcionario facilitador dejará constancia de lo anterior por escrito y lo incorporará al expediente administrativo, asimismo, lo comunicará al jefe de la Unidad Administrativa de Calidad de Redes para la valoración de continuar con el procedimiento administrativo, en caso de que proceda. Pasa al punto 1.2.
- **6. Comunicación de la contrapropuesta.** El funcionario facilitador deberá informar al operador/proveedor sobre la contrapropuesta realizada por el usuario final. Presentándose alguna de las siguientes condiciones:
 - 6.1. Conformidad con la contrapropuesta. El funcionario facilitador informará al usuario final sobre

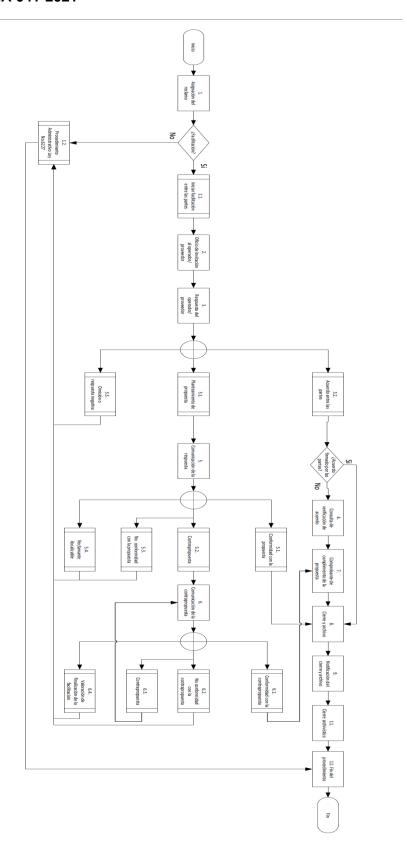


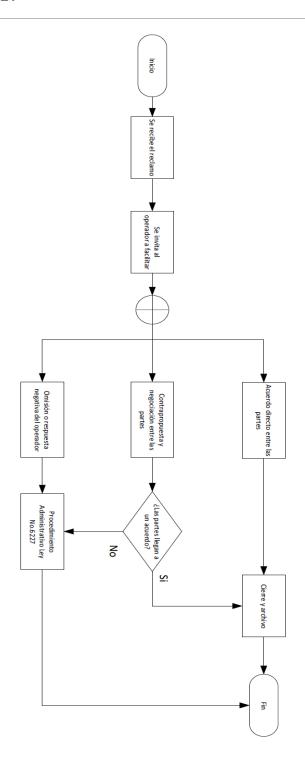
- la conformidad del operador/proveedor en cuanto a la contrapropuesta planteada; asimismo, solicitará al operador/proveedor la ejecución de lo acordado. **Pasa al punto 7**.
- 6.2. No conformidad con la contrapropuesta. Si el operador/proveedor manifiesta disconformidad de llegar a un acuerdo con el usuario final, el funcionario facilitador deberá verificar que la decisión que esté adoptando el usuario final sea informada. Posteriormente lo comunicará al Jefe de Área para la valoración de continuar con el procedimiento administrativo, en caso de que proceda. El funcionario dejará constancia de lo anterior. Pasa al punto 1.2.
- **6.3. Contrapropuesta.** El operador/proveedor podrá realizar una contrapropuesta y se reitera el proceso siempre y cuando no supere el periodo de un (1) mes calendario máximo para este proceso. **Pasa al punto 6**.
- **6.4.** Valoración de finalización de la facilitación. En caso de que el funcionario facilitador considere que las partes no lograron concretar un acuerdo o cuando haya transcurrido el periodo de un (1) mes calendario máximo para este proceso, deberá comunicarlo al Jefe de Área para valorar el trámite de un procedimiento administrativo según la Ley N°6227. **Pasa al punto 1.2**
- 7. Comprobante de cumplimiento de la propuesta. El operador/proveedor remitirá al funcionario facilitador el comprobante de cumplimiento de la propuesta acordada con el usuario final, en donde el usuario expresamente solicita el cierre y archivo de la reclamación bajo una decisión informada. Pasa al punto 8.
- 8. Cierre y archivo. El funcionario facilitador elabora el documento "Cierre y archivo de reclamo". Pasa al punto 9.
- 9. Notificación del cierre y archivo. El funcionario facilitador remitirá a gestión documental el oficio de cierre y archivo de la reclamación a fin de que el mismo sea notificado a las partes. Pasa al punto 11.
- 10.Reclamación en trámite de procedimiento administrativo según la Ley N°6227. Las partes podrán acordar en cualquier etapa del procedimiento administrativo, previo al dictado de la resolución final, acudir al diálogo facilitado por un funcionario de la Sutel, para llegar a un acuerdo. En caso de que, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se dé una negociación entre las partes, aplicará el presente procedimiento de facilitación a partir del punto 3, siempre y cuando no se vean afectados los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.
- **11.Cierre archivístico.** Gestión documental procede con el cierre archivístico de la reclamación. **Pasa al punto 12**.
- 12. Fin del procedimiento de facilitación.
- 13.Incumplimiento de acuerdo conciliatorio. Una vez cerrado el expediente, el usuario final podrá informar a esta Superintendencia sobre el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en cuyo caso, se le prevendrá al operador para honrar los términos del acuerdo. En caso de que se evidencie que el mismo no ha sido ejecutado por mala fe o conductas imputables al operador, se procederá con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Pasa al punto 1.2."

....

2. Dar por recibido y aprobar el siguiente diagrama de flujo adjunto al oficio 08784-SUTEL-DGC-2020 del 1º de octubre de 2020, como representación gráfica de uso interno del flujo del procedimiento de facilitación y tenerlo por actualizado respecto del aprobado con acuerdo 026-032-2016







3. Publíquese en el diario oficial La Gaceta y en la página web de la Sutel.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



3.3 - Invitación para que la SUTEL participe en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se llevará a cabo en formato virtual el próximo 2 de junio del 2021.

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Comisión de Regulación de Colombia para que Sutel participe en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se llevará cabo *-en formato virtual-* el próximo 02 de junio del 2021 en horario de 8:00 a 10:00 a.m. hora de Costa Rica.

De seguido la funcionaria Ivannia Morales Chaves explica el tema. Señala que el objetivo de la cumbre será abordar el tema de la regulación inteligente y el aprovechamiento de las TIC´s para la recuperación económica. Además, dicha participación constituye un mecanismo para que Sutel pueda enriquecerse con el conocimiento de las prácticas internacionales referentes a regulación inteligente y nuevos mecanismos de aprovechamiento de las TIC´s de otros países en la región de las Américas

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-041-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico (NI-06470-2021), con fecha 24 de mayo del 2021, de la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia, organismo que ejerce la presidencia pro-tempore del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores (Regulatel), se invitó a la Sutel a participar en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se realizará en formato virtual el próximo 02 de junio del 2021, en horario de 8:00 a 10:00 a.m. Costa Rica.
- II. Que el objetivo de la cumbre será abordar el tema de la regulación inteligente y el aprovechamiento de las TIC´s para la recuperación económica.
- III. Que mediante acuerdo 002-031-2021, de la sesión extraordinaria N031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021, el Consejo de Sutel aprobó la matriz de representaciones internacionales de Sutel correspondiente al año 2021, en la cual se configura la participación del órgano regulador en actividades del Foro Regulatel.
- IV. Que dicha participación constituye un mecanismo para que Sutel pueda enriquecerse con el conocimiento de las prácticas internacionales referentes a regulación inteligente y nuevos mecanismos de aprovechamiento de las TIC's de otros países en la región de las Américas.



POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo de la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la Comisión de la CRC de Colombia, referente a una invitación para que Sutel a participe en la Cumbre Berec-Regulatel, la cual se llevará cabo en formato virtual el próximo 02 de junio del 2021m en horario de 8:00 a 10:00 a.m. Costa Rica.
- **2.** AUTORIZAR la participación de Sutel en la Cumbre Berec-Regulatel, organizada por el Foro Regulatel.
- 3. DESIGNAR al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo para que represente a Sutel en dicha cumbre.
- **4.** AUTORIZAR la participación de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de Sutel, como apoyo técnico durante la citada cumbre.
- **5.** REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su respectivo archivo.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.4 - Invitación de CAMTIC para que SUTEL participe en un Taller con la organización A4AI el próximo 09 de junio de 2021 para analizar tema de buenas prácticas en materia de acceso a conexión para poblaciones "desconectadas".

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (Camtic), para participar en el taller sobre buenas prácticas en materia de acceso a conexión a internet para poblaciones "desconectadas" y cómo puede potenciarse el marco normativo y político del país en aras de revertir estas tendencias, el cual se llevará a cabo -en formato virtual- el próximo 09 de junio del 2021, a las 10:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.

De seguido la funcionaria Ivannia Morales Chaves explica el tema. Señala que dicho taller es organizado de forma conjunta por Camtic y la Alianza por un Internet Asequible (A4AI por sus siglas en inglés).

Que se considera oportuna la participación de la Sutel en dicho taller especialmente por las alternativas que puedan surgir durante la discusión en beneficio de los proyectos de acceso y servicio universal financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), cuyo propósito está orientado a atender a las poblaciones más vulnerables del país

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.



La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-041-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico remitido a Sutel el pasado 26 de mayo del 2021, el señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de la Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (Camtic), invitó al Órgano Regulador a participar en el taller sobre buenas prácticas en materia de acceso a conexión a internet para poblaciones "desconectadas" y cómo puede potenciarse el marco normativo y político del país en aras de revertir estas tendencias, el cual se llevará a cabo en formato virtual el próximo 09 de junio del 2021, a las 10:00 a.m,. a través de la plataforma Zoom.
- II. Que dicho taller es organizado de forma conjunta por Camtic y la Alianza por un Internet Asequible (A4AI por sus siglas en inglés).
- III. Que Camtic es una organización que agrupa a más de 200 empresas de base tecnológica, todas ellas de más de 10 subsectores diferentes, tales como telecomunicaciones, desarrollo de software, producción y animación digital, e-commerce, e-learning, entre otros.
- IV. Que en virtud de lo anterior, se considera oportuna la participación de la Sutel en dicho taller especialmente por las alternativas que puedan surgir durante la discusión en beneficio de los proyectos de acceso y servicio universal financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), cuyo propósito está orientado a atender a las poblaciones más vulnerables del país.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico remitido del señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de Camtic, referente a una invitación para que Sutel participe en el taller sobre buenas prácticas en materia de acceso a conexión a internet para poblaciones "desconectadas" y cómo puede potenciarse el marco normativo y político del país en aras de revertir estas tendencias, el cual se llevará a cabo en formato virtual el próximo 09 de junio del 2021, a las 10:00 a.m., través de la plataforma Zoom.
- **2.** AUTORIZAR la participación de la Sutel en el taller organizado por Camtic y A4AI, citado en el numeral anterior.
- 3. AUTORIZAR la participación de los siguientes funcionarios en el citado taller
 - Paula Zúñiga Garita, de la Dirección General de Calidad
 - Daniel Castro González, de la Dirección General de Calidad





- Eduardo León Guzmán, de la Dirección General de Competencia
- Bernarda Cerdas Rodríguez, de la Dirección General de Competencia
- Hanny Rodríguez Sánchez, de la Dirección General del Fonatel
- Natalia Coghi Ulloa, de la Dirección General del Fonatel
- Leonardo Quesada Umaña, de la Dirección General de Mercados
- Max Ruiz Arrieta, de la Dirección General de Mercados
- Mauricio Amador Granados, de la Dirección General de Mercados

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.5 - Análisis del oficio OF-0264-SJD-2021 del 26 de mayo del 2021 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 02-40-2021, de la sesión celebrada el 12 de mayo del 2021, por cuyo medio aprueban las vacaciones de los Miembros del Consejo.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0264-SJD-2021, del 26 de mayo del 2021, con el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica el acuerdo 02-40-2021, de la sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo del 2021, mediante el cual aprueban las solicitudes de vacaciones de los Miembros del Consejo, según acuerdo 003-037-2021, de la sesión ordinaria 037-2021, celebrada el 06 de mayo del 2021.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-041-2021

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante acuerdo 003-037-2021, de la sesión ordinaria 037-2021, celebrada el 06 de mayo del 2021, el Consejo dio por conocidas las solicitudes de vacaciones de los señores Miembros y las traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Miembro del Consejo	Fechas solicitadas		
Federico Chacón Loaiza	14, 17 y 18 de mayo del 2021		
Hannia Vega Barrantes	28 de mayo del 2021		
_	23 de junio del 2021, medio día		
Gilbert Camacho Mora	30 de julio del 2021		

II. Mediante oficio OF-0264-SJD-2021, del 26 de mayo del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios



Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 02-40-2021, de la sesión extraordinaria 40-2021, celebrada el 21 de mayo del 2021, mediante el cual aprueba las solicitudes de vacaciones de los señores Miembros del Consejo, de acuerdo con el detalle del numeral anterior.

- III. En virtud de la solicitud de vacaciones de los señores Miembros, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya a los señores Miembros, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:
 - "Artículo 61.—**Remuneración por recargo de funciones**. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:
 - a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
 - c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VIII. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.
- **X.** Mediante acuerdo 001-039-2021, de la sesión extraordinaria 039-2021, celebrada el 18 de mayo del 2021, el Consejo dispuso lo siguiente:
 - (")
 - 1. Acordar la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sustitución del señor Federico Chacón Loaiza, por medio día, horas de la tarde, del día 18 de mayo del 2021 y ratificar dicha suplencia, por medio día, horas de la tarde, del día 17 de mayo del 2021; de conformidad con el acuerdo 02-40-2021, de la sesión 40-2021, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y las razones excepcionales que preceden y se señalan en este acuerdo.
 - 2. Comunicar este acuerdo al área de Recursos Humanos y al área de Finanzas, ambas de la Dirección General de Operaciones, para lo que corresponda una vez que la Secretaría del Consejo reciba y confirme la ratificación del acta respectiva del acuerdo 02-040-2021, de la sesión 40-2021, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0264-SJD-2021, del 26 de mayo del 2021, por el cual señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 02-40-2021, de la sesión extraordinaria 40-2021, celebrada el 12 de mayo del 2021, mediante el cual aprueba las solicitudes de vacaciones de los señores Miembros del Consejo, de acuerdo con el siguiente detalle:

.....



Miembro del Consejo	Fechas solicitadas		
Federico Chacón Loaiza	14, 17 y 18 de mayo del 2021		
Hannia Vega Barrantes	28 de mayo del 2021		
_	23 de junio del 2021, medio día		
Gilbert Camacho Mora	30 de julio del 2021		

- 2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de los señores Miembros del Consejo, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas. Queda claro que para los días 17 y 18 de mayo, la suplencia del señor Herrera Cantillo será solo en las tardes, por cuanto en las mañanas ya estaba supliendo a la señora Vega Barrantes, según lo dispuesto en el acuerdo 001-028-2021, de la sesión extraordinaria 028-2021, celebrada el 14 de abril del 2021.
- 3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
- 4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante las fechas indicadas. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
- 5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
- 6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Finanzas y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.6.1 - Oficio de CANARA para concertar una reunión virtual con el fin de analizar el tema de redes y servicios de telecomunicaciones de libre y gratuito acceso.

Expone la Presidencia que se recibió oficio de la Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA), en el cual solicita al Consejo la búsqueda, con las autoridades ejecutivas y legislativas, de una solución al grave problema que padecen las redes y servicios de telecomunicaciones de libre y gratuito



acceso que conforman el núcleo central de la radiodifusión costarricense, tanto por el uso indebido e ilegal del espectro radioeléctrico por parte de terceros que carecen de legitimidad para ello, como por el daño, interferencia y hasta anulación de señales que las intervenciones espurias provocan.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-041-2021

- Dar por recibido el oficio de fecha 20 de mayo del 2021, mediante el cual la Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA), solicita al Consejo la búsqueda, con las autoridades ejecutivas y legislativas, de una solución al grave problema que padecen las redes y servicios de telecomunicaciones de libre y gratuito acceso que conforman el núcleo central de la radiodifusión costarricense, tanto por el uso indebido e ilegal del espectro radioeléctrico por parte de terceros que carecen de legitimidad para ello, como por el daño, interferencia y hasta anulación de señales que las intervenciones espurias provocan.
- II. Solicitar a las Direcciones Generales de Mercados y Calidad que coordinen con la Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA), las medidas que deberán adoptarse, con el fin de atender los problemas indicados en el oficio al cual se hace referencia en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Renuncia autorización Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques.

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. Al ser las 16 horas, se retira de la reunión la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la renuncia a su título habilitante presentada por



la empresa Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 03708-SUTEL-DGM-2021, del 07 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el tema indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien indica que la Dirección a su cargo procede a emitir el informe técnico-jurídico mediante el cual se analiza la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a la empresa Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques, con cédula jurídica 3-012-105594.

Expone los antecedentes del caso y señala que mediante resolución RCS-224-2009, del 29 de agosto del 2009, se otorgó el título habilitante a la empresa citada, para la prestación del servicio de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía fija en su modalidad IP y video conferencia y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional.

Se refiere a la gestión de renuncia presentada por la empresa y el trámite que ha brindado la Superintendencia al respecto. Destaca las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estas, a partir de los cuales se determina que los procedente es acoger la renuncia presentada.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva, ordene la des inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar a la empresa de los deberes que le corresponden con los usuarios finales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03708-SUTEL-DGM-2021, del 07 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03708-SUTEL-DGM-2021, del 07 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la renuncia a su título habilitante presentada por la empresa Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-097-2021



"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A LA EMPRESA SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES"

EXPEDIENTE S0254-STT-AUT-OT-00042-2009

RESULTANDO

- 1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, se otorgó autorización a la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES con cédula jurídica 3-012-105594 (en adelante SITA) para la prestación del servicio de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía fija en su modalidad IP y video conferencia y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional.
- 2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014, se actualizó la oferta de servicios de SITA debido a una renuncia a la prestación de los servicios de telefonía IP y videoconferencia. De esta manera inscribió la nueva oferta de servicios de la empresa, siendo estos transferencia de datos en sus modalidades de acceso a internet y redes privadas virtuales. (ver folios 209 al 218 del expediente administrativo).
- **3.** Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-237-2019 del 12 de septiembre del 2019, se otorgó la primera prórroga al título habilitante por un período de 5 años a **SITA**.
- **4.** Que mediante escrito con NI-14144-2020 recibido el 16 de octubre de 2020, la empresa **SITA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009.
- 5. Que mediante oficio 09946-SUTEL-DGM-2020 del 4 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Competencia un criterio técnico de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642, respecto a la solicitud de renuncia de la empresa SITA y la solicitud de autorización de la empresa Sita B.V.
- **6.** Que mediante oficio 10302-SUTEL-OTC-2020 del 13 de noviembre del 2020, la Dirección General de Competencia rinde su criterio técnico al respecto.
- 7. Que mediante escrito recibido el día 16 de diciembre del 2020 (NI-17265-2020), la empresa SITA solicitó una suspensión de su solicitud de renuncia, debido a una necesidad de tramitar información adicional dentro del trámite de solicitud de uso de frecuencias ante el Micitt.
- **8.** Que mediante escrito recibido el día 2 de febrero del 2021 (NI-01379-2021), la empresa **SITA** solicitó reanudar su trámite de solicitud de renuncia.
- 9. Que mediante oficio 02329-SUTEL-DGM-2021 del 17 de marzo del 2021, la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Fonatel sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el pago de la contribución parafiscal a Fonatel impuestas a la empresa SITA.
- 10. Que mediante oficio 02332-SUTEL-DGM-2021 del 17 de marzo del 2021, la Dirección General



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el pago del canon de Regulación impuestas a la empresa SITA.

- Que mediante oficio 02355-SUTEL-DGF-2020 del 17 de marzo del 2021, la Dirección General de Fonatel brindó respuesta en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al pago de la contribución parafiscal de Fonatel por parte de la empresa SITA.
- Que mediante oficio 02416-SUTEL-DGO-2021 del 18 de marzo del 2021, la Dirección General de Operaciones brindó respuesta en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al pago del canon de regulación por parte de la SITA.
- Que mediante oficio 02665-SUTEL-DGM-2021 del 26 de marzo del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó a la empresa SITA remitir la evidencia correspondiente que permita demostrar el cumplimiento de las comunicaciones realizadas a los usuarios finales. Asimismo, se le informó a la empresa su estado ante las obligaciones del pago del canon de regulación y de reserva de espectro, así como la contribución parafiscal de Fonatel.
- Que mediante escrito recibido el día 13 de abril del 2021 (NI-04501-2021), la empresa SITA responde el anterior oficio de prevención.
- 15. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 03708-SUTEL-DGM-2021 del 7 de mayo del 2021, rinde su informe técnico y jurídico.
- 16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa al título habilitante.
- II. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:
 - "Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.
 - El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."
- III. Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.



- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones."
- IV. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renuncias de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."
- V. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03708-SUTEL-DGM-2021 del 7 de mayo del 2021 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)
C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

1. Naturaleza de la solicitud:

La empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** con cédula jurídica 3-012-105594, solicita formal renuncia al título habilitante concedido por la SUTEL en la resolución RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009 para prestar servicios de telecomunicaciones según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Dicho título habilitante en su versión original lo habilita para la prestación del servicio de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía fija en su modalidad IP y video conferencia y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional. Posteriormente, la oferta de los servicios autorizados se actualizó mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014, debido a una renuncia a la prestación de los servicios de telefonía IP y videoconferencia.

La renuncia se solicitó de la siguiente manera según se aprecia en el NI-14144-2020:

"(...)
SEGUNDO. El grupo económico SITA, del cual forma parte mi representada, atraviesa un proceso de reestructuración corporativa a nivel internacional, motivado por sus proyectos de mejoras en eficiencia de los procesos y un mayor dinamismo comercial, a través de la reorganización de las entidades que conforman el grupo económico. Dicha decisión responde a criterios de eficiencia de costos y acceso a nuevos mercados; por lo tanto, se aclara que la reestructuración no tendrá efectos modificativos sobre las facilidades que el grupo proporciona a sus usuarios, quienes no sufrirán cambios en el servicio recibido y serán transparentemente informados del proceso de reestructuración, hasta su efectiva conclusión.

(…)

CUARTO. Respondiendo a la estrategia de reestructuración, la compañía ha tomado la decisión de migrar las operaciones y títulos habilitantes con los que actualmente cuenta en los países en los que ofrece sus servicios hacia una sucursal dentro del grupo económico. Consecuencia de ello y al amparo de la legislación costarricense, es necesario hacer una transición ordenada de los títulos habilitantes actuales de SITA (3-012-105594) a SITA BV (3-012-308763), ello conforme los procedimientos disponibles a la luz de la regulación sectorial vigente.

QUINTO. Con base en las decisiones tomadas por mi representada y ante la imposibilidad regulatoria de ceder el título habilitante a SITA B.V., comunico la renuncia a la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, que se le otorgó a su favor por medio de la resolución del Consejo N°RCS-224-2009 y posteriormente prorrogada mediante resolución del Consejo N° RCS-237-2019, por cuanto la entidad SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS



AÉRONAUTIQUES (3-012-105594) no requerirá más dicha autorización en el territorio nacional, ello con el objetivo que en lo sucesivo los servicios de telecomunicaciones autorizados en la resolución RCS-224-2009 (prorrogada en la resolución RCS-237-2019) sean brindados por SITA B.V. (3-01.2-308763), en concordancia con el proceso de reorganización anteriormente descrito, previo cumplimiento de la regulación sectorial aplicable por parte de la compañía."

Por su parte, es importante mencionar que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-330-2020 del 17 de diciembre del 2020 se otorgó título habilitante a la empresa SITA B.V. con cédula jurídica 3-012-308763 para la prestación de los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional.

2. Legitimación y representación:

La empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** con cédula jurídica 3-012-105594 se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la Sutel. Lo anterior, en virtud de la relación de la empresa con la petición objeto el procedimiento.

Dicha solicitud fue firmada por el señor German Quesada Ulate, en su condición de apoderado generalísimo de SITA, de conformidad con certificación registral RNPDIGITAL-1638898-2020. Mediante NI-01379-2020 recibido el día 2 de febrero del 2021, la empresa aporta una certificación registral actualizada en la cual consta el poder generalísimo inscrito a favor del señor Quesada Ulate.

- 3. Estado de obligaciones regulatorias de la empresa SITA
- Contratos correspondientes al régimen de acceso e interconexión y uso compartido

La empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** con cédula jurídica 3-012-105594, no cuenta con contratos de acceso e interconexión inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, tampoco se registran inscritos contratos sujetos al régimen de uso compartido de infraestructura.

Régimen de protección al usuario final

En atención al oficio número 02665-SUTEL-DGM-2021 del 26 de marzo de 2021, **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES,** señaló sobre el tema de los derechos de los usuarios finales:

Tal y como manifestamos en nuestro oficio inicial, SITA (3-012-105594) forma parte del grupo económico global denominado SITA SCRL que desde 1949 opera como una entidad cooperativa sin fines de lucro, propiedad de las organizaciones relacionadas con la comunidad del transporte aéreo a las que SITA SCRL brinda sus servicios, tal y como se muestra en el siguiente organigrama (...)

En ese mismo contexto, los clientes de SITA SCRL y SITA (3-012-105594) son a su vez organizaciones globales de la comunidad del transporte aéreo y en consecuencia de la naturaleza global de SITA SCRL y sus clientes, los contratos marco o generales de servicios con los clientes globales los suscribe SITA SCRL fuera de Costa Rica y SITA (3-012-105594) se constituye en un ejecutor de los compromisos ahí contenidos.

En el mismo orden de ideas, una consecuencia directa de los contratos marco o generales es que en Costa Rica no se suscriben contratos con clientes locales, toda vez que los servicios que se les presta SITA (3-012-105594) están acordados en los contratos marco suscrititos por SITA SCRL.

Derivado de lo precedente deviene otra consecuencia, a saber, la imposibilidad material de comunicar



a los clientes de SITA SCRL en nuestro país que SITA (3-012-105594) dejará de brindar los servicios de telecomunicaciones contratados y no cobrará ningún tipo de penalización a éstos por la baja de sus contratos, habida cuenta que no existen contratos suscritos en Costa Rica para dar de baja, en adición que los servicios suscritos con SITA SCRL – que se ejecutan en Costa Rica – continuarán en operación, en lo sucesivo mediante SITA BV; sobra decir que en ese contexto es imposible imponer penalización en caso de terminación anticipada de los contratos por la simple razón que no existen contratos suscritos por los clientes globales de SITA SCRL con el proveedor local de servicios SITA (3-012-105594)". (NI-4501-2021).

Al respecto, es de gran relevancia que **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** considere que, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece: "Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: 1) Solicitar y recibir **información veraz, expedita y adecuada** sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final. (...) 4. Recibir un trato equitativo, igualitario y de **buena fe** de los proveedores de (...)". (Resaltado propio).

De esta forma, **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** debe informar a sus clientes que dejará de brindar los servicios de telecomunicaciones contratados y que, en lo sucesivo **SITA BV** será el encargado de suministrarlos.

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: "La <u>reclamación</u> <u>deberá presentarse ante el propio operador o proveedor</u>, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, <u>el reclamante podrá acudir a la Sutel</u>. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N°6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente". (Resaltado propio).

En adición a lo anterior, el artículo 45 inciso 22 de la ley en cita expresa: "22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia".

Asimismo, en el artículo en cita en concordancia con el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, estipulan que al operador le corresponde presentar la carga de la prueba.

Es así como, si bien a hoy no se encuentra en trámite ninguna reclamación en contra de **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES**, ésta debe hacerse cargo de cualquier reclamo que ingrese a esta Superintendencia y presentar prueba suficiente a los procedimientos administrativos que permitan refutar los argumentos señalados por los usuarios finales en su formulario de reclamación. Lo anterior, hasta dos meses posteriores a la aprobación de renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.

Respuestas a las consultas realizadas a las Direcciones de Operaciones y Fonatel

La Dirección General de Operaciones, mediante oficio 02416-SUTEL-DGO-2021 del 18 de marzo del 2021, indicó lo siguiente en relación con el canon de Regulación:

"(...)



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

1. Canon de Regulación: De acuerdo con el Estado de Situación Financiera, y el auxiliar contable de cuentas por cobrar a fecha 28 de febrero del 2021, adeuda por concepto de canon de regulación, así como intereses y multas la suma de ¢20,798.32 (veinte mil, setecientos noventa y ocho colones con treinta y dos céntimos), en la siguiente tabla se detalla:

Regulado	Cantidad Documentos Pendientes	Saldo Documentos Pendientes al 28/02/2021	28/02/2021		
SOCIÉTE INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES	1	19,985.77	11.59	800.96	20,798.32

Es importante indicar que también tiene pendiente de pago la factura No. 9869, por un monto de ϕ 19,947.41 (diecinueve mil novecientos cuarenta y siete colones, con cuarenta y un céntimos) por concepto del canon de regulación del mes de marzo 2021, pero su fecha de vencimiento es 31 de marzo del 2021.

 Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico: se detalla la actualización del estado de pagos, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 28 de febrero del 2021, el regulado no tiene pendientes.

Es importante indicar que el periodo que tiene pendiente por pagar corresponde al 2020, la fecha de vencimiento es el 15/03/2021:

Periodo al cobro	Fecha límite de pago	Monto por pagar	Monto pagado	Fecha de pago	Diferencia de pagos por periodo	
2016	15/03/2017	¢1.876	¢1.876	20/03/2017	¢0	
2017	15/03/2018	¢11.787	¢21.305	17/06/2019	¢-9.518	
2018	15/03/2019	¢12.732	¢12.732	14/03/2019	¢0	
2019	15/03/2020	¢12.460	¢12.460	16/03/2020	¢0	
2020	15/03/2021	¢12.178	¢0		¢12.178	

La Dirección General de Fonatel, mediante oficio 02355-SUTEL-DGF-2021 del 17 de marzo del 2021, indicó lo siguiente en relación con esta obligación:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Société Internationale de Télécommnications Aéronautiques cédula 3-012-105594, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a febrero 2021, el regulado tiene pagos pendientes para los períodos fiscales 2018 y 2019:

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto Pendiente*
3012105594	SOCIÉTE INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA)	2018	₡ 38 925 601,00	€ 291 942.02
3012105594	SOCIÉTE INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA)	2019	£33 007 143,00	¢ 371 330,15

Fuente: Ministerio de Hacienda

(…)"

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel 005-025-2017 aprobado en sesión ordinaria N°025-2017 del celebrada el día 22 de marzo del 2017, se dio por recibido y acogido el criterio jurídico emitido por la Unidad Jurídica el cual en su apartado "III. Conclusiones y recomendaciones" punto 9. Indica:

"9. Los actos dictados por la Sutel declarando la extinción o caducidad de una autorización administrativa dentro del régimen de las telecomunicaciones, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de la contribución especial parafiscal o el canon de regulación, frente a lo cual deben las Administraciones Públicas competentes, continuar con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan para el cobro y recuperación de dichos fondos públicos."

^{*}Los montos pendientes no incluyen multas e intereses.



De esta manera, la empresa **SITA** mantiene sus obligaciones pendientes en cuanto al pago de la contribución parafiscal de Fonatel y lo adeudado por concepto del canon de regulación.

4. Consulta y respuesta por parte de la Dirección General de Competencia de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642

Mediante oficio 09946-SUTEL-DGM-2020 del 4 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados remitió a la Dirección General de Competencia un oficio informando acerca de la solicitud de renuncia de la empresa SITA y la solicitud de título habilitante por parte de la empresa relacionada Sita BV. De esta manera, se solicitó un criterio técnico de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642. Lo anterior, considerando que ante cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

La Dirección General de Competencia mediante oficio 10302-SUTEL-OTC-2020 del 13 de noviembre del 2020, concluyó que:

"En virtud de lo desarrollado, es criterio de la Dirección General de Competencia que en la información contenida en los expedientes administrativos S0254 -STT -AUT -OT -00042-2009 y SO477-STT-AUT-01808-2020, no existen indicios que apunten hacia la existencia de una concentración económica susceptible al esquema de control previo dispuesto en la legislación nacional, como resultado de las solicitudes de renuncia y autorización de título habilitante efectuadas con fines regulatorios por las empresas Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques, cédula jurídica 3-012-105594 y la sociedad SITA, B.V., cédula jurídica 3-101-576391, contenidas en los documentos NI -14144-2020 y NI -14030-2020; respectivamente."

D. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con el anterior análisis, se recomienda al Consejo de la SUTEL:

- Acoger la renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES con cédula jurídica 3-012-105594.
- 2. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES con cédula jurídica 3-012-105594 como proveedor autorizado de los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014 y RCS-237-2019 del 12 de septiembre del 2019.
- 3. Apercibir a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** en torno a las reclamaciones de usuario final, que debe hacerse cargo de cualquier reclamo que ingrese a esta Superintendencia en su contra y presentar prueba suficiente a los procedimientos administrativos que permitan refutar los argumentos señalados por los usuarios finales en su formulario de reclamación. Lo anterior, hasta dos meses posteriores a la aprobación de renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.
- 4. Apercibir a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** que para garantizar los derechos de los usuarios finales establecidos en el artículo
 45 incisos 1) debe informar a sus clientes que dejará de brindar los servicios de telecomunicaciones
 contratados y que, en lo sucesivo **SITA BV** será el encargado de suministrarlos.



- 5. Apercibir a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** que la desinscripción de su título habilitante en el Registro Nacional de Telecomunicaciones no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de la contribución especial parafiscal y canon de regulación.
- 6. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la renuncia y desinscripción de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES con cédula jurídica 3-012-105594 con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según cada una de sus competencias.

 (...)"
- VI. Que de conformidad con el informe 03708-SUTEL-DGM-2021 del 7 de mayo del 2021, resulta manifiesto que la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES cédula de persona jurídica 3-012-105594, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014 y RCS-237-2019 del 12 de septiembre del 2019.
- VII. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES cédula de persona jurídica 3-012-105594 del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.
- **VIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 03708-SUTEL-DGM-2021 del 7 de mayo del 2021, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia de la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** cédula de persona jurídica 3-012-105594 al título habilitante otorgado para la prestación de los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014 y RCS-237-2019 del 12 de septiembre del 2019.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** cédula de persona jurídica 3-012-105594.



TERCERO: Apercibir a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** en torno a las reclamaciones de usuario final, que debe hacerse cargo de cualquier reclamo que ingrese a esta Superintendencia en su contra y presentar prueba suficiente a los procedimientos administrativos que permitan refutar los argumentos señalados por los usuarios finales en su formulario de reclamación. Lo anterior, hasta dos meses posteriores a la aprobación de renuncia a la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.

CUARTO: Apercibir a la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES que para garantizar los derechos de los usuarios finales establecidos en el artículo 45 incisos 1) debe informar a sus clientes que dejará de brindar los servicios de telecomunicaciones contratados y que, en lo sucesivo SITA BV será el encargado de suministrarlos.

QUINTO: Apercibir a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** cédula de persona jurídica 3-012-105594 que la desinscripción de su título habilitante en el Registro Nacional de Telecomunicaciones no extingue las deudas pendientes de pago y la obligación de cancelarlas por concepto de la contribución especial parafiscal.

SEXTO: Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la desinscripción de la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** cédula de persona jurídica 3-012-105594, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.2. Prórroga de Título Habilitante San Carlos Wireless.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por la empresa San Carlos Wireless.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03849-SUTEL-DGM-2021, del 11 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el tema indicado.

Explica el señor Herrera Cantillo que se presenta en esta oportunidad el criterio sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por San Carlos Wireless, S. A., cédula jurídica número 3-101-604394, recibida el 23 de marzo del 2021, mediante el documento NI-03853-2021.

Se refiere a los antecedentes de este caso e indica que mediante resolución RCS-031-2011, del 23 de febrero del 2011, se otorgó autorización a la empresa indicada para brindar los servicios de acarreador de telefonía IP, transferencia de datos, acceso a internet, canales punto a punto y punto



multipunto y VPN, por un período de diez años a partir de la publicación respectiva en el diario oficial La Gaceta.

Cumplido el plazo otorgado, la empresa solicita la prórroga de la validez de su título habilitante y se refiere a las gestiones realizadas con la empresa para la autorización respectiva.

Detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se recomienda al Consejo autorizar la prórroga requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03849-SUTEL-DGM-2021, del 11 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03849-SUTEL-DGM-2021, del 11 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por la empresa San Carlos Wireless.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-098-2021

"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A SAN CARLOS WIRELESS, S. A."

S0041-STT-AUT-OT-00114-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-031-2011 del 23 de febrero del 2011 (folios del 70 al 76 del expediente administrativo), se otorgó autorización a SAN CARLOS WIRELESS S.A. para brindar los servicios de Acarreador de telefonía IP, Transferencia de datos, Acceso a Internet, Canales punto a punto y punto multipunto y VPN. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 69 del expediente administrativo, esta publicación



se realizó en La Gaceta N°71 del 12 de abril del 2011, por lo que <u>el título habilitante en cuestión</u> tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 12 de abril del 2021.

- 2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
- 3. Que mediante escrito NI-03853-2021 recibido el 23 de marzo del 2021 SAN CARLOS WIRELESS S.A. solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
- **4.** Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 02693-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 5 de abril del 2021, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **SAN CARLOS WIRELESS S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
- 5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02746-SUTEL-DGF-2021 con fecha del 6 de abril del 2021 manifestó que "... de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a febrero 2021, el contribuyente tiene pendiente la presentación de la declaración de ingresos del período fiscal 2020 así como el pago respectivo.".
- 6. Que mediante oficio 02791-SUTEL-DGM-2021 del 7 de abril del 2021, la Dirección General de Mercados previno a SAN CARLOS WIRELESS S.A. instándole a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda; y a subsanar las omisiones detectadas en cuanto los requisitos estipulados por la resolución RCS-374-2018, concretamente su estado ante la CCSS (pues en consulta de ese día al sistema SICERE, SAN CARLOS WIRELESS S.A. no aparecía inscrita como patrono).
- 7. Que mediante escrito NI-04437-2021 recibido el 12 de abril del 2020, **SAN CARLOS WIRELESS S.A.** aporta captura de pantalla de la plataforma de consulta de la CCSS, en la que se observa que está inscrita como patrono y al día en sus obligaciones ante dicha institución.
- 8. Que mediante escrito NI-04441-2021 recibido el 12 de abril del 2020, SAN CARLOS WIRELESS S.A. aporta copia de comprobantes de pago (del 8 de abril del 2020) asociados a sus obligaciones de pago pendientes sobre la contribución especial parafiscal de FONATEL.
- 9. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 03572-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 4 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados consultó, por segunda vez, a la Dirección General de Fonatel si SAN CARLOS WIRELESS S.A. "... tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones". Se realiza esta consulta en mayo, pues el Ministerio de Hacienda remite la información requerida a la Dirección General de Fonatel con base en cortes mensuales, por lo que el pago descrito por el interesado se vería reflejado en el corte de abril y no antes.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 10. Que mediante oficio 02840-SUTEL-DGO-2021 del 8 de abril del 2021 (de previo al vencimiento de su título habilitante), la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de marzo del 2021, dentro de la cual no se encuentra SAN CARLOS WIRELESS S.A.
- **11.** Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03693-SUTEL-DGF-2021 con fecha del 6 de mayo del 2021 manifestó que "... de acuerdo con la información suministrada el Ministerio de Hacienda con corte a abril 2021, el regulado se encuentra al día con sus obligaciones ...".
- 12. Que mediante oficio 03849-SUTEL-DGM-2021 del 11 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por SAN CARLOS WIRELESS S.A.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de



prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. SAN CARLOS WIRELESS S.A. solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo consignado en documento NI-03853-2021:

Señores.

Miembros del Consejo de la SUTEL

Presente

Por medio de la presente, yo, **Adolfo Rojas Alfaro**, cédula de identidad número dos – quinientos veintitrés – seiscientos cuarenta y uno, en calidad de representante legal de la empresa **San Carlos Wireless, S.A.** con cédula jurídica número tres – ciento uno – seiscientos cuatro mil trescientos noventa y cuatro, deseo manifestarles que quiero hacer solicitud formal de prórroga del título habilitante # **TH-100**. Para este efecto adjunto como anexo a este documento:

- 1. Personería vigente
- Certificación de composición accionaria de la empresa

Dicha solicitud de prorroga deseo se mantenga para los siguientes servicios ya habilitados previamente en la primera resolución:

. . .

- a) Transferencia de datos.
- b) Canales punto a punto y punto multipunto.
- c) Acceso a Internet.
- d) Acarreador de telefonía IP.
- e) Redes Privadas Virtuales (VPN).



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- **IX.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03849-SUTEL-DGM-2021 del 11 de mayo del 2021 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593; promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

En relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:



"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece que la misma aplica.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector y los regulados en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones. Así, los requisitos establecidos son:

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.
- I. Análisis de la solicitud
- A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

SAN CARLOS WIRELESS solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo consignado en documento NI-03853-2021:

Señores.

Miembros del Consejo de la SUTEL

Presente

Por medio de la presente, yo, **Adolfo Rojas Alfaro**, cédula de identidad número dos – quinientos veintitrés – seiscientos cuarenta y uno, en calidad de representante legal de la empresa **San Carlos Wireless, S.A.** con cédula jurídica número tres – ciento uno – seiscientos cuatro mil trescientos noventa y cuatro, deseo manifestarles que quiero hacer solicitud formal de prórroga del título habilitante # **TH-100**. Para este efecto adjunto como anexo a este documento:

- 1. Personería vigente
- 2. Certificación de composición accionaria de la empresa

Dicha solicitud de prorroga deseo se mantenga para los siguientes servicios ya habilitados previamente en la primera resolución:

- a) Transferencia de datos.
- b) Canales punto a punto y punto multipunto.
- c) Acceso a Internet.
- d) Acarreador de telefonía IP.
- e) Redes Privadas Virtuales (VPN).

A efectos de fundamentar esta solicitud, **SAN CARLOS WIRELESS** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Adolfo Rojas Alfaro, cédula de identidad 2-0523-0641 en su condición de representante de la sociedad.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-031-2011 del 23 de febrero del 2011 (folios del 70 al 76 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **SAN CARLOS WIRELESS**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto l. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 69 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°71 del 12 de abril del 2011.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-114-2010 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley Nº 8642, se publica extracto de la resolución Nº RCS-031-2011 de las 09:30 horas del 23 de febrero del 2011, que otorga título habilitante SUTEL-TH-100 a San Carlos Wireless S. A., cédula jurídica Nº 3-101-604394. 1) Servicios autorizados: acarreador de telefonía IP, transferencia de datos, acceso a Internet, canales punto a punto y punto multipunto, y VPN. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: provincia de Alajuela, cantones de San Carlos, Upala, Los Chiles y Guatuso, y en la provincia de Guanacaste, cantón de Tilarán. 4) Sobre las condiciones: debe someterse a lo dispuesto en la citada resolución.

Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta.—1 vez.—O. C. № 0253-2011.—Solicitud № 36189.—C-3620.—(IN2011025651).



A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **SAN CARLOS WIRELESS**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 12 de abril del 2021, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **SAN CARLOS WIRELESS** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-031-2011 del 23 de febrero del 2011 (folios del 70 al 76 del expediente administrativo), se otorgó autorización a SAN CARLOS WIRELESS para brindar los servicios de Acarreador de telefonía IP, Transferencia de datos, Acceso a Internet, Canales punto a punto y punto multipunto y VPN. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 69 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°71 del 12 de abril del 2011, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 12 de abril del 2021.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Adolfo Rojas Alfaro, cédula de identidad 2-0523-0641 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. La firma es autenticada por medio de firma digital.
- d) La empresa aporta la debida certificación de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor Adolfo Rojas Alfaro, cédula de identidad 2-0523-0641 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) Mediante certificación notarial otorgada ante la Notario Público Sonia Maria Ugalde Hidalgo según consta en el expediente administrativo, **SAN CARLOS WIRELESS** aporta la estructura de la distribución accionaria actual.
- f) SAN CARLOS WIRELESS se encuentra inscrito como patrono activo y está al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 12 de abril del 2021 (fecha de vencimiento por plazo de su título habilitante).
- g) De conformidad con el oficio 03693-SUTEL-DGF-2021 con fecha del 6 de mayo del 2021, la Dirección General de Fonatel señala que SAN CARLOS WIRELESS se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Telecomunicaciones (de previo a la fecha de vencimiento de su título habilitante).
- h) SAN CARLOS WIRELESS no está incluida en el listado contenido en el oficio 02840-SUTEL-DGO-2021 del 8 de abril del 2021, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de marzo del 2021.
- i) SAN CARLOS WIRELESS solicita mantener inscritos los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados, así como su área de cobertura según lo que consta en la



resolución RCS-031-2011 del 23 de febrero del 2011.

Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por SAN CARLOS WIRELESS se puede concluir que, de previo al vencimiento por plazo de su autorización, ésta se ajustó a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018. El hecho de que este informe se genere posteriormente al vencimiento por plazo del título habilitante obedece a las posibilidades de acceso a información actualizada en posesión del Ministerio de Hacienda para su debida constatación por parte de la Dirección General de Fonatel.
- 2. SAN CARLOS WIRELESS demostró, de previo al vencimiento por plazo de su autorización, que posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-031-2011 del 23 de febrero del 2011.
- Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-031-2011, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 13 de abril del 2021.

II. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la primera de las prórrogas por 5 años previstas en la legislación vigente, a la autorización de SAN CARLOS WIRELESS, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, para brindar los servicios actualmente incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigor a partir del 13 de abril del 2021.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a SAN CARLOS WIRELESS que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - **a.** Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - **b.** Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - **c.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y



aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- **k.** Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- I. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- **o.** Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- **p.** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- **s.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
- **t.** Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les

....



correspondan, de conformidad con esta Ley.

- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- **w.** Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- **x.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- **z.** Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."
- XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de SAN CARLOS WIRELESS S.A. en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 03849-SUTEL-DGM-2021 del 11 de mayo del 2021 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante de SAN CARLOS WIRELESS S.A., cédula jurídica 3-101-604394, para brindar los servicios actualmente incluidos en su título habilitante, por un período de cinco años contados a partir del 13 de abril del 2021.
- 2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 3. Apercibir a SAN CARLOS WIRELESS S.A., que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.

....



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- **4.** Notificar esta resolución a **SAN CARLOS WIRELESS S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.
- 5. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- **6.** El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
- 7. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.3. Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800's, a favor de CallMyWay.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la



Dirección General de Mercados, relacionado con la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa CallMyWay.

Al respecto, se da lectura al oficio 04150-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso indicado.

Explica el señor Herrera Cantillo que se trata de la solicitud de asignación de un número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 407-CMW-21 (NI-05801-2021), recibido el 12 de mayo del 2021.

Detalla los antecedentes del caso, así como los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, a partir de las cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04150-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04150-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de asignación de recurso numérico de cobro revertido nacional 800 s a favor de la empresa CallMyWay.
 II.
- Aprobar la siguiente resolución:

RCS-099-2021

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR, DE CALLMYWAY NY S. A."

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 407_CMW_21 (NI-05801-2021) recibido el 12 de mayo de 2021, la



empresa CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:

- Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-2652200 para uso de la empresa GRIDSHIELD, S.A. según lo señalado en el oficio 407_CMW_21 (NI-05801-2021del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
- 2. Que mediante el oficio 04150-SUTEL-DGM-2021 del 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
- **3.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04150-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-2652200.
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CallMyWay NY S.A. que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial		Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-2652200	800-2652200	Cobro Revertido Nacional	GRIDSHIELD SOCIEDAD ANÓNIMA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-2652200, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-2652200, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3. Sobre la solicitud de confidencialidad:
- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al 407_CMW_2021 (NI-05801-2021) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo Nº40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, número de cédula jurídica, nombre del representante legal y su número de cédula de identidad. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal



u orden judicial.

- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada por el apoderado generalísimo Oscar Retana Mora de la empresa GRIDSHIELD S.A. se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de las plataformas de información del Registro Público y del Tribunal Supremo de Elecciones.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-2652200	800-2652200	Cobro Revertido Nacional	GRIDSHIELD S.A.

- No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración.

 (...)"
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Actualizar la información del recurso numérico de CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

	Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
ĺ	800	800-2652200	800-2652200	Cobro Revertido Nacional	GRIDSHIELD S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- **4.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- **5.** Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- **6.** Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.



11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido internacional 0800's, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 04154-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud y señala que se trata del requerimiento de asignación de cinco (5) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios 264-707-2021 (NI-05815-2021) y 262-809-2021 (NI-06099-2021) recibidos el 12 de mayo y 18 de mayo del 2021 respectivamente.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el



contenido del oficio 04154-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04154-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de asignación de cinco (5) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-100-2021

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

- 1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
- 2. Que mediante los oficios 264-707-2021 (NI-05815-2021) y 262-809-2021 (NI-06099-2021) recibidos el 12 de mayo y 18 de mayo del 2021 respectivamente por esta Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - 0800-032-0006 para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA, 0800-044-0153 para uso comercial BT REINO UNIDO y 0800-052-1740 para uso comercial de TELMEX MEXICO, todo esto según el oficio 264-707-2021 (NI-05815-2021).
 - 0800-052-1741 para uso comercial de la empresa TELMEX MEXICO y 0800-012-2198 para uso comercial VERIZON USA, todo esto según el oficio 262-809-2021 (NI-06099-2021).
- 3. Que mediante el oficio 04154-SUTEL-DGM-2021 del 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- **4.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

- Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04154-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-032-0006, 0800-044-0153, 0800-052-1740, 0800-052-1741 y 0800-012-2198:
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
 - Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Servicio Especial		Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0006	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-044-0153	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1740	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1741	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2198	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-032-0006, 0800-044-0153, 0800-052-1740, 0800-052-1741 y 0800-012-2198 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-032-0006, 0800-044-0153, 0800-052-1740, 0800-052-1741 y 0800-012-2198 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-707-2021 (NI-05815-2021) y 264-809-2021 (NI-06099-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0006	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-044-0153	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1740	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1741	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2198	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VIII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- **IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0006	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-044-0153	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1740	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-052-1741	TELMEX MEXICO	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2198	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- 2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- **4.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- **6.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las



distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

- 9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.5. Asignación de recurso numérico: numeración especial numeración corta cuatro dígitos, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04155-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este tema; señala que se trata del criterio técnico relativo a la solicitud de asignación de numeración especial de un (1) número corto de cuatro dígitos, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-708-2021 (NI-05867-2021), recibido el 14 de mayo del 2021.

Detalla los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04155-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04155-SUTEL-DGM-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración especial, de un (1) número corto de cuatro dígitos, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-101-2021

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL ESPECIAL DE CUATRO DÍGITOS, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

- 1. Que mediante 264-708-2021 (NI-05867-2021) recibido el 14 de mayo de 2021 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una solicitud de <u>asignación de recurso numérico</u> de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número nacional para servicios especiales de cuatro (4) dígitos, numeración corta a saber: 1021 para ser utilizado por Tribuna Supremo de Elecciones (TSE), esto según la solicitud del oficio 264-708-2021 (NI-05867-2021).
- 2. Que mediante el oficio 04155-SUTEL-DGM-2020 del 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- **3.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

- Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04155-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre la solicitud de la numeración nacional de cuatro dígitos, para la prestación de servicios especiales, número: 1021.
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración nacional para servicio especial de cuatro dígitos marcación rápida.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una Institución Pública al ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

....



Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de	1021	TSF	ICE
marcación rápida	1021	ISL	ICL

- Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, en su artículo 14, inciso d), establece que la numeración de los servicios especiales está destinada entre otros usos para los "Servicios destinados a las instituciones públicas para su relación con los ciudadanos", por lo que, en este caso, al corresponder la asignación del número 1021 para uso del Tribunal Supremo de Elecciones, se justifica su asignación.
- Que mediante la sesión ordinaria 002-2020, celebrada el 07 de enero del 2020, se aprobó el acuerdo 020-002-2020 de las 11:55 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad, la resolución; RCS-004-2020 "ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TITULO HABILITANTE PARA LE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", por lo cual es en esta disposición normativa que se establece la tasación particular por los servicios especiales de algunos servicios.
- Que la numeración corta de cuatro dígitos 1021 obedece a la necesidad de atender las consultas de la población general relacionada en materia a las funciones propias del Tribunal Supremo de Elecciones. Dado lo anterior y sobre la metodología de cobro solicita que la tasación hacia el usuario final sea de la modalidad de cobro revertido, es decir gratuita para el usuario que realiza la llamada.
- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para numeración nacional de cuatro dígitos para servicios especiales y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1021 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número 1021, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, así como con lo dispuesto en el PNN, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-708-2020 (NI-05867-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1021	Cobro Revertido	Tribunal Supremo de Elecciones	ICE

(…)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.



VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1021	Cobro Revertido	Tribunal Supremo de Elecciones	ICE

- 2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en cuanto sea notificada por este ente regulador.
- **4.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.



- 8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

5.1. Propuesta de informe sobre los resultados del último reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados del último reporte semestral, de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-



2017-MICITT. Al respecto, se conoce el oficio 03689-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta el informe mencionado, correspondiente a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere al tema; señala lo establecido en los citados contratos en cuanto al deber de reportar semestralmente el avance en el cumplimiento de las obligaciones de la fase de aceptación y agrega que en esta ocasión, se conoce el último reporte de ambos operadores, en los cuales señalan que superan el porcentaje de sitios, que es un 55% de sitios en operación y un 80% nuevos. Detalla los datos aportados por cada operador.

Con base en lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el informe e informar al Poder Ejecutivo lo correspondiente al cumplimiento por parte de los operadores, de conformidad con lo establecido en la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03689-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-041-2021

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 03689-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los resultados de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión N°C-001-2017-MICITT y N°C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT", por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., específicamente los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.
- 2. Informar al Poder Ejecutivo que los operadores han cumplido con los reportes semestrales sobre el cumplimiento de la velocidad aprovisionada en su infraestructura según lo requerido por esta Superintendencia. Asimismo, informar que SUTEL emprenderá la verificación de la fase de aceptación, en atención a lo dispuesto en la cláusula 11.3 de los Contratos de Concesión N°C-001-2017-MICITT y N°C-002-2017-MICITT, con el fin de emitir el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los citados Contratos.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

3. Aprobar la remisión del oficio 03689-SUTEL-DGC-2021, del 6 de mayo del 2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.2. Propuesta de dictamen técnico respecto a la solicitud realizada mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-038-2021 de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a las condiciones del trámite de concesión directa de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., que aplican al servicio solicitado por esa empresa y aprobado mediante acuerdo 008-085-2020, de la sesión ordinaria 085-2020, celebrada el 04 de diciembre del 2020, resolución RCS-310-2020.

Al respecto, se conoce el oficio 03686-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el tema.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema y señala que Micitt solicita revisar el Por tanto 5, de la resolución RCS-310-2020 de manera que lo recomendado corresponda con el servicio para prestar comercialmente telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido.

Se refiere a la revisión efectuada por la Dirección a su cargo y efectivamente, se determina que se debe rectificar el Por tanto 5, por lo que se recomienda al Consejo emitir el dictamen al Poder Ejecutivo, para el ajuste que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03686-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-041-2021

I. Dar por recibido el oficio 03686-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico en relación con las condiciones del trámite de concesión directa de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., que aplican al servicio solicitado por esa empresa y aprobado



mediante acuerdo 008-085-2020, de la sesión ordinaria 085-2020, celebrada el 04 de diciembre del 2020, resolución RCS-310-2020.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-102-2021

"RESULTADOS DE ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA RCS-310-2020, DENOMINADA:

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS SOLICITADO POR LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA S. A."

EXPEDIENTE ER-02687-2012

RESULTANDO

- 1. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-038-2021, recibido el 28 de abril de 2021 (NI-05165-2021), el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico con el fin de adicionar y aclarar cuales disposiciones del "Por Tanto 5" de la Resolución RCS-310-2020, aprobada mediante acuerdo número 008-085-2020 adoptado en la sesión ordinaria número 085-2020, celebrada en fecha 4 de diciembre de 2020, realizadas para el trámite de concesión directa de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., aplican para el servicio solicitado por la empresa, considerando además, lo recomendado en el oficio número 04967-SUTEL-DGC-2017 de fecha 16 de junio de 2017 aprobado por su Consejo mediante acuerdo número 019-048-2017.
- Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03686-SUTEL-DGC-2021, del 6 de mayo de 2021.
- **3.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF),



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: "Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 03686-SUTEL-DGC-2021, del 6 de mayo de 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:
 - "(...)
 En virtud de lo anterior, con el fin de que las condiciones de operación reflejen el tipo de servicio solicitado por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, que corresponde al "servicio para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público para el transporte de contenido", se proponen en el apéndice 1 de este documento las recomendaciones aplicables sobre las condiciones del servicio en cuestión.
 - (...)
 Finalmente, se presenta para valoración del Consejo de la SUTEL el ajuste de las condiciones aplicables al servicio solicitado por **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** correspondiente al "servicio para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público para el transporte de contenido", para brindar respuesta a lo requerido por el MICITT.

 (...)"



IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio número 03686-SUTEL-DGC-2021, del 6 de mayo de 2021 con el fin de adicionar y aclarar cuales disposiciones del "Por Tanto 5" de la Resolución N° RCS-310-2020, aprobada mediante acuerdo número 008-085-2020 adoptado en la sesión ordinaria número 085-2020, celebrada en fecha 4 de diciembre de 2020, realizadas para el trámite de concesión directa de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., aplican para el servicio solicitado por la empresa.
- 2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, sustituir como recomendaciones aplicables a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., las dispuestas en el Apéndice del documento número 03686-SUTEL-DGC-2021, del 6 de mayo de 2021 para que correspondan con el servicio radioeléctrico de "servicio para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público para el transporte de contenido".
- **3.** Remitir el oficio número 03686-SUTEL-DGC-2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.3. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 11 y 18 GHz.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de asignación de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 03480-SUTEL-DGC-2021, del 28 de abril del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone el tema y señala que se trata del informe de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021, sobre la solicitud de ocho (8) enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 18 GHz y la correspondiente eliminación de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.



Se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de estas, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03480-SUTEL-DGC-2021, del 28 de abril del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03480-SUTEL-DGC-2021, del 28 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021, sobre la solicitud de ocho (8) enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 18 GHz y la correspondiente eliminación de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-103-2021

"RESULTADOS DE ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7, 11 y 18 GHz, DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTES ER-452-2021, ER-1377-2019, OT-045-2011

RESULTANDO

- 1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva."
- 2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 11 de marzo del 2021, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021 informa que el Instituto Costarricense de



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Electricidad (ICE), presentó mediante oficio 6000-0486-2021, solicitud de delimitación de 7 enlaces de microondas en las bandas de 7, 11 y 18 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.

- 3. Que el día 13 de abril del 2021 (minuta MIN-DGC-024-2021) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021.
- **4.** Que mediante oficio N°02975-SUTEL-DGC-2021, del 13 de abril del 2021, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
- 5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0597-2021 recibido el 19 de abril del 2021, solicitó la aprobación para la aceptación de enlaces microondas en la banda de frecuencias de 7, 11 y 18 GHz.
- **6.** Que mediante oficio N° 03480-SUTEL-DGC-2021, del 28 de abril del 2021, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 11 y 18 GHz."
- **7.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o



más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- **VI.** Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante los Acuerdos Ejecutivos números 042-2014-TEL-MICITT y mediante la resolución RCS-276-2019.
- VII. Que de conformidad con las notas CR 088, CR 092 y CR 102 A del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, "El segmento de frecuencias de 7425 - 8400 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil canalizados según la recomendación UIT-R F.385 para el segmento de frecuencias de 7425 - 7725 MHz y la recomendación UIT-R F.386 para el segmento de frecuencias de 7725 - 8400 MHz. Los segmentos de 7450 - 7750 MHz y de 7900 - 8400 MHz también se atribuyen al SFS. Los segmentos de frecuencias de 7425 - 7722 MHz y de 7725 - 8400 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 ó CR 068. Los segmentos de frecuencias de 7450 - 7750 MHz y de 7900 - 8400 MHz son de asignación no exclusiva en el SFS. (...) El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo. (...) El rango de 17,7-19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068."
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- **IX.** Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- **X.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:



P.452.

a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R

b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- **XI.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- **XIII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 03480-SUTEL-DGC-2021, en fecha 28 de abril del 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:
 - "(...) De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para las bandas de 7, 11 y 18 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 del 13 de abril de 1077, N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997 y N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021 sobre la solicitud de ocho (8) enlaces microondas en las bandas de 7, 11 y 18 GHz



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

y la correspondiente eliminación de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe destacar que, esta gestión, fue requerida por el **ICE** y remitida a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021 el 11 de marzo del 2021, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC⁴, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838.
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- **b)** Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia v demás efectos de relieve, morfológicos v atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- *vi.* Coeficiente de refractividad k=4/3.

⁴ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 02795-SUTEL-DGC-2021 del 13 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al **ICE** para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El **ICE** brindó respuesta a esta audiencia el día 19 de abril del 2021 a través del oficio 264-597-2021 (NI-04747-2021) y expresó que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Asimismo, se debe señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA INAREMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el **ICE**; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2021 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de dos (2), enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de frecuencias de 11 GHz otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT y resolución del Consejo de la SUTEL RCS-276-2019; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT (Para el cual el ICE solicita su eliminación)

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Santa Fe PZ-Rep. San Antonio Pejibaye	11525	10995	10	30

⁵ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



Tabla 2. Enlace recomendado mediante resolución RCS-276-2019 (Para el cual el ICE solicita su eliminación)

Nombre del enlace		Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Dos Rios Upala-Buenos Aires de Upala	11445	10915	40	6

Cabe señalar que la eliminación de los enlaces de las tablas 1 y 2 no genera interferencias y más bien permite contar con mayor disponibilidad de recurso en esta banda.

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-0F-068-2021.
- Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de los ocho (8) enlaces descritos en el apéndice 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 1, además de la eliminación del enlace recomendado por esta Superintendencia mediante resolución RCS-276-2019 de la tabla 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de los ocho (8) enlaces descritos en el apéndice 1 y los enlaces eliminados según la tabla 1 y 2 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva. (...)"

POR TANTO.

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 03480-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de abril de 2021 para la eventual delimitación de los enlaces microondas según lo dispuesto en dicho oficio al Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de ocho (8) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva descritos en el apéndice 1 del oficio número 03480-SUTEL-DGC-2021 al Instituto Costarricense de Electricidad.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 3. Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT y la eliminación del enlace recomendado por esta Superintendencia mediante resolución RCS-276-2019 ambos contenidos en las tablas 1 y 2 respectivamente del oficio número 03480-SUTEL-DGC-2021 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- **4.** Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642				
Título habilitante	Delimitación			
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones			
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público			
Clasificación del espectro	tro Uso comercial			
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET			
Indicativo	TE-ICE			
Servicio radioeléctrico	o radioeléctrico Servicio Fijo			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico			

- **5.** Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."

- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- k) Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - **b.** Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - **d.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

.....



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- **g.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- **h.** Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- **6.** Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones copia certificada del expediente administrativo **N° 10053-ERC-DTO-ER-00452-2021**.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.4. Comentarios al documento "El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020" elaborado por el MICITT.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto al documento "*El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020*". Al respecto, se conoce el oficio 04171-SUTEL-DGC-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este tema y brinda una explicación sobre el particular. Señala que con el informe que se conoce en esta oportunidad, se pretende aportar observaciones al documento "El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020" y se refiere a las revisiones efectuadas por la Dirección a su cargo, con la colaboración de la asesora Natalia Salazar Obando.

Expone el contenido del informe, describe las observaciones aportadas y señala que la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe indicado y remitir al Poder Ejecutivo el dictamen correspondiente, pues existen aspectos sobre los cuales éste no se ha pronunciado.

Agrega que es necesario actualizar el cronograma propuesto, debido a que existen situaciones que deben ser atendidas de manera prioritaria por el Poder Ejecutivo, según se ha recomendado en el tiempo por parte del Consejo de Sutel.

De inmediato, expone al Consejo el contenido de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.



La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace una serie de comentarios con respecto al tema y señala algunos aspectos que está solicitando el MICITT sobre el particular. Se refiere a la importancia de revisar el informe propuesto y que será remitido al Poder Ejecutivo, con el fin de aplicar los ajustes que correspondan.

Llama la atención con respecto a lo indicado por la Ministra del Micitt en cuanto a la fecha de celebración del concurso, que es una recomendación del Consejo. A partir de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la ley, el dictamen técnico de Sutel de la necesidad y factibilidad de una eventual concesión resulta un requisito sine qua non para que el Poder Ejecutivo pueda emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal.

Expone lo indicado en el oficio recibido del Micitt y señala que se debe tener en consideración lo expuesto y lo que significa para el país un atraso; hace mención de lo conversado sobre el particular con el señor Viceministro de Telecomunicaciones y recomienda aclarar lo indicado por Sutel sobre el particular en el informe.

El señor Camacho Mora señala que en la misma línea de lo indicado por la señora Vega Barrantes, mientras se discutía este tema, se recibió el oficio del MICITT y considera importante revisar con mucho cuidado el documento, por lo que considera prudente que el Consejo se dé el espacio necesario para esa revisión y efectuar los ajustes que sean necesarios, así como trasladarlo a la Dirección General de Calidad, para las valoraciones que correspondan.

El señor Fallas Fallas agrega que se trata de observaciones a la hoja de ruta. Agrega que lo que solicita Micitt es que se revise lo recomendado para el inicio de los procesos y se podría valorar lo que se pueda indicar al Poder Ejecutivo sobre el particular.

El señor Camacho Mora señala que entiende que puede haber diferencia en los informes señalados por el señor Fallas Fallas y agrega que le parece más conveniente analizar con detenimiento los documentos y proceder con la votación en la próxima sesión.

La señora Vega Barrantes señala que la Dirección General de Calidad elaboró el documento a solicitud del Consejo, a raíz de la reunión paralela en la que se conoció el tema y para el Consejo es urgente aclarar varias afirmaciones generadas en esta ocasión y especialmente para que en las reuniones de las mesas de trabajo se conociera ese documento.

Lo anterior porque el Consejo consideró que ante el conocimiento de documentos incompletos, omisos o con alguna información parcializada, Sutel debe dejar constancia de esos elementos en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT). Desde esa perspectiva, está anuente a votar el documento en la presente sesión.

Su advertencia con el otro documento se refiere a la conveniencia de revisar el lenguaje utilizado y considerando los plazos con que se cuenta para la preparación y notificación del acuerdo respectivo.

El señor Camacho Mora agrega que entiende los argumentos de la señora Vega Barrantes y considera importante hacer una exhortación a la Dirección General de Calidad para que analice con premura el documento, tome en cuenta lo discutido en esta ocasión y de ser necesario alguna ampliación o aclaración al informe, que se presente a la brevedad.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04171-SUTEL-DGC-2021, del 19 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-041-2021

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 04171-SUTEL-DGC-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe que contiene los comentarios de esa Dirección sobre el documento denominado "El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020", elaborado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT).
- 2. Hacer ver al MICITT sobre el documento denominado "El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020", que Costa Rica se encuentra atrasada en la toma de las acciones necesarias que permitan un desarrollo oportuno de las redes IMT-2020, por lo que se reiteran los riesgos señalados en el acuerdo 014-045-2020, del 19 de junio del 2020 (informe 05071-SUTEL-DGC-2020), respecto al impacto económico negativo para el país de no emprender las acciones correspondientes para que el sector tenga a disposición las bandas con mayores economías de escala y desarrollos a nivel mundial para la provisión de estos servicios.
- 3. Reiterar al MICITT las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia desde el 2009, haciendo ver lo imperativo de realizar las acciones de manera urgente para proceder como en derecho corresponde según la disposición del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, sobre el recurso no utilizado y utilizado de manera ineficiente de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, para su recuperación e inclusión en el eventual proceso concursal.
- 4. Reiterar la necesidad de revisar las adecuaciones RT-024-2009-MINAET, RT-025-2009-MINAET, RT-010-2010-MINAET y RT-011-2010-MINAET de los títulos habilitantes otorgados al Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), a la luz de las disposiciones del informe número DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, de manera que se verifiquen las determinaciones adoptadas en éstas en contraste con las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia en el oficio 251-SUTEL-2009 y los acuerdos 015-075-2012, del 5 de diciembre del 2012 (informe 4629-SUTEL-DGC-2012), 033-040-2019, del 27 de junio del 2019 (informe 5348-SUTEL-DGC-2019), 014-045-2020, del 19 de junio del 2020 (informe 05071-SUTEL-DGC-2020), 019-088-2020, del 17 de diciembre del 2020 (informe 10982-SUTEL-DGC-2020) y 008-029-2021, del 15 de abril del 2021 (informe 02823-SUTEL-DGC-2021).
- **5.** Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE



5.5. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa APM TERMINALS MOIN, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe referente a los datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa APM Terminals Moín, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03672-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone el caso; señala que para efectos del trámite para la obtención de un permiso de uso de frecuencias presentado por la empresa APM Terminals, la empresa aportó una serie de documentación asociada a la gestión operativa de contenedores en Moín, la cual consideran debe ser tratada de manera confidencial.

Agrega que la información que se solicita que sea declarada como confidencial corresponde a datos de equipamientos, características de los edificios, diseño y estructura de la terminal, condiciones del sistema de información y comunicación con que operan y la descripción detallada de los procesos operativos, incluyendo información relativa a descarga de contenedores de importación y la carga de contenedores de exportación.

Señala que luego de aplicadas las valoraciones correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo proceder con la autorización de la confidencialidad requerida, por un plazo de 5 años.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03672-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-041-2021

Dar por recibido el oficio 03672-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a los datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa APM Terminals Moín, S. A.



II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-104-2021

SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE A0535-ERC-DTO-ER-00528-2017

RESULTANDO:

- 1. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-508-2020 recibido el 14 de diciembre de 2021 (NI-17094-2020), así como la nota aclaratoria recibida el 16 de marzo de 2021 (según números de referencia NI-03594-2021 y NI-03542-2021), se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 314-2017-TEL-MICITT, donde se expresa la necesidad de una (1) frecuencia en el rango de 225 MHz a 235 MHz y de dieciséis (16) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa APM TERMINALS MOIN S.A.(en adelante APM TERMINALS)
- 2. Que la empresa APM TERMINALS manifestó dentro de la presentación de la información contenida en el NI-17094-2020, que el documento electrónico Narrativa OPS TCM.pdf posee información confidencial referente a la estructura operativa de la Terminal de Contenedores de Moín, razón por la cual solicitan la misma sea tratada como confidencial.
- 3. Que, en vista del contenido y naturaleza de la información presentada, la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada procedió con el estudio correspondiente incorporado en el oficio número 03672-SUTEL-DGC-2021 del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **APM TERMINALS.**
- II. Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considera como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.
- III. Que la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública
 - "El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)"
- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:



- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".
- V. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- VI. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- VII. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- **IX.** Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que:
 - "c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad" (Resaltado intencional).
- **X.** Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)





XI. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:

"El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información "de interés público"; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)" (Resaltado intencional)

- XII. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".
- XIII. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- XIV. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".
- XV. Que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional).
- **XVI.** Que que el presente análisis de confidencialidad se realiza a la luz del artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en atención a la solicitud realizada por



la empresa APM TERMINALS MOIN S.A.

- **XVII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.
- XVIII. Que dada la naturaleza de la información contenida en el expediente, y siendo que el solicitante manifestó su deseo que la información relativa a la descripción de la estructura operativa de la Terminal de Contenedores se mantenga confidencial, se considera prudente que se declare la confidencialidad por un período de 5 años, el cual representa un plazo razonable tomando en cuenta la sensibilidad de la información analizada, así como la dinamicidad de la tecnología involucrada y de la evolución de la propia empresa.
- **XIX.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe número 03672-SUTEL-DGC-2021 del 6 de mayo de 2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar con carácter confidencial por un plazo de cinco (5) años, excepto para la parte involucrada en esta gestión, la siguiente información contenida la tabla 1 del informe número 03672-SUTEL-DGC-2021, la cual se encuentra en los archivos electrónicos del expediente ER-00528-2017:

Tabla 1 Información requerida como confidencial por la empresa APM TERMINALS MOIN S.A.

Nombre del archivo electrónico	Páginas que deben declararse confidenciales	NI al que pertenecen los archivos electrónicos
Narrativa OPS TCM.pdf	Totalidad del documento	NI-17094-2020

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE





5.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de frecuencias de APM TERMINAL MOIN, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de frecuencias presentada por la empresa APM Terminal Moín, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 03691-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema y señala que se presenta en esta oportunidad el criterio técnico respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 314-2017-TEL-MICITT, en el cual se expresa la necesidad de una (1) frecuencia en el rango de 225 MHz a 235 MHz y de dieciséis (16) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa APM Terminals Moín, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641075, el cual se somete a valoración del Consejo con el fin de evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03691-SUTEL-DGC-2021, del 06 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-041-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-508-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-17094-2020, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa APM TERMINALS MOIN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641075, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00528-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1. Que en fecha 14 de diciembre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-508-2020, por el cual solicita el estudio técnico respecto a la solicitud de modificación de Acuerdo Ejecutivo y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- 2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03691-SUTEL-DGC-2021, de fecha 06 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- **III.** Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03691-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03691-SUTEL-DGC-2021, de fecha 06 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo de la empresa APM TERMINALS MOIN, S. A. con cédula jurídica número 3-101-641075.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-508-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03691-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00528-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.7. Recomendación para la homologación de Contrato de Adhesión Residencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, presentado por BNET.

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de homologación del Contrato de Adhesión Residencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones presentado por la empresa BNET Latinoamericana, SRL.



Al respecto, se conoce el oficio 03934-SUTEL-DGC-2021, del 13 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema.

Se refiere a las gestiones aplicadas por la Dirección a su cargo para atender este asunto y señala que luego de las prevenciones remitidas dentro del proceso de homologación, estas fueron debidamente atendidas.

Por lo anterior, señala que la propuesta cumple con los requisitos establecidos y por tanto, la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente homologación del contrato de adhesión e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03934-SUTEL-DGC-2021, del 13 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-041-2021

En relación con el oficio número 03934-SUTEL-DGC-2021 del 13 de mayo de 2021 de la Dirección General de Calidad sobre la "RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL "CONTRATO DE ADHESIÓN RESIDENCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" PRESENTADO POR BNET LATINOAMÉRICA, SRL", se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

- I. Que mediante documento identificado bajo el número de ingreso NI-10736-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, **BNET LATINOAMÉRICA**, **SRL**, en adelante **BNET**, sometió a valoración de esta Superintendencia el "Contrato de Adhesión Residencial para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones".
- II. Que mediante oficio número 07722-SUTEL-DGC-2020 del 31 de agosto de 2020, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno a BNET LATINOAMÉRICA, SRL las primeras observaciones a la propuesta del contrato sometido a valoración, las cuales se deberían aplicar en el plazo máximo de 10 días hábiles, ya que determinó que requería de algunas modificaciones a fin de que se ajustara en su totalidad a la regulación vigente y al punto 1.1 de la "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones" de la resolución RCS-412-2018, los cuales se sustentan en el Reglamento sobre el Régimen de



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Protección al usuario final, en adelante RPUF, el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de servicios (RPCS) y en la Ley N°8642. En dicha oportunidad, se le solicitó realizar los siguientes ajustes:

"(...)

- a. Sobre el nombre del proveedor: En el contrato de adhesión remitido se indica "(...) el Cliente acepta que BNET (...)", sin embargo, en la página web se consigna el nombre de "BNET LATINOAMÉRICA", se debe ajustar para que ambos nombres sean consistentes.
- b. Sobre el número gratuito: el artículo 13 inciso c) del RPUF dispone que el operador debe contar con un número de atención gratuito para el reporte de averías, trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones, y los demás definidos por la Ley N° 8642. Sin embargo, se intentó realizar la llamada al número 8000-00BNET y se obtiene como respuesta "error de llamada". Adicionalmente, en la página WEB del proveedor se indica el número 800-00BNET, por lo que no es consistente con lo que se indica en el contrato (se debe revisar la cantidad de ceros de la referencia al número), sin embargo, dicho número tampoco se logró acceder, por lo que se debe corregir dicha situación en el contrato y en el enlace https://www.bnet.ltd/servicio-al-cliente/.





Bussines Center

Escazú - Torre

EMAIL:

- c. Se señala sobre la aplicación del contrato a <u>usuario final físico o jurídico</u>, al respecto, se hace ver que BNET deberá considerar lo dispuesto en la resolución RCS-084-2020 del 26 de marzo de 2020 para clientes que cuenten con <u>poder de negociación</u>.
- d. Sobre la cláusula segunda de las características generales del servicio, de agregarse al final de la cláusula lo siguiente, como consta en el contrato modelo: "El plan seleccionado por el cliente se detallará en la caratula de este contrato. Los planes tarifarios y costos de instalación se encuentran en nuestra página web: http://www.bnet.ltd".
- e. Se debe realizar la descripción de las ofertas comerciales en la carátula del contrato y en la página WEB, mediante el detalle de cada plan o paquete respectivo que se encuentran a disposición del usuario, para que se ajuste a lo dispuesto en los numerales 45 incisos 1) y 14) de la LGT, numeral 21 incisos 4) y 5) y artículos 13 y 14 del RPUF y 16 inciso 2) del RPCS. Dicha información, debe ser incluida en la página Web.
- f. Deben incluirse los parámetros de calidad ofrecidos de cada uno de los servicios, de forma tal que se cumpla lo establecido en el numeral 21 inciso 5) del RPUF, numeral 45 inciso 14) de la LGT, numerales 4, 5 y 24 del RPCS. Dicha información debe ser concordante con la publicada por el operador/proveedor en su sitio WEB. Es decir, indistintamente de los distintos canales de información como el contrato y la página WEB del operador debe informarse de forma consistente sobre las condiciones de prestación y niveles de calidad.
- g. Sobre el precio se deben incluir los costos de cada uno de los servicios prestados con el impuesto de valor agregado. Adicionalmente, en el contrato deben incluirse los costos adicionales que le apliquen a estos servicios, como, por ejemplo: depósito de garantía (indicar si



se va a solicitar), reconexión, instalación, cargos por mora, características y costo de los equipos terminales, su valor de reposición cuando exista responsabilidad del cliente, costo de visitas técnicas injustificadas, cargos administrativos y demás información conforme lo dispuesto en el numeral 13 del RPUF. Esta información debe incluirse y ser concordante con la publicada en la página WEB del proveedor de servicios, tal y como lo dispone el artículo 21 incisos 6 y 7 del RPUF.

- h. En la cláusula tercera sobre el plazo de conexión o instalación de los servicios se señalan algunos umbrales correspondientes al periodo 2019, sin embargo, se debe hacer referencia únicamente a los umbrales vigentes para el año en curso (año 3), conforme a lo dispuesto en el RPCS y la resolución RCS-152-2017.
- i. En la cláusula tercera referente a la Infraestructura externa no existente (INE) se consignó que: "La instalación de los Servicios se realizará en días <u>inhábiles</u>", cuando lo correcto es en días "hábiles" y que se ajuste a lo dispuesto en el numeral 26 del RPCS.
- j. En la cláusula tercera en el punto de Infraestructura externa no existente (INE) se consignó lo siguiente: "(...) BNET podría cobrará al Cliente montos adicionales por concepto de instalación en caso de que el cliente no tenga infraestructura para la puesta en el punto final". Se debe reformular, para que se ajuste al contrato modelo y se lea: "Dependiendo de las condiciones de prestación del servicio, el abonado o usuario final debe cancelar los montos por concepto de conexión o instalación del servicio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el sitio web www.bnet.ltd y en la carátula de este contrato".
- k. En la cláusula sexta sobre la suspensión temporal de los servicios, la excepción de los servicios de emergencia se contempla únicamente para el caso de servicios de telefonía, por lo que debe eliminarse.
- I. En la cláusula novena sobre la reconexión de los servicios, se debe informar los costos de reconexión y también deben publicarse en el sitio WEB. Una vez que el usuario cancele los montos, el proveedor debe realizar la reconexión en el plazo dispuesto en el numeral 26 del RPCS, es decir, máximo 1 día hábil y no 3 días hábiles como se indica en el borrador de contrato remitido.
- m. En la cláusula décima sobre la calidad de los servicios, hay umbrales que no se incluyeron, por ejemplo, tiempo de entrega del servicio (IC-1) 1 día hábil y tiempo de reparación de fallas (IC-2) 1 día hábil, ambos contemplados en el RPCS.
- n. En la cláusula décimo segunda sobre la atención y reparación de fallas el proveedor debe apegarse a lo dispuesto en el numeral 27 del RPCS, es decir <u>1 día hábil</u> y no 10 días hábiles como se plantea en el contrato.
- La cláusula del pago de los servicios se consignó: "BNET entregará las facturas al Cliente (...)" debe reformularse para que se lea "Notificará en el medio seleccionado por el usuario en la carátula de este contrato".
- p. Se deben especificar las condiciones de permanencia mínima, de forma tal que cumpla con lo establecido en la resolución RCS-253-2016, donde únicamente se habilita establecer plazos de permanencia por subsidio o pago en tractos del equipo terminal. Si dentro de la oferta comercial no se provee brindar equipos en estas condiciones, se deberá eliminar la cláusula del cuerpo del contrato y la carátula.
- **q.** Si los equipos terminales son provistos por el operador si corresponden a dispositivos móviles o equipos que utilicen frecuencias de uso libre, necesariamente deben ser homologados por la



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a la resolución RCS-154-2018. Adicionalmente, debe especificarse la descripción de cada uno de los equipos, marca, serie, modelo, así como el costo en caso de reposición. Dicha información debe constar en el sitio WEB del proveedor de servicios.

- r. Sobre los medios de pago no se indican cuáles son las opciones con las que cuenta el usuario final para realizar el pago conforme el artículo 45 inciso 12) de la LGT. No se incluye dicha información en el sitio WEB, pese a que en el contrato se indicó: "(...) medios publicados en el sitio WEB de BNET, indicados en el siguiente enlace: http://www.bnet.ltd"
- s. Con respecto al tema de la **cesión del contrato** únicamente se permite ese mecanismo y no la subcontratación, dado que esto podría permitir la prestación irregular de los servicios de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la LGT. Se debe reformular la cláusula.

Como observación general, se le apercibe a **BNET LATINOAMÉRICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que debe contar con un sitio WEB en el cual conste como mínimo la información descrita en el artículo 13 del RPUF, así como la siguiente, para que el usuario final tome las decisiones de consumo:

a. En el enlace https://www.bnet.ltd/servicios/ no se detalla la descripción de las ofertas comerciales conforme a lo estipulado en el numeral 23 inciso b) del RPUF. (Paquetes-velocidad subida y bajada, precios)



Nuestros Servicios

- b. Lugares donde ofertan el servicio, según artículos 16 del RPCS y 13 del RPUF.
- c. El precio debe incluir los costos de cada uno de los servicios prestados con el IVA.
- **d.** La fórmula sobre el cálculo de las compensaciones, medios de pago, procedimiento reclamaciones y cualquier otra información importante para el usuario.
- e. El número de autorización correcto es **T0283-AUT-01801-2019**, por lo que debe ajustar se en la página Web https://www.bnet.ltd/

BNET LATINOAMERICA LTD. Inscrita y autorizada debidamente en la SUTEL.

T0283-STT-SUT-01801-2019

Queremos ser parte de lo mejor de tu vida y así poder brindarte los mejores servicios. Garantizamos a nuestros clientes, calidad y servicio a un precio accesible.

f. En la página web se oferta el <u>servicio de telefonía y no se tiene autorización para este</u> <u>servicio</u>, únicamente para el servicio de acceso a Internet fijo. Por lo que para tal fin deberá solicitar una ampliación de servicios y hasta tanto no publicar dicha información en la Web.

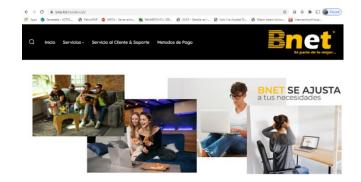
....





Asimismo, se le solicita a **BNET LATINOAMÉRICA, SRL** que debe ajustar la carátula del contrato, para la comercialización del servicio de acceso a Internet fijo -únicamente-, dado que es el único servicio autorizado en el título habilitante. (...)".

- III. Que en fecha 11 de setiembre de 2020, **BNET** requirió la prórroga del plazo para la atención de las primeras observaciones del contrato, la cual se otorgó por el plazo adicional de 5 días hábiles mediante oficio número 08138-SUTEL-DGC-2020 del 11 de setiembre de 2020.
- IV. Que el 22 de setiembre de 2020, BNET remitió para revisión una nueva versión ajustada del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones identificado con el NI-12798-2020.
- V. Que mediante oficio número 10725-SUTEL-DGC-2020 del 24 de noviembre de 2020, debidamente notificado ese mismo día, la Dirección General de Calidad señaló que aún persisten irregularidades en algunas cláusulas que deben ser corregidas, por lo que se le previno al operador las segundas observaciones y se le solicitó que ajustara lo siguiente:
 - "(...)
 Luego de la revisión correspondiente, se le indica a **BNET LATINOAMÉRICA, SRL** que debe realizar los siguientes ajustes, que ya se habían indicado en el oficio 07722-SUTEL-DGC-2020 de primeras observaciones al contrato:
 - a. Se debe realizar la descripción de las ofertas comerciales en la carátula del contrato y en la página WEB, mediante el detalle de cada plan o paquete respectivo para cada uno de los servicios que se encuentran a disposición del usuario, y que se ajuste a lo dispuesto en los numerales 45 incisos 1) y 14) de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), numeral 21 incisos 4) y 5) y artículos 13 y 14 del RPUF y 16 inciso 2) del RPCS.
 - Si bien, en el oficio de respuesta del proveedor manifestó lo siguiente: "INDICAMOS EXPRESAMENTE: SE HA INCORPORADO", al momento de verificar dicha información en la página WEB https://www.bnet.ltd/residencial/ únicamente se despliegan imágenes y no contenido, tal y como se muestra:



Adicionalmente, se recalca que, el Consejo de esta Superintendencia en sesión ordinaria 062-



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

2020 celebrada el 10 de septiembre del 2020, mediante acuerdo 005-062-2020, de las 12:20 horas, adoptó la resolución número RCS-236-2020, en la cual se autorizó a **BNET LATINOAMÉRICA, SRL** la ampliación de los servicios de televisión por suscripción en modalidad IP, así como telefonía IP. Por ende, la descripción de estos servicios deberá incluirse en el contrato, carátula y página WEB.

Para el caso del servicio de Internet fijo debe indicarse la velocidad de subida y de bajada; y en el servicio de telefonía IP debe incluirse la información referente a los planes, el precio de los minutos nacionales, el costo de número privado, las facilidades ofrecidas, restricción a números 900 y cualquier otra información relevante para el usuario.

- b. Sobre la cláusula segunda de las características generales del servicio, en las definiciones deben incluirse los servicios de televisión por suscripción en modalidad IP, así como el de telefonía IP, recientemente autorizados.
- c. Para el servicio de telefonía IP se debe incluir una cláusula que desarrolle el tema de la emisión de facturas extraordinarias por tráfico telefónico excesivo según el artículo 31 del RPUF y las medidas o métodos de los sistemas antifraude con que contará el operador para la prevención y detención de estos, así como las obligaciones del usuario en cuanto a la seguridad de sus propios equipos.
- **d.** En la carátula del contrato como en el sitio WEB, se debe indicar el precio del servicio de telefonía IP con el IVA y los impuestos de Ley (Impuesto Rojo e Impuesto del 911).
- e. En el caso del servicio de televisión por suscripción, se debe incluir en la página WEB, la cantidad y lista de canales en versiones de definición estándar y alta definición que se incluyen en cada uno de los planes o paquetes y la modalidad en la que se brindan.
- f. Debe indicarse la modalidad en la que se brindarán los servicios, si es individual o empaquetado, ya sea doble play, triple play o cualquier otra que se vaya a emplear por el proveedor para su comercialización.
- g. En la carátula del contrato se debe incluir un espacio para establecer la fecha de corte de la facturación.
- h. Debe indicarse en alguna cláusula que la modificación a la parrilla de canales del servicio de televisión por suscripción debe cumplir con el procedimiento de información establecido en el artículo 147 del Reglamento a la Ley N°8642 y que faculta al usuario a rescindir el contrato sin penalización alguna al amparo del artículo 20 del RPUF.
- i. Debe incluirse una cláusula referente al procedimiento y plazos para la modificación de tarifas o de las condiciones contractuales conforme a los numerales 20 y 28 del RPUF.
- j. Debe aclararse si el contrato será para clientes residenciales o empresariales, ya que en la página WEB https://www.bnet.ltd/corporativo/ se indican ambas modalidades.





SESIÓN ORDINARIA 041-2021

k. Deben indicarse los lugares donde la empresa oferta los servicios, según artículos 16 del RPCS y 13 del RPUF. En la página WEB https://www.bnet.ltd se observa, lo siguiente:



Sin embargo, no basta una imagen, deben incluirse los mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la **provincia, cantón, distrito y poblado**, según las escalas y características de despliegue de información que establezca esta Superintendencia.

I. El precio debe incluir los costos de cada uno de los servicios prestados con el IVA. Adicionalmente, en el sitio WEB https://www.bnet.ltd no se localizaron los planes tarifarios, costos de instalación, ni tampoco la indicación de que no se solicitará "depósito de garantía", a pesar de que así se señala en el contrato:



m. La fórmula sobre el cálculo de las compensaciones que se colocó en la página WEB https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/Reconexion-de-equipos.pdf corresponde al Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios derogado, según se aprecia a continuación:

> c) Mantenimiento programado por parte de Bnet Latinoamérica, El cálculo de compensaciones y reembolso de acuerdo con la normativa vigente específicamente del artículo 26 del reglamento de prestación y calidad de los servicios. La compensación de acuerdo con la siguiente formula.

PC = PSx (e k (t (1-0)-1))

Por lo que se debe ajustar para que se incluya la fórmula del numeral 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente.

n. Deben incluirse los parámetros de calidad ofrecidos para cada uno de los servicios, de forma tal que se cumpla lo establecido en el numeral 21 inciso 5) del RPUF, numeral 45 inciso 14) de la LGT, numerales 4, 5 y 24 del RPCS. La página WEB del operador debe informar de forma consistente sobre las condiciones de prestación y niveles de calidad de cada uno de los servicios.

En la página WEB https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/Prestaciones-y-niveles-decalidad.pdf se aprecian los umbrales para el servicio de acceso a Internet fijo, sin embargo, dichos indicadores, corresponden al reglamento derogado, según se aprecia a continuación:

....





Por lo que, se debe modificar que se incluyan los umbrales vigentes del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios para **cada uno de los servicios**.

o. Se deben especificar las condiciones de permanencia mínima, de forma tal que cumpla con lo establecido en la resolución RCS-253-2016, donde únicamente se habilita establecer plazos de permanencia por subsidio o pago en tractos del equipo terminal y a un plazo máximo de 24 meses.

La redacción de la cláusula de permanencia en la página WEB https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/Terminos-y-condiciones-2.pdf contraviene lo dispuesto en la resolución del RCS-253-2016 ya que la modalidad de **permanencia por tarifa preferencial está derogada**, pese a ello, se contempló dicha posibilidad para el contrato en cuestión, según se aprecia en la siguiente imagen:

Plazo:

El presente contrato es de plazo indefinido, salvo que se acuerden plazos de permanencia mínima a través de una adenda o anexo al mismo, para la aplicación de subsidios en el costo de equipos o descuentos en las tarifas de los servicios. En caso de otorgarse un subsidio en el costo del equipo, aplicará un plazo máximo de permanencia mínima de veinticuatro 24 meses; para el caso de descuentos en las tarifas (sin el subsidio de un equipo) aplicará un plazo máximo de permanencia mínima de doce 12 meses ambos contados a partir de que se suscriba el presente contrato. BNET LATINOAMERICA podrá ofrecer de manera conjunta al CLIENTE subsidios en el costo del equipo y descuentos en las tarifas de los servicios en caso de tratarse de un contrato sujeto a permanencia mínima el cliente podrá dar por terminado el contrato antes de la finalización del plazo cancelando adicionalmente a BNET LATINOAMERICA el cargo correspondiente por concepto de penalización.

Adicionalmente, se debe ajustar la cláusula de la permanencia mínima del contrato, para que sea coincidente con lo anteriormente señalado.

p. Si los equipos terminales son provistos por el operador y corresponden a dispositivos móviles o equipos que utilicen frecuencias de uso libre, necesariamente deben ser homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a la resolución número RCS-154-2018.

En el caso concreto, en la página https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/Caracteristicas-del-equipo.pdf se enuncia la siguiente descripción de los equipos:

Bnet Latinoamérica Ltd. Ced- Juridica:3-102-787863 / web.www.bnetcr.com Centro de atención: 800-0002638 / Teléfono: 800-000 BNET- 4000-34-60



Características del equipo

. . .

GPON VoIP

Router inalámbrico

Características:

MODELO TXVG1530



El router inalámbrico modelo **TXVG1530** no ha sido sometido al proceso de homologación ante esta Superintendencia, por lo que, el solicitante deberá iniciarlo a la brevedad posible.

Tampoco se enuncian en la página WEB las características de los demás equipos terminales de la red de acceso (caja decodificadora y control remoto). Por lo que, debe especificarse la descripción de cada uno de los equipos, marca, serie, modelo, costo de los equipos terminales, su valor de reposición cuando exista responsabilidad del cliente.

- **q.** Debe incluirse el procedimiento de reclamaciones y cualquier otra información importante para el usuario para trámites y gestiones relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del RPUF.
- r. Actualmente en el sitio WEB https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/CONTRATO-EMPRESARIAL-BNET.pdf se muestra un contrato para clientes empresariales, sin embargo, se advierte que aún no ha culminado con el proceso de homologación. Por lo que dicha información debe removerse de la Web para no causar confusión a los usuarios.
- **s.** Adicionalmente se solicita aplicar las mejoras y recomendaciones expuestas al margen derecho del documento adjunto.
 - Asimismo, se le solicita a **BNET LATINOAMÉRICA, SRL** que debe ajustar la carátula del contrato, para que su oferta de servicios comercializados corresponda a los autorizados en el título habilitante y posterior ampliación mediante resolución RCS-236-2020."
- **6.** Que mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2020, el operador requirió la **extensión del plazo** para la atención de las **segundas observaciones** al contrato, por lo que, por medio del oficio número 10951-SUTEL-DGC-2020 del 2 de diciembre, se otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles.
- **7.** Que mediante correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, en tiempo y forma, el operador remitió una nueva versión ajustada del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones con el NI-16850-2020.
- **8.** Que mediante oficio número 00498-SUTEL-DGC-2021 del 20 de enero de 2021, la Dirección General de Calidad le previno a **BNET** las terceras observaciones, sobre la corrección de elementos que habían sido señalados anteriormente, por lo que le solicitó ajustar lo siguiente:
 - "(...)

 Luego de la revisión correspondiente, se le indica a **BNET** que en la propuesta de contrato de adhesión persisten cláusulas que deben ajustarse, conforme lo indicado en el oficio número 10725-SUTEL-DGC-2020 del 24 de noviembre de 2020, las cuales se describen de seguido:
 - a. Se le apercibe a BNET que dado que en la presente propuesta contractual solicitó excluir la modalidad de televisión por suscripción vía IP (IPTV), previo al inicio de su oferta comercial en el mercado, deberá proceder con la homologación de un nuevo contrato o un anexo que contemple dicho servicio.
 - b. Incluir en el contrato una cláusula independiente el tema de la emisión de facturas extraordinarias por tráfico telefónico excesivo según el artículo 31 del RPUF. Adicionalmente, el operador debe acreditar el cumplimiento de las medidas o métodos de los sistemas antifraude con que contará para la prevención y detención de estos, conforme a lo dispuesto en los numerales 69 y 70 del RPUF. También deben incluirse las obligaciones del usuario en



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

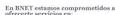
cuanto a la seguridad de sus propios equipos

- c. Debe eliminarse del contrato la cláusula de modificación a la parrilla de canales del servicio de televisión por suscripción, en virtud de que no se va a comercializar el citado servicio de IPTV.
- d. Debe aclararse si el contrato será para clientes residenciales o empresariales (esta información debe aclararse en la carátula), ya que en la página WEB https://www.bnet.ltd/corporativo/ se indican ambas modalidades.



Adicionalmente, se le recalca al operador que, no se puede asumir que todas las empresas tienen poder de negociación, por cuanto debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la resolución RCS-084-2020. Considerando lo anterior, podrán existir clientes empresariales que no ostenten dicho poder de negociación, por lo que el presente contrato, se podría aplicar para clientes residenciales y empresariales, ya que se indica en el sitio WEB https://www.bnet.ltd/corporativo/ que los planes corporativos aplican para empresas de 5 hasta 50 personas o más, por lo que, pareciera que no existe un poder de negociación real en todos los casos, conforme lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-084-2020.

e. Deben indicarse los lugares donde la empresa oferta los servicios, según artículos 16 del RPCS y 13 del RPUF. En la página WEB https://www.bnet.ltd se observa, lo siguiente:





Deben incluirse los mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la **provincia**, **cantón**, **distrito y poblado**. Sobre este aspecto, es importante destacar que el mapa debe ser de los lugares en los que en la actualidad <u>se brinda efectivamente el servicio</u> y éste se puede instalar a los usuarios finales considerando el indicador "Tiempo de entrega del servicio (IC-1)" del RPCS, por lo que no corresponde señalar la cobertura otorgada en el respectivo título habilitante.

f. Deben incluirse los parámetros de calidad ofrecidos para cada uno de los servicios comercializados, de forma tal que, se cumpla lo establecido en el numeral 21 inciso 5) del RPUF, numeral 45 inciso 14) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 4, 5 y 24 del RPCS. La página WEB del operador debe informar de forma consistente sobre las condiciones de prestación y niveles de calidad de cada uno de los servicios, por favor incluir en la página las



tablas actualizadas de los umbrales del contrato para cada uno de los servicios.

- g. Debe incluirse el procedimiento de reclamaciones y cualquier otra información importante para el usuario para gestiones relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del RPUF, ya que esta información consta en el contrato, pero no en la página WEB.
- **h.** En la página WEB se sugiere cambiar el apartado de "Reconexión" a "Otros cargos", para que englobe toda la información que ahí se detalla.
- i. Se solicita revisar la redacción del apartado de términos y condiciones, del sitio WEB https://www.bnet.ltd/wp-content/uploads/2020/10/Terminos-y-condiciones-2.pdf en el cual se indica lo siguiente:

Términos y condiciones Plazo: El presente contrato es de plazo indefinido, cabe destacar que existen las siguientes condiciones: El cliente deberá entregar una vez finalizado el tiempo los equipos brindados por BNET LATINOAMÉRICA en el momento de la instalación. Si el cliente tiene cuotas de pago anticipadas se le aereditaran a su cuenta una vez realice entrega de los equipos propiedad de BNET LATINOAMÉRICA. EL CLIENTE no deberá tener facturas por cancelar pendientes. Para que la solicitud de terminación del contrato proceda, se requiere que sea realizada a través de los siguientes medios de atención al cliente: Call Center: 4000-3460 o al 800-000Bnet con el departamento de servicio al cliente o al correo: servicioalcliente@bnet.cr

Lo destacado en amarillo debería leerse: "una vez finalizado el contrato", ya que no existe permanencia mínima conforme lo dispuesto en la resolución RCS-253-2016. Adicionalmente, deben revisarse los temas de la obligatoriedad de la devolución de los equipos para tramitar la solicitud de desconexión, ya que esto no puede emplearse como una barrera de salida para el usuario final según lo estipulado en el Por Tanto segundo de la resolución RCS-128-2020: "(...) el operador/proveedor también deberá facilitar la entrega y devolución de equipos utilizados para el uso y disfrute de los servicios, cuando éstos, se hayan entregado al usuario en modalidad de préstamo o alquiler y sean propiedad del operador. Para tal fin, el operador/proveedor debe incorporar dentro de las alternativas de devolución de equipo las siguientes: a) Devolución por parte de terceros: un tercero autorizado por el usuario proceda con la devolución de los equipos en sus agencias cuando al titular se le dificulte realizarlo por razones de salud, traslado u otras; b) Retiro por parte del operador: el operador retira los equipos en el lugar donde fue instalado el servicio, para lo cual el usuario cancela el monto establecido por el operador. Esta información, así como los respectivos costos asociados debe publicarse en la página Web del operador, en protección del derecho de información del usuario."

- j. Ajustar la cláusula donde se detalla los datos de facturación y la de datos personales del contrato, porque pareciera ser que se mezclaron.
- **k.** Revisar la numeración de las cláusulas del contrato, acomodar los espacios y ajustar los márgenes.
- **I.** Adicionalmente se solicita aplicar las mejoras y recomendaciones expuestas al margen derecho del documento adjunto. (...)".
- 9. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, BNET requirió la extensión del plazo para la atención de las terceras observaciones al contrato, por lo que, por medio del oficio número 00693-SUTEL-DGC-2021 del 27 de enero de 2021, se otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles.

....



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 10. Que BNET el día 1° de febrero de 2021, remitió una nueva versión de la propuesta de contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones, documento identificado con número de ingreso NI-05247-2021.
- 11. Que, del análisis de la última versión corregida del contrato sometido a valoración, y de la revisión de la información básica que debe contener la página WEB de la solicitante, esta Dirección concluye que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-412-2018, así como en lo dispuesto en la Ley N°8642, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final así como el Reglamento de Prestación y Calidad de servicios.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 03934-SUTEL-DGC-2021, del 13 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato presentado por **BNET**, denominado "**CONTRATO DE ADHESIÓN RESIDENCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**" y su carátula.

SEGUNDO: Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunto denominado "*CONTRATO DE ADHESIÓN RESIDENCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"*, así como la carátula respectiva que se incluye como anexo al presente oficio, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 73 inciso o) de la Ley 7593 que consta en los expedientes **T0283-STT-HOC-01471-2020**/ **B0221-STT-HOC-01696-2020**.

TERCERO: Ordenar a BNET que, a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, <u>únicamente</u> puede utilizar el "CONTRATO DE ADHESIÓN RESIDENCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", homologado para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados (Internet fijo y Telefonía IP), <u>con excepción del servicio de IP TV</u>, para el cual deberá presentar un nuevo anexo para su respectiva homologación al menos un mes previo al inicio de su comercialización.

CUARTO: Indicar a **BNET** que, una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible y de fácil acceso para los usuarios finales, tanto en las agencias como en la página principal del sitio WEB. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.



QUINTO: Señalar a **BNET** que atendiendo al principio de no discriminación y en respeto del derecho del usuario de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3, inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente, los usuarios que hayan suscrito un contrato anterior con condiciones menos favorables, les resulta aplicable la versión más reciente del contrato aprobado, en lo que corresponda y prevalecerá los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. En caso **de tener** clientes actuales, **BNET** deberá informarles del nuevo contrato homologado a sus direcciones de notificación.

SEXTO: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia https://sutel.go.cr/contratos-adhesion.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.8. Oficio 04366-SUTEL-DGC-2021 sobre propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso temporal de frecuencias para la Embajada de los Estados Unidos de América.

Al respecto, se conoce el oficio 04366-SUTEL-DGC-2021, del 26 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Fallas Fallas detalla el caso y señala que se trata de la solicitud de otorgamiento de seis (6) frecuencias en el rango de 409 MHz a 420 MHz, para ser utilizadas por una delegación diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América y que serán utilizadas para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al señor Antony J. Blinken, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que visitará Costa Rica del 26 de mayo al 3 de junio del 2021.

Se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que a partir de los resultados obtenidas de estas, de concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04366-SUTEL-DGC-2021, del 26 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-041-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-OF-045-2021, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06441-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00758-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1. Que en fecha 25 de mayo de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-OF-045-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 04366-SUTEL-DGC-2021, de fecha 26 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de



telecomunicaciones.

- **III.** Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04366-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:



PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04366-SUTEL-DGC-2021, de fecha 26 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias la Embajada de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-OF-045-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 04366-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00758-2021 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1 Informe rendición de cuentas Canon Regulación 2020.

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 04195-SUTEL-DGO-2021, del 20 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo los ajustes al Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2020.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien señala que este informe tiene su estructura basada en lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y una directriz del Consejo, del 4 de febrero del 2016, emitida a través del acuerdo 009-006-2016.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado señala que la normativa sobre el particular es del artículo 11 de la Constitución Pública y la Ley General de Administración Pública, el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y la disposición 4.4 de un informe de la Contraloría que si bien ya está atendido, con el informe se continúa con el mandato del Ente Contralor.

Menciona que el objetivo del informe es rendir cuentas en el uso de los recursos originados del canon de regulación.



Indica que hace cerca de dos semanas estuvieron reunidos con la Auditoría Interna, quien hizo una serie de recomendaciones al informe del 2017, recordando que el presente es del 2020; no obstante, el señor Federico Chacón Loaiza remitió la instrucción para la actualización, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 009-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 04 de febrero del 2016, "Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación".

Añade que la recomendación vence en diciembre de este año y será acatada para el informe 2021, o sea el que se hace en el 2022.

Explica que esto se cambió en el informe a raíz de todas las recomendaciones de la Auditoría Interna y las cuales se conocerán en el siguiente informe.

Menciona que en este informe se acatan algunas recomendaciones referentes a cómo crear un sitio particular dentro del Gestor Documental, para que puedan revisar fácilmente la información, en atención a la instrucción del señor Chacón Loaiza y asuntos secretariales dentro del mismo.

Indica que la publicación tiene que ser hasta el 30 de mayo de cada año, por medio de la página web de la Superintendencia.

Añade que los insumos para la elaboración de este informe son la evaluación del POI, los estados financieros auditados, la liquidación presupuestaria y el informe de labores 2020, todos conocidos y aprobados por el Consejo de Sutel y dos de estos documentos aprobados por ley por la Junta Directiva de ARESEP.

Explica que el avance general de los proyectos 2020 para regulación de las telecomunicaciones fue de un 81% y el presupuesto que se pagó fue de un 57%.

Los resultados de la gestión alcanzados durante el periodo, se refieren al informe de labores que se conoció y se habla del compromiso con los principios de eficiencia y transparencia, el fortalecimiento de los derechos de los usuarios a pesar de la pandemia, el promover la diversificación de los servicios de telecomunicaciones y nuevas tecnologías de cara al COVID y la Autoridad Sectorial de Competencia de Telecomunicaciones.

Se refiere a la información presupuestaria aprobada en la liquidación del Canon de Regulación y los ingresos totales de ese canon.

Asimismo, con respecto a la información presupuestaria, en cuanto a egresos se tuvo una ejecución del 75% en lo que se refiere a esa fuente de financiamiento.

Presenta el superávit de regulación a diciembre 2020 y el estado de la asignación de regulación.

Señala que el criterio de los auditores externos es que se trata de una auditoría limpia, sin ningún tipo de salvedad y que son limpios los estados financieros tanto del informe de regulación y los estados financieros de regulación, como las otras fuentes.

En cuanto al seguimiento de recomendaciones de la Contraloría, se refiere a un capítulo que no tenía el informe anterior, pero a raíz del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2022, a



solicitud de la señora Hannia Vega Barrantes, se hizo una serie de seguimientos a las recomendaciones de la Contraloría.

Agrega que como es de la misma fuente de financiamiento que se está rindiendo cuentas en este informe, se considera importante hablar del desglose sobre la creación de lineamientos generales de cálculo que se viene haciendo desde el 2020, la asignación de un presupuesto aprobado por la Contraloría en canon, es decir, asignación de superávit en el proceso de formulación para no llegar a los máximos aprobados en gasto corriente.

Se refiere al cronograma de asignación de recursos y señala que la Contraloría General de la República ha hecho énfasis en no sólo hacerlo, sino también en las revisiones del mismo. Se hacen evaluaciones trimestrales de la ejecución para determinar el presupuesto de disminución de la facturación, recordando que el año anterior fue de más de \$\pi\$800 millones y se aplicó en el último trimestre del año.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04195-SUTEL-DGO-2021, del 20 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la señora Sharon Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-041-2021

CONSIDERANDO QUE:

I. La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 62 establece a la Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:

"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado" (el subrayado no pertenece al original).

....

II. El informe de la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación (DFOE-IFR-IF-07-2015), establece en la disposición 4.4:



"4.4 Dictar los lineamientos que orienten la elaboración de los informes de rendición de cuentas que debe presentar la Superintendencia sobre el uso de los recursos del canon de regulación que al menos considere el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el referido canon, así como los resultados tangibles de la gestión alcanzados durante el periodo, fecha de publicación del informe y que dicho informe sea publicado por los medios que corresponde. (...)"

- III. El Consejo de Sutel estableció los "Lineamientos para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación", que establecen el contenido mínimo del informe y su periodicidad, mediante el acuerdo 009-006-2016, del 4 de febrero de 2016.
- IV. Se recibió el oficio 04195-SUTEL-DGO-2021, del 20 de mayo del 2021, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite el "Informe sobre la Rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2020".

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibido y aprobar el oficio 04195-SUTEL-DGO-2021, del 20 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo los ajustes al Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2020.
- 2. Ordenar la publicación del Informe sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de telecomunicaciones, período 2020, en la página web oficial de Sutel.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.2 Evaluación del POI I Trimestre 2021.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la evaluación del POI I Trimestre del 2021. Al respecto, se expone el oficio 03945-SUTEL-DGO-2021, del 13 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, al primer trimestre del 2021.

La funcionaria Jiménez Delgado indica que le interesan las conclusiones que el Consejo tenga de este tema en particular.

El informe tiene corte al 30 de marzo del 2021 y si bien debieron de presentarlo en abril, los temas de sobra conocidos respecto al PEI, POI, Canon de Regulación y Espectro han consumido más tiempo del esperado por parte de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Señala que se toma en cuenta la primera modificación del POI, en la que se cambiaron 4 proyectos y suspendieron la plataforma de interoperabilidad.



Se cambió el monto neto a ₡1.825 millones, eran ₡1.833 originalmente.

Presenta la distribución del POI con la primera modificación hablando de 11 proyectos y no de 12.

El desempeño general es el 51% del porcentaje alcanzado, superando por mucho la expectativa del 25% que se espera para el primer trimestre del año.

Indica que hay una reserva de 1.214 millones de 2.825 y un pagado de 69 millones, lo que equivale a un 70%

Con respecto al mismo periodo del año 2020, se tenían 13 proyectos y ahora son 11, pero pasaron de un 31% a un 51% de ejecución sobre las metas físicas y de un monto reservado de apenas un 4% a un 70% reservado.

El 82% de los proyectos van de acuerdo con lo programado y representan **\$\pi\$1.517** millones, el resto, 18%, tienen un riesgo de incumplimiento, lo que significa **\$\pi\$307** millones.

Señala que el proyecto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ya tiene una gestión de cambios en trámite, debido al reglamento sobre la ley que tiene que salir y eso está dificultando la posibilidad de que este proyecto y todos los entregables que ya tienen dispuestos y el cartel de la siguiente contratación avance.

Además, se tiene una limitación con tecnologías de información respecto a que la Unidad tiene apenas 2 profesionales, dado que renunciaron 2 y por eso se tiene un problema, pues la mayoría de los proyectos están llegando a Tecnologías de Información, pero no tienen la cantidad de recurso humano para atenderlos.

Indica que, el Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro (SNGME) tiene un 25% y se pensaría que está bien, pero este también tiene una gestión de cambio identificada, es decir, tiene algún nivel de problema, porque presentaron un recurso entre la Contraloría General de la República y se ha atrasado en el proceso de contratación administrativo, entonces de este objetivo se tienen dos proyectos identificados con gestión de cambios.

En cuanto al objetivo estratégico 2, se tiene en alerta amarilla el Sistema de Gestión y Seguimiento de Reclamaciones, que tiene un cambio identificado, el cual está en el mismo filtro de Tecnologías de Información, quienes no están saliendo, porque no tienen el recurso humano, peligrando también el Digesto, porque en términos de referencia es para un sistema que sale el próximo año y necesita el apoyo de Tecnologías de Información para salir.

Agrega que hay una situación más grande, que es el Sistema Nacional de Terminales y Listas Blancas, donde el Consejo aprobó un acuerdo de postergación de la entrada del sistema hasta noviembre, lo que significa que el dinero no se pagará en su totalidad para el 2021, sino que se van a pagar los costos de CAPEX y los de OPEX quedan para el siguiente año, es decir, otra modificación identificada al POI, o sea, en este objetivo estratégico de 4 proyectos, 2 también tendrían una gestión de cambios.

El objetivo estratégico 3 no se verá, porque ese fue el proyecto suspendido de Tecnologías de Información.



En cuanto al FP2, tuvo una gestión de cambio, pero ahora podría tener otra porque tienen el inconveniente de que como es desarrollo de la herramienta, necesitan el apoyo de Tecnologías de Información.

Por último, está el objetivo estratégico 5, que aunque no tiene un sistema de información añadido a la par, sí reportaron los administradores del proyecto una gestión de cambios, identificada en el momento de hacer el reporte de avance, o sea, se tienen 6 de 11 proyectos que tienen gestión de cambios.

Indica que en cuanto al avance de las actividades de rutina, se cambió la metodología de la evaluación, lo cual se hace de forma trimestral todo el cronograma que se presenta a la Contraloría General de la República, la nómina, las actividades, considerando que los costos del programa 1 se miden aquí, siendo que los costos comunes del programa 1 impactan las 3 fuentes de financiamiento y es el termómetro,

Al respecto, se podría pensar que se va bien porque se lleva el 78% de las actividades ejecutadas y efectivamente, en el primer trimestre se fue muy eficiente ejecutando actividades, pero de enero a marzo se tiene en regulación \$\mathbb{C}\$1.637 millones y va ascendiendo y queda lo más fuerte de los pagos en octubre - diciembre, que a diferencia en Fonatel y en Espectro, que van disminuyendo al final del año, en Regulación van aumentando y el problema es que si son costos comunes van a afectar en todas las fuentes, todo lo que se quede en octubre y diciembre.

La recomendación es cumplir con lo establecido en el acuerdo 001-030-2021 del 15 de abril del 2021, el cual dice que se revise todo el presupuesto nuevamente, que se vea el cronograma de pagos, que se identifiquen las actividades que no podrán ser ejecutadas porque se está a mediados de año y que se presente un presupuesto extraordinario de disminución de la facturación si fuese necesario.

De igual forma habría que revisar las actividades de Fonatel.

A continuación se refiere a las conclusiones:

- a) Aumenta el avance de las metas con respecto al mismo periodo del año anterior.
- b) Se identifican 6 proyectos con gestión de cambio que equivalen al 61% del POI 2021.
- c) Los 4 que se identificaron inicialmente y se reunió luego con los encargados de los proyectos son:

El proyecto de la OCDE, el Sistema Nacional de Gestión de Terminales, el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro y la revisión y elaboración de la propuesta del RIOF. De igual forma se le suma el proyecto de Fonatel y el Sistema de Gestión de Reclamaciones.

A continuación se refiere a las acciones de mejora:

1. Se solicitaron las gestiones de cambio y se reunió con todos los equipos de trabajo de cada uno de los proyectos que tienen gestiones de cambio, todo con el fin de acelerar el proceso y lograr que puedan tenerlos para el próximo lunes y así hacer el informe lo antes posible.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- 2. El informe estaba presentado desde antes, pero se ha demorado en la presentación como tal.
- Solicitar a las Direcciones Generales analizar como parte del proceso de formulación para el POI 2022 para presupuesto ordinario, esas acciones complementarias que se requieran en 2021 de todos los proyectos y actividades de rutina, porque esta gestión de cambios será tan grande que impactará en el POI 2022.
- 4. También solicitar a las dependencias que determinen los recursos que no serán utilizados para el 2021, en conjunto con las Unidades de Planificación y Proveeduría, porque se necesita ver cómo se solucionan los inconvenientes de atraso o se desplazan calendarios o se devuelven recursos.

Se necesita hacer toda esa estructura, la revisión de todas las actividades de rutina y la gestión de cambios del POI, todo con el fin de remitirlo lo antes posible a ARESEP y que pueda ser incluida en el presupuesto extraordinario.

Asimismo divulgar los resultados de la evaluación de proyectos a todas las dependencias de la Institución.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias señala que con respecto al tema de Tecnologías de Información la problemática se ha dado por la salida del señor Christopher Fonseca Salazar. Señala que con respecto a la otra funcionaria, que ya no trabaja para la Institución, era justo en una plaza por servicios especiales y las funciones eran para el proyecto de interoperabilidad.

En cuanto al sustituto del señor Fonseca Salazar, ayer remitieron a la Unidad de Recursos Humanos las especificaciones del perfil de la persona que se requiere y se manejan varias opciones para poder hacer una contratación más rápida.

Indica que tanto la Unidad de Tecnologías de Información como otras unidades de la Dirección General de Operaciones, han estado al límite y eso genera que con la salida de una persona se den estas complicaciones.

Añade que el funcionario Alexander Herrera Céspedes ha hecho modificaciones para ir saliendo con el trabajo, no al ritmo que se quisiera, pero sí se abordará, de hecho preparará un informe de cómo se hará y poder tener claridad al respecto.

Considera preocupante que muchos proyectos pasan por Tecnologías de Información, pero se está haciendo el máximo esfuerzo para poder recuperar esta plaza y se hará un concurso de forma expedita.

El señor Federico Chacón considera oportuno hacer una sesión de trabajo para conocer más detalles sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.



La señora Hannia Vega Barrantes indica que se ha reunido con los señores Eduardo Arias Cabalceta, Norma Cruz Ruiz y Alexander Herrera Céspedes y le parece que se debe remitir un informe, pues no está tan convencida de que la salida del señor Fonseca Salazar sea la razón por la cual se están dando esos atrasos.

Le parece que se trata de acumulados, que es un tema de planificación, de gestión en Tecnologías de Información que se acumuló en el tiempo, por lo que solicitó un informe al señor Eduardo Arias Cabalceta y se lo comentó antes a sus colegas Miembros del Consejo en una conversación que tuvieron.

Le parece importante conocer lo antes posible el informe, porque por medio de cartas remitidas a la Dirección no es la forma adecuada de solucionar los inconvenientes.

Considera que hay temas sueltos, como es el de la página web, las licitaciones o las compras, propios de Tecnologías de Información en materia de licencias y los sistemas, más todo lo que está impactando Tecnologías de Información al resto de las Direcciones, por lo que prefiere que el informe sea completo y se verifique dónde se está dando el origen, porque se continuará con el mismo problema aun nombrando a un nuevo funcionario, porque considera que son temas acumulados.

Ahora bien, con respecto a las recomendaciones hechas por la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, es importante que el Consejo tenga la oportunidad de priorizar, por ejemplo, no es lo mismo hacer la modificación del POI y trasladar temas como el compromiso con la Contraloría General de la República respecto a Fonatel y el sistema de evaluación, que otros proyectos.

El tema de "Listas Blancas" ha nacido atrasado y es un proyecto que pesa enorme en esta Institución, desde el punto de vista de presupuesto, siendo que luego hay que correr consultándose, que justo eso se lo preguntó 3 y 4 veces al Proveedor Institucional y al señor Glenn Fallas Fallas, porque suponía que esto iba a pasar, pero acá no sólo hay que apresurarse a corregir los problemas, sino también sentar responsabilidades de gestión, porque después es el Consejo el que tiene que ver el superávit y dar justificaciones a la Junta Directiva de la ARESEP, para hacer una modificación que no es menor de un 61% del POI y que hay que hacerla, pero hay que ver las causas.

Por tanto, habrá que ver cómo se establecería y las causas de estos atrasos más que sólo las soluciones, porque las causas están en las propias Direcciones.

Reitera el que se revise antes de dar una directriz tan general, como que se empiecen a revisar y promover las modificaciones y el eventual no cobro, garantizar cuál es la prioridad de lo que sí es urgente ejecutar este año y con eso definir una priorización más estratégica en este cierre.

Esto se está acumulando para el último trimestre, para octubre y noviembre, por lo que recomendaría que si bien se está atento y agradece las soluciones que se presentan hoy, también dentro de eso habrá que ver las causas cuando se haga la revisión y cuando se revise que no sólo sea el POI, que se vea todo, cómo se hizo en el 2018, para definir las prioridades de ejecución.

Se decanta con una preocupación importante para trasladar el tema del Sistema de Evaluación, porque eso deviene de un compromiso con la Contraloría General de la República, por lo que si se ha de escoger, prefiere que el Consejo elija ese proyecto, de forma tal que ante el Ente Contralor y la ciudadanía, el Sistema de Evaluación de Fonatel no quede para el próximo año.



El señor Gilbert Camacho Mora considera importante el informe porque lanza una alerta temprana sobre la ejecución del POI, sobre todo para el último trimestre de este año. Cree que las Direcciones Generales deberían revisar esta ejecución y presentar un plan de corrección, incluso en la propuesta de acuerdo se podría poner un plazo y que se informe al Consejo.

La señora Vega Barrantes indica que se había hablado de la evaluación del presupuesto y se vio la del trimestre, por lo que solicita la explicación de qué pasó con esa evaluación y cuál fue el resultado con la Contraloría.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado indica que no, pues las normas de la Contraloría variaron el año anterior y ahora solicitan informes en junio y en diciembre, siendo que ya no hay informes en marzo y setiembre y por eso el Consejo no lo conoció, porque se sube hasta junio.

La señora Vega Barrantes menciona que para efectos de seguimiento del Consejo, el no conocer el informe trimestral y pasar a uno semestral, le parece que genera un problema acumulado y la reacción del Consejo podría ser tardía.

La funcionaria Jiménez Delgado señala que comprende que la reacción sea a destiempo, porque se conocerían resultados presupuestarios al 30 de junio, pero eso sería una instrucción que los señores del Consejo podrían tomar para la Dirección General de Operaciones y en particular a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, el que se sigan presentando los informes con la otra periodicidad anterior.

El funcionario Alan Cambronero Arce señala que sí es recomendable que se siga presentando al Consejo el informe trimestral, por la oportunidad que esto representa para la toma de decisiones.

Menciona que en efecto, la norma cambió y ahora sólo será semestral y anual, pero sí recomienda al Consejo un acuerdo para que sean presentados cada trimestre para conocimiento del Órgano Colegiado.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta con respecto al tema del reglamento pendiente y que tienen atrasadas los demás entregables y si no existe un calendario previsto, que una vez que se publique y se puedan actualizar los informes de las consultorías, eso debería estar muy rápido y no deberían ser atrasos prolongados, lo mismo con el tema de la apelación, o sea, en el semáforo, qué tan en amarillo se está y pensando que se diera una pronta resolución de esos temas.

La funcionaria Jiménez Delgado indica que justo habló con la señora Deryhan Muñoz Barquero y no ve en el corto plazo el reglamento, porque parece ser que es resorte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y que no hay voluntad de que eso se hiciera.

Indica que le comentaron que el señor Chacón Loaiza realizó gestiones para tratar de acercarse al MEIC.

Agrega que hay factores que son externos y que se salen de cualquier posibilidad que tiene Sutel de resolver, lo cual pasa mucho en reglamentos y cuando ingresan otras personas a funcionar.

Con respecto al Sistema de Monitoreo, sobre la apelación en la Contraloría, es que tiene 60 días hábiles el Ente Contralor para responder y el proceso de contratación administrativa aunque Espectro corra lo que sea, el recurso financiero como se paga por trimestre vencido no da tiempo,



pues cuando se toman en cuenta estos 60 días hábiles, no es posible, o sean 3 meses, lo cual desplaza todo el proceso de contratación administrativa, el proceso de desarrollo e implementación y el pago, porque es por trimestre vencido, de hecho corre el cronograma del sistema de monitoreo de todos los años.

Agrega que estas apelaciones son contra la preselección, o sea, falta el concurso, que es una licitación pública con plazos muy largos, o sea, son factores externos a Sutel, siendo importante que la Junta ni la Unidad de Planificación nunca han tenido problemas cuando son factores exógenos, porque nadie está obligado a lo imposible.

Considera que Sutel ha trabajado rápido y muy bien, pero hay factores que están afectando en este momento.

El señor Federico Chacon señala que hay que revisar este asunto.

Añade que en cuanto a la recomendación de la señora Vega Barrantes, coincide en seguir recibiendo los informes trimestralmente.

La señora Vega Barrantes señala que los informes se reciben trimestralmente y esta vez es la primera vez que no sucede así, por un tema de presentación a la Contraloría, pero ante el Consejo no sabe por qué se tomó esa decisión.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03945-SUTEL-DGO-2021, del 13 de mayo del 2021, así como la explicación de la señora Sharon Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-041-2021

- Dar por recibido y aprobar el oficio 03945-SUTEL-DGO-2021, del 13 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, al primer trimestre del 2021.
- 2. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de Sutel el "Informe de Ejecución proyectos del Plan Operativo Institucional al I trimestre de 2021".
- 3. Instruir a las Direcciones Generales y Unidades Administrativas de Sutel, para que den cumplimiento a las acciones de mejora contenidas en el informe.
- 4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que envíe para conocimiento del Consejo de Sutel los informes de ejecución presupuestaria trimestralmente.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

.....

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Respuesta a los oficios AL-FPUSC-14-OFI-0069-2021 y AL-FPUSC-14-OFI-0096-2021 sobre situación de conectividad de la Zona Norte.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la respuesta a los oficios AL-FPUSC-14-OFI-0069-2021 y AL-FÚSC-14-OFI-0096-2021 sobre la situación de conectividad de la Zona Norte.

Al respecto se exponen los siguientes documentos:

- a. Oficio 04013-SUTEL-CS-2021, del 14 de mayo del 2021, por medio del cual se dio respuesta a los oficios AL-FPUSC-14-0068-2021, de fecha 15 de mayo y AL-FPUSC-14-00096-2021 de fecha 19 de abril ambos del año 2021, en relación con la solicitud planteada por el señor Diputado Pedro Muñoz Fonseca, sobre el tema de conectividad en la Zona Norte.
- b. Oficio 03668-SUTEL-DGC-2021, de fecha 6 de mayo del 2021, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, rinde un informe referente al tema indicado, con el fin de atender las solicitudes planteadas por el Diputado Muñoz Fonseca.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que desde el despacho del Diputado Pedro Muñoz Fonseca, que presentó la consulta del estado del Programa 4 en 3 parques, pregunta datos de la cobertura, del nivel de servicio y los mapas de calor.

Posteriormente, pregunta sobre algunas escuelas del cantón de Coto Brus que entrarían en la fase 1 de la Red Educativa.

Señala que para la consulta se presentó el oficio 04178-SUTEL-DGF-2021, en el cual se aporta la información requerida por el diputado en cuanto a la cobertura y los mapas de calor que se hacen contra pruebas en el sitio, así como la medición de intensidad del servicio.

Menciona que en cada caso, se aporta la información detallada de los parques que el diputado consulta.

Agrega que adicionalmente, se le aportan datos de usuarios y de uso en cada uno de los parques con tráfico, los puntos instalados y los periodos de subvención.

En cuanto a los centros, se contextualiza el tema de la definición de la meta con respecto a la fecha en que se definió el alcance que se tiene con Fonatel y se le indica que para los centros consultados, hay algunos que están en proceso de visita para factibilidad técnica y hay otros que están en espera, para un aporte de información que ya ha sido solicitada al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema, a lo que indican que no

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no

.



El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 04013-SUTEL-CS-2021, del 14 de mayo del 2021 y 03668-SUTEL-DGC-2021, de fecha 6 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-041-2021

Avalar lo actuado por la Presidencia a.i. del Consejo mediante la remisión de los oficios 04013-SUTEL-CS-2021, del 14 de mayo del 2021, por medio del cual se dio respuesta a los oficios AL-FPUSC-14-0068-2021, de fecha 15 de mayo y AL-FPUSC-14-00096-2021 de fecha 19 de abril ambos del año 2021, en relación con la solicitud planteada por el señor Diputado Pedro Muñoz Fonseca, sobre el tema de conectividad en la Zona Norte y 03668-SUTEL-DGC-2021, de fecha 6 de mayo del 2021, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, rinde un informe referente al tema indicado, con el fin de atender las solicitudes planteadas por el Diputado Muñoz Fonseca, lo anterior con el fin de poder atender en plazo la consulta planteada al respecto.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.2 Borrador de respuestas a consultas formuladas por el señor Diputado Wagner Jiménez Zúñiga.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el borrador de respuestas para atender las consultas formuladas por el señor Diputado Wagner Jiménez Zúñiga.

Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a) 04178-SUTEL-DGF-2021, del 10 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el borrador de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, mediante oficio AL-FPLN-03-OFI-037-2021, con respecto al avance de los programas 4 y 5 en los distritos de San Vito, Sabalito y Aguabuena, en el cantón de Coto Brus.
- b) Oficio 04179-SUTEL-DGF-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel hace del conocimiento del Consejo la propuesta de informe para responder la consulta del señor Diputado Jiménez Zúñiga, mediante oficio AL-FPLN-03-OFI-038-2021, con respecto a las medidas para reducir la brecha digital, así como al alcance de los programas y proyectos de Fonatel.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que esta consulta es del diputado Wagner Jiménez Zúñiga con respecto a los temas de la pandemia y educación, las medidas planteadas para reducir la brecha digital, el alcance de los programas para brindar internet y servicios en todo el país, los niveles de



irradiación en los distintos parques, cobertura y acceso a internet en cada una de las provincias, incluyendo territorios indígenas y centros educativos de la fase 1 de la Red Educativa del Bicentenario.

Indica que se presenta en este caso con el fin de atender la consulta se contextualiza, que los proyectos que se ejecutan con cargo a Fonatel son aquellos que están contemplados en la política pública y eso es lo que habilita a Sutel la ejecución de los proyectos.

Menciona que se da una asociación entre los programas, sus objetivos y metas así como el avance que se tiene.

De igual forma, se contextualiza el avance en cuanto a la meta 43, con los temas conocidos de acceso a la información y la puerta y detalle sobre las coberturas geográficas del programa 1, siendo un dato importante de todas las gestiones para contar con las metas de Hogares Conectados y el aporte de la referencia de los proyectos del Programa 1 y la instalación de infraestructura que se había hecho. Asimismo, los demás programas que se ejecutarán con recursos del fondo.

En particular con la consulta del programa 4, la ubicación de todas las zonas, se brinda un detalle específico de los parques consultados y en este caso, es una respuesta más general y todo el dato de distritos cubiertos con el Programa 1 y lo relativo a los territorios indígenas ya atendidos y los que están en ejecución.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, razón por la cual recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 04178-SUTEL-DGF-2021, del 10 de mayo del 2021 y 04179-SUTEL-DGF-2021, del 19 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-041-2021

- Dar por recibidos y acoger los siguientes oficios:
 - a) 04178-SUTEL-DGF-2021, del 10 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el borrador de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, mediante oficio AL-FPLN-03-OFI-037-2021, con respecto al avance de los programas 4 y 5 en los distritos de San Vito, Sabalito y Aguabuena, en el cantón de Coto Brus.
 - b) Oficio 04179-SUTEL-DGF-2021, del 19 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel hace del conocimiento del Consejo la propuesta de informe para responder la consulta del señor Diputado Jiménez Zúñiga, mediante oficio



AL-FPLN-03-OFI-038-2021, con respecto a las medidas para reducir la brecha digital, así como al alcance de los programas y proyectos de Fonatel.

II. Remitir los oficios 04178-SUTEL-DGF-2021 y 04179-SUTEL-DFF-2021, citados en los numerales anteriores, al Diputado Jiménez Zúñiga, en respuesta a las consultas planteadas.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

7.3 Borrador de respuesta para el oficio AMM-0342-2021, del Alcalde del Cantón de Mora, sobre los problemas de acceso y calidad del servicio de telecomunicaciones en el cantón.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el borrador de respuesta para el oficio AMM-0342-2021, del Alcalde del Cantón de Mora, sobre los problemas de acceso y calidad de servicio de telecomunicaciones en el cantón.

Al respecto, se expone el oficio 04234-SUTEL-DGF-2021, del 21 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Rodrigo Alfonso Jiménez Cascante, Alcalde del cantón de Mora

El señor Adrián Mazon Villegas indica que la consulta realizada a la municipalidad de Mora fue remitida a Sutel, al Instituto Costarricense de Electricidad, a la Dirección General de Fonatel y a la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (Coopesantos).

En dicha misiva, se refiere a los problemas de acceso en su cantón y demanda un esfuerzo mayor y extraordinario para que la afectación de la pandemia sea menor.

Menciona que para evacuar esta consulta, el señor Federico Chacón Loaiza atendió al señor Rodrigo Alfonso Jiménez Cascante, Alcalde de Mora, en conjunto con la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, donde se le hizo una presentación correspondiente al dashboards y con una explicación detallada.

Entiende que el señor Alcalde quedó satisfecho y que quedó pendiente la nota en la cual se le explica cada programa y su desarrollo en el cantón de Mora.

De igual forma, se les hizo referencia a los temas en presentación de reclamos de calidad de servicios, quedando a su vez a disposición de la Municipalidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que siendo la misma información que se le presentó en la reunión del viernes anterior, le parece que la nota tiene congruencia con lo presentado.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que efectivamente, tuvieron una reunión con el señor



Alcalde, en la cual se le informó sobre el alcance de Sutel en articular proyectos con otras instituciones, entendiendo que es más un asunto que atañe al MICITT; se le informó sobre cuáles son las funciones y tareas de Sutel y los avances de los proyectos en la comunidad.

Señala que considera importante la reunión, porque hay proyectos que ellos desarrollan que son muy exitosos como el CECI, los convenios con Cisco, que por cierto se visitó en algún momento y tienen muy buenos resultados y ellos no sabían que era por la ayuda de Fonatel.

Añade que la información se le compartió y les servirá para otra toma de decisiones, además se le brindaron una serie de sugerencias e ideas que quedaron de conversar en una próxima sesión, por ejemplo, que documentaran su labor para exponerlo como un caso de éxito, dada la forma que se administra.

De igual forma, se le informó sobre las familias del Programa Hogares Conectados, siendo que ellos podrían complementarlo desde las municipalidades por medio de capacitaciones y con otros apoyos que se podrían hacer con la conectividad que se tiene a través del programa.

Señala que quedaron en seguir en comunicación y apoyándoles en lo que requirieran al respecto.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04234-SUTEL-DGF-2021, del 21 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04234-SUTEL-DGF-2021, del 21 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Rodrigo Alfonso Jiménez Cascante, Alcalde del cantón de Mora, en San José, mediante oficio AMM-0342-2021, del 29 de abril de 2021 (NI-05269-2021), en la cual se refiere a la problemática en cuanto al acceso y calidad de servicio de telecomunicaciones en ese cantón.
- II. Remitir el informe 04234-SUTEL-DGF-2021 al señor Alcalde del cantón de Mora, en atención a la consulta planteada.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

7.4 Finalización de contratos del Programa Hogares Conectados a partir de junio 2021.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la finalización de contratos del Programa Hogares Conectados a partir de junio del 2021.



Al respecto, se expone el oficio 04227-SUTEL-DGF-2021, del 20 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe sobre el inicio del periodo de salida de los hogares que cumplen con 5 años de permanencia en el programa Hogares Conectados, meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente.

El señor Mazón Villegas señala que este es un tema delicado. Indica que al respecto, hay un acuerdo reciente, del 29 de abril, por el cual se consultó al MICITT, se le aportaba información, escenarios financieros de cara a la próxima salida de los primeros hogares de Hogares Conectados que cumplen 5 años, en ese momento se le solicitó atender el acuerdo en el plazo de 10 días.

Indica que el acuerdo no ha sido atendido y se está cerca de cumplir la fecha en que los hogares ingresaron, a partir del 6 de junio del 2016, cuando el programa inició.

Menciona que esos 5 años se cumplirían a partir del 6 de julio próximo, pero el Reglamento de protección al usuario final indica que se les tiene que avisar con un mes de antelación, si hay algún cambio en el servicio que se les presta.

Por tanto, es importante este asunto, por esa condición que deben tener los operadores y los hogares y se tiene un antecedente, que es cuando el periodo que se amplió de 3 a 5 años en su momento, donde el Consejo lo había ejecutado al tenor de criterios que había emitido el MICITT, pero este después señaló que era parte del perfil y se tenía que solicitar el ajuste de meta.

En vista de lo anterior, entiende que es algo que no se pueda hacer sin el visto bueno del MICITT; la metodología de ajuste de metas no está vigente y no se manifestaron en el plazo correspondiente que se les solicitó.

A partir de esto, queda aplicar la política pública, la fecha que saldría sería a partir del 6 de julio y hay que avisar a más tardar el 6 de junio, para que los operadores a su vez informen a los hogares.

Considera que es un momento importante por toda la situación del país y la coyuntura que tiene el propio fondo, pero no han tenido respuesta del MICITT.

Por tanto, en ese caso sería solicitar al Banco y a la Unidad de Gestión del programa que informe a los operadores respecto a la finalización a partir del 6 de julio.

Consulta si han tenido alguna noticia del MICITT para dar visibilidad de si contestarán o no.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que comprende, y en esto no quiere que se interprete como una contradicción, pero entiende que la política pública la emite el MICITT; hay un tema de plazos específicos en el perfil del proyecto y que ese corresponde a un aval o un conocimiento del MICITT en esta materia, que implica una modificación presupuestaria.

Entiende la parte técnica, pero considera en este momento sugerir o actuar con la posibilidad de desconectar cualquier hogar en época de pandemia, donde dependen tantas variables sociales, en



su caso no puede avalarlo, especialmente porque la finalización del subsidio significa que poco a poco se va a acrecentar el programa que se tiene al frente y se está lidiando con la meta para conectar más gente.

Si el MICITT no contestó la consulta de Sutel y están a una semana de una decisión con ellos, se debería tener como punto 1 en la próxima reunión con el ente Rector. No conoce de ninguna reunión en que haya participado en donde este tema no se ha tocado.

Solicita al Consejo que antes de tomar cualquier decisión de este nivel de envergadura, que es finalizar el plan de subsidio, tocar este tema como prioritario con los señores Ministra y Viceministro del MICITT, que aunque sabe que es para otra cosa, promover si se conoce de hoy al lunes, porque este es un tema delicado como para dar una orden así bajo el silencio del MICITT.

Indica que no podría, y prefiere asumir la responsabilidad personal en esta materia, a desconectar a las personas.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta su preocupación por que esto sería pronto. Indica que coincide con la señora Vega Barrantes en que esto está muy cerca para la fecha de finalización.

También le inquieta que la Contraloría General de la República ha sido muy clara con Sutel en cuanto a que no se puede, como Superintendencia, invertir en proyectos de FONATEL que no estén debidamente incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y considera que esto debió preverse con tiempo. Concuerda además en llevar este asunto como primer punto de agenda para la reunión con la señora Ministra MICITT, con el fin de que MICITT como Ente Rector y responsable del PNDT, indique como proceder desde el punto de vista de Política Pública.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que inclusive alguien podría pensar que el MICITT lo ha dicho en otro tema, que no es necesario reformar el PNDT, porque establece una política de alcanzar cierta cantidad de hogares en un periodo, pero por definición y la naturaleza, alcanzados los hogares, desconectarlos va en detrimento eventualmente de la meta.

Cree y no lo ha analizado a profundidad, pero podría ser o pensarse que la prórroga del proyecto o el programa no es resorte del plan, o sea, la cuestión es que podría ser de esos temas en los que el programa ya fue creado, de conformidad con los objetivos del plan y este ya alcanzó la meta, pero no encuentra o podría ser que no se encontrara una causa o se sale del programa en este caso, no prorrogar los contratos y no es resorte de la política pues ya está dada.

Igual lo han dicho en otros temas como velocidad, pero el punto es que esos dos quintiles muy puede que esten en esas condiciones de siempre requerir la subvención para su acceso y servicio universal a estos servicios de telecomunicaciones y esa meta siempre se va a mantener.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que hay que hacer memoria de que hace 1 o 2 años se aprobó la ampliación efectivamente por esta materia y no desconectaron.

Sabe que el proyecto se planteó en una forma de un financiamiento por un plazo determinado, que el proyecto es absolutamente resorte de Sutel y que bajo esa lógica, se proyectó un presupuesto que se iba a utilizar, siendo lo único que está en la meta es ese monto de presupuesto.



Considera que Sutel tiene suficiente información para determinar que producto del COVID, esta externalidad no estaba tomada en cuenta como para que se dependa del MICITT; sinceramente no ve cómo un proyecto cuyo perfil incluye los años para que la gente esté conectada, porque eso no viene de la meta del plan, dependa del aval del MICITT.

Indica que se consultó que como estaba incorporado el tema presupuestario en la meta del plan, si eso implicaba entonces que por las contradicciones del Viceministerio que una vez dijo que eso era cosa del proyecto y a los meses dijo que tenía que haber pasado por ellos, pero Sutel hizo lo propio.

Considera que la variable COVID no se contaba con un análisis de qué pasó con esas familias, lo que se tiene es que a nivel país aumentaron los hogares, no permitiría que Sutel procediera de esa forma, sinceramente se le dificultaría pensar que eso está por fuera del proyecto.

El señor Chacón Loaiza considera que es importante tomar en cuenta los antecedentes, porque recuerda lo señalado por la señora Vega Barrantes, que la respuesta fue que la meta se había cumplido y que la continuidad no era un tema extra-meta, por así decirlo, pero después había otros criterios que no hacían suponer lo mismo.

Cree que es importante tomar en cuenta los antecedentes y si les parece, posponer la discusión de este punto para mañana conversarlo con los representantes del MICITT y ver si se tiene algún criterio adicional que complemente esta decisión.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que coincide en el tema de la necesidad de ampliar el plazo, así se planteó el informe que dio pie a la consulta que se hizo al MICITT, precisamente haciendo ver que las condiciones de los hogares que se atienden, contrario de mejorar por temas principalmente de la pandemia, se habían desmejorado, se les daba varios escenarios, justificaciones, siempre se hacía sugiriendo la consulta porque cuando ampliaron de 3 a 5 años la respuesta fue que se debió haber hecho un ajuste a la meta, lo dijeron después de implementado incluso el aumento.

Siendo una situación que encuentra semejanzas, la preocupación es salirse de lo que por normativa se permite en cuanto a la ejecución y por supuesto, entienden y comparten la preocupación de si se puede sostener otra tesis definitivamente en esta coyuntura la apoyaría.

El funcionario Alan Cambronero Arce señala que considera importante, porque eso iba en el oficio anterior, un par de escenarios en vista de una eventual ampliación; se hablaba de un escenario de 12 meses y otro de 24 meses, lo cual es relevante por el tema de la cantidad de recursos que significa.

El señor Mazón Villegas señala que en el informe anterior que se envió al MICITT se plantearon los escenarios financieros con el flujo de caja, con el panorama completo para que fuera tomado en consideración.

La señora Hannia Vega Barrantes considera que es claro que hay un interés público, hay un informe remitido con un plazo determinado para que el MICITT lo contestara, que la Rectoría tiene todas las potestades en materia de plan y se tiene claro, pero que el propio escenario que se le remitió y el oficio que fundamentó MICITT, era clarísimo de que esto se tenía que ampliar y no le cabe duda de que esta es la salida.



Repite, el proyecto es el que define el plazo, no la meta, el plazo de financiamiento por hogar, por lo que cree que lo único que se define en la meta es el monto del presupuesto y sobre esa base es con la que se hizo la consulta, pero desde el punto de vista de proyecto, Sutel tiene la potestad de justificarlo y con el interés público de por medio.

Señala que si mañana MICITT indica que no, siendo que estará de vacaciones, que por favor que se grave la reunión y que sea por escrito porque realmente no tendría ningún sentido el desconectar a los usuarios en este momento.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que está buscando antecedentes, porque ya se pasó por esa situación y en algún momento el mismo MICITT, por medio de un oficio, reconoce, lo cual se puede recapitular precisamente por la solicitud que se ha hecho ahora, que dice que desde de la perspectiva técnica no se considera necesario una modificación al plan, cuando se trata de ampliar ciertas condiciones del programa y así fue como la Sutel actuó y razonó con sus informes técnicos sobre la necesidad de mantener y de continuar y pasar de 3 a 5 años.

Agrega que lo que después hizo necesario la modificación fue porque consideraron que al modificarse el presupuesto, sí cambiaban sus matrices, pero si se va a la esencia de lo que constituye el proyecto como tal, estas condiciones de determinar si la necesidad continúa, si las personas siguen manteniendo su misma condición, si no hay variación en esas familias con respecto a su quintil, se podría razonar en la forma de continuar.

Señala que buscará los antecedentes que contribuyen y pueden facilitar el panorama para la reunión que se está proponiendo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se vaya valorando para una sesión extraordinaria el cómo se justifica una ampliación.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04227-SUTEL-DGF-2021, del 20 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-041-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04227-SUTEL-DGF-2021, del 20 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe sobre el inicio del periodo de salida de los hogares que cumplen con 5 años de permanencia en el programa Hogares Conectados, meta 5 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente.
- II. Continuar analizando este tema en una próxima sesión y solicitar a la Dirección General de Fonatel la valoración de la continuidad de los contratos citados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

ORGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

Se deja constancia de que, para el análisis del siguiente tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se conforma en el Órgano Sectorial de Competencia.

Se incorpora a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para conocimiento de los siguientes temas.

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1 Propuesta de modificación de alcance de estudio de mercado.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de modificación de alcance de estudio de mercado.

Al respecto, se conoce el oficio 03722-SUTEL-OTC-2021, del 07 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación de alcance de estudio de mercado.

La señora Deryhan Muñoz Barquero explica que en la hoja de ruta de implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736, se incorporó como compromiso de Sutel llevar a cabo una serie de estudios de mercado durante el periodo 2021-2023.

Al respecto, uno de esos estudios estaba vinculado con el tema de acceso a postería; sin embargo, luego de una serie de labores de coordinación interna, se determinó que en octubre del 2020 la Dirección General de Mercados presentó al Consejo un informe sobre temas de postes en el cual se abordaron una serie de elementos como barreras de entrada, estructura de mercado y demás, que son concordantes con elementos que eventualmente se analizarían en un estudio de mercado de la naturaleza que realiza la Dirección General de Competencia.

Además, se impusieron una serie de obligaciones que están por ejecutarse en setiembre del 2021.

Dado lo anterior, estas obligaciones que buscan resolver una serie de problemas que fueron identificados por la Dirección General de Mercados, requieren claramente un tiempo para poder operativizar dentro del mercado y determinar el impacto que tuvieron en el nivel de competencia del mercado.

A raíz de esas situaciones, se plantea desde la Dirección General de Calidad la posibilidad de sustituir el estudio de mercado que existía sobre infraestructura de postes por uno siempre sobre el tema de infraestructura, que es el compromiso que tiene Sutel en relación con los estudios de mercado ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pero por un tema de ductos.

Añade que básicamente, se ha hecho un análisis de esta temática que ha sido trabajada por la



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Comisión de Infraestructura del MICITT, de la cual Sutel forma parte y se determinó que es un elemento central en materia de infraestructura y hasta ahora, se ha abordado solamente desde una de sus aristas, que tiene que ver con el tema de la ductería en carreteras y la vinculación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), pero otros tipos de ductería, por ejemplo, las que pertenecen a los operadores o la que podría pertenecer al régimen municipa, I no han sido abordados.

También se valoró con la Dirección General de Mercados que estos son temas de infraestructura, donde existe menos información dentro de Sutel y en ese sentido, resultaba pertinente sustituir el tema de postes por el de ductos, que al final también son un mecanismo de infraestructura pasiva que permite el despliegue de red de telecomunicaciones.

Añade que la propuesta para poder sustituirla dentro de las actividades del Plan Operativo Institucional-POI, es reemplazar el tema de postes por el de ductos; de las consultas que se han realizado a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, este ajuste y al tratarse de una actividad, no requiere una modificación por parte de la Junta Directiva de ARESEP, sino solamente un arreglo de la actividad a lo interno de la Unidad de Planificación de Sutel y en ese sentido no tendría mayor impacto a nivel del POI.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que revisó el tema con los señores Walther Herrera Cantillo y Deryhan Muñoz Barquero y le parece que es la salida adecuada.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si es un estudio a nivel nacional en todas las municipalidades, a lo que la señora Muñoz Barquero responde que sí, se estaría abordando desde todos los municipios y los operadores para lograr tener información, o sea, las dos caras del mercado que están en este momento cubiertas.

La señora Deryhan Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03722-SUTEL-OTC-2021, del 07 de mayo del 2021y la explicación brindada por la señora Deryhan Muñoz los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-041-2021

CONSIDERANDO:

I. Que el 5 de septiembre del 2019, fue emitida la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736, misma que entró en vigor con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de noviembre del 2019.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- II. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que el Órgano Superior de cada Autoridad de Competencia de Costa Rica, establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y una efectiva asignación de los recursos.
- III. Que mediante el oficio 09585-SUTEL-SCS-2019, se notificó el acuerdo 006-064-2019 de la sesión ordinaria 064-2019, celebrada el día 17 de octubre de 2019, en el cual el Consejo de la SUTEL dio por recibida la "Hoja de Ruta" referente a la implementación de la Ley 9736.
- IV. Que en el mes de julio del 2020, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su documento "Costa Rica: Evaluación del Derecho y la Política de la Competencia 2020", señala con respecto a la efectividad de la reforma dispuesta en la Ley 9736:

"En última instancia, el éxito y la eficacia de esta reforma dependerán de su implementación, asunto al que Costa Rica ha dedicado esfuerzos significativos y que llevó a la adopción de una hoja de ruta detallada".

- V. Que en dicha Hoja de Ruta se incluye el compromiso de la SUTEL de elaborar una serie de estudios de mercado sobre temas de infraestructura, definiéndose para el año 2021 un estudio sobre el impacto del acceso a postería en la competencia del mercado.
- VI. Que el 26 de noviembre de 2020 mediante el oficio 10838-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados de la SUTEL (DGM), presentó para valoración del Consejo de la SUTEL, un informe en el que recomienda solicitar la "Oferta de Uso Compartido" establecida en el artículo 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, a empresas titulares de dicha infraestructura, en razón del análisis realizado del "Servicio de Suministro de Acceso Mayorista a Infraestructura Física de Telecomunicaciones".
- VII. Que el 07 de mayo de 2021 la Dirección General de Competencia (DGCO), mediante oficio 03722-SUTEL-OTC-2021, presentó para valoración del Consejo de SUTEL la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ALCANCE DE ESTUDIO DE MERCADO", el cual concluye y recomienda al Consejo lo siguiente:

"III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto de previo se concluye y recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. Dar por recibido y acoger el presente oficio.
- ii. Sustituir el alcance del estudio de mercado sobre temas de postería programado en la Hoja de Ruta de Implementación de la Ley 9736 dentro de los compromisos de la SUTEL, por un estudio de mercado sobre temas de ductería.
- iii. Modificar las acciones del proyecto POI MP022020 "Plan de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia, en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE" en lo referente a "Infraestructura Postería e Impacto en Competencia" por "Infraestructura Ductería e Impacto en Competencia".



iv. Informar de dicho cambio en el alcance del estudio de mercado al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) como ente encargado del proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE y del posterior cumplimiento de los compromisos adquiridos ante los distintos Comités de dicha Organización".

RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 03722-SUTEL-OTC-2021, del 07 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación de alcance de estudio de mercado.
- 2. Sustituir el alcance del estudio de mercado sobre temas de postería programado en la Hoja de Ruta de Implementación de la Ley 9736 dentro de los compromisos de la SUTEL, por un estudio de mercado sobre temas de ductería.
- 3. Modificar las acciones del proyecto POI MP022020 "Plan de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia, en el Marco del Proceso de Ingreso a la OCDE" en lo referente a "Infraestructura Postería e Impacto en Competencia" por "Infraestructura Ductería e Impacto en Competencia".
- 4. Informar de dicho cambio en el alcance del estudio de mercado al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), como ente encargado del proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE y del posterior cumplimiento de los compromisos adquiridos ante los distintos Comités de dicha Organización.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

8.1.2 Informe sobre confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020. Al respecto, se conoce el oficio 04717-SUTEL-OTC-2021, del 20 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo el tema.

La señora Deryhan Muñoz Barquero explica que se trata de un informe de confidencialidad de las piezas del expediente CN9617-2020, en el cual se tramita la solicitud de autorización de concentración entre las empresas Movistar y Cabletica.

Indica que la Ley 9736 establece que las confidencialidades, a partir del cambio que dispone esa ley, se declaran por quien solicitó la información, entonces, si bien la gran mayoría de la información se había declarado confidencial por parte de la Dirección General de Competencia, hubo una serie de informaciones solicitadas por el Consejo de Sutel en la resolución de primera fase, donde además de llevar el procedimiento a segunda fase, solicita que se amplíe la información requerida, con el objetivo de valorar a detalle los elementos que en aquel momento se indicaron que generaban algún tipo de preocupación con respecto al impacto de la transacción a la competencia.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Por tanto, sería el resguardo de la confidencialidad solicitada por quienes aportaron la información, con respecto a los datos que se pidieron en ese momento.

O sea, es una serie de respuestas a preguntas que se les hacen con respecto al impacto que pueda tener la transacción en el mercado.

Dado lo anterior, se considera información de naturaleza estratégica y de conformidad con lo indicado por la Procuraduría General de la República sobre el particular, resulta necesario declararla confidencial por un plazo de 5 años.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Deryhan Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03718-SUTEL-DGO-2021, del 07 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la señora Deryhan Muñoz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-041-2021

- 1. Dar por recibido el oficio 04717-SUTEL-OTC-2021, del 20 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta a los Miembros del Órgano Sectorial de Competencia el tema relacionado con el informe sobre confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-105-2021

"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020"

RESULTANDO

- Que el 22 de setiembre del 2020 (NI-12796-2020 y NI-12797-2020) se presentó la notificación previa de concentración, entre LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., ante la Dirección General de Competencia (DGCO), de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). (Folios iniciales 2 y 652)
- 2. Que el 03 de diciembre del 2020, se notificó la resolución ROTC-00014-SUTEL-2020 denominada "SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020" mediante la cual la Jefe de Investigaciones y



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Concentraciones de la DGCO resolvió sobre la confidencialidad de las piezas del expediente. (Folio inicial 940)

- 3. Que el 10 de diciembre del 2020, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-321-2020 denominada "RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD" de las 09:15 horas, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2020. (Folio inicial 1031)
- 4. Que el 14 de diciembre del 2020, se notificó la resolución ROTC-00015-2020 denominada "SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020" mediante la cual la Jefe de Investigaciones y Concentraciones de la DGCO resolvió sobre la confidencialidad de las piezas del expediente. (Folio inicial 1015)
- Que el 12 de enero del 2021 (NI-00532-2021) los notificantes de la concentración solicitaron una prórroga al plazo otorgado mediante resolución RCS-321-2020 para responder lo ahí requerido. (Folio inicial 1118)
- 6. Que el 12 de enero del 2021 (NI-00525-2021) los notificantes de la concentración solicitaron reunión con los funcionarios de SUTEL, por lo cual se les propuso realizar dicha reunión a saber, el 14 de enero del 2021. (Folio inicial 1116)
- 7. Que el 14 de enero del 2021, mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-004-2021 de las 09:30 horas, denominada "RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA ENTREGA DE ALEGACIONES PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA", se otorgó la prórroga solicitada el 12 de enero del 2021 (NI-00532-2021) por los notificantes de la concentración para responder lo requerido mediante resolución RCS-321-2020. (Folio inicial 1124)
- **8.** Que el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) los notificantes de la concentración dieron respuesta a lo requerido mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-321-2020, plazo que se les prorrogó mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-004-2021. (Folio inicial 1149)
- 9. Que el 21 de enero del 2021 (NI-00889-2021) los notificantes de la concentración presentaron la versión pública del documento de la respuesta a lo requerido mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-321-2020 (NI-00783-2021). (Folio inicial 1172)
- Que el 20 de mayo del 2021 mediante el oficio 04217-SUTEL-OTC-2021 la DGCO emitió el informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
- **11.** Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las



Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley 8642, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que el artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- **IV.** Que el presente proceso se trata de una notificación previa de concentración.
- V. Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, inciso h) a la SUTEL le corresponde autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones.
- VI. Que según el artículo 56 de la Ley 8642 para el control de concentraciones, la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley 9736.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.
- VIII. Que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 9736, el control de concentraciones es un procedimiento que realizan las autoridades de competencia que tiene como propósito determinar que las concentraciones no tengan como objeto o efectivo previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado relevante afectado por la transacción, o en otros mercados similares o sustancialmente relacionados.
- IX. Que el artículo 111 de la Ley 9736 establece que el Órgano de la autoridad de competencia correspondiente que reciba la información, según la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada; comunicará sobre dicha resolución a las partes y protegerá la confidencialidad de esta información. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.
- X. Que en este momento el trámite de la notificación previa de concentración se encuentra en la segunda fase de análisis y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9736 en relación con los artículos 46 bis y 46 tris inciso 24, es función del Órgano Superior en materia de concentraciones, resolver de oficio o a petición de parte sobre la



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

confidencialidad de la información que reciba, esto en virtud de que el Consejo de la SUTEL le requirió a las partes presentar cierta información mediante la resolución RCS-321-2020.

- XI. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- XII. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- XIII. Que el artículo 274 de la Ley 6227, dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- **XIV.** Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- XV. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- **XVI.** Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial:

"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

XVII. Que, a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la Comisión Nacional para Promover la Competencia (COPROCOM) en el siguiente sentido:



"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

XVIII. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que

"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]".

- XIX. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- **XX.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona [...]" (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- XXI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde al Consejo de la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.
- **XXII.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 04217-SUTEL-OTC-2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"[…]

2. Análisis de la confidencialidad de la información

- I. Que el notificante mediante documento presentado ante la SUTEL el 12 de enero del 2021 (NI-000525-2021) indica:
 - "[...] le adjunto el borrador del escrito de argumentos (alegatos) y las respuestas a las preguntas formuladas en la resolución de referencia. Hemos unificado la respuesta de ambos plazos.

El documento se encuentra bajo revisión por las partes, por lo tanto, el mismo puede verse modificado, sin embargo, nos sirve como base para revisión para ver si se cumple el requerimiento.

Tal y como habíamos acordado, quisiéramos solicitarle una reunión virtual para el próximo jueves para revisar el documento y escuchar sus observaciones y comentarios para dar cumplimiento con lo ordenado."

- II. Que los notificantes mediante documento presentado el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) dieron respuesta a lo requerido mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-321-2020, plazo que se les prorrogó mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-004-2021. (Folio inicial 1149)
- III. Que el notificante mediante documento presentado ante la SUTEL el 21 de enero del 2021 (NI-00889-2021) solicita la confidencialidad de la información presentada el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021), en los siguientes términos:

"La Ley 9736 en su numeral 111 establece el único lineamiento general para que la información proporcionada por la parte (s), sea declarada como confidencial sea de oficio o a petición de parte, al indicar el citado numeral: "...lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad."

Por su parte el numeral 136 de la Ley 9736 establece una lista enunciativa de normas complementarias, dentro la que se encuentra la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 que en su numeral 273 indica:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegió indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

Sobre el tema la Sala Constitucional ha indicado

"Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado "Del acceso al expediente y sus piezas", Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274." (Sala Constitucional, Voto 2011-001613 de las 15:29 horas del 8 de febrero del 2011) (lo resaltado es nuestro)

La Procuraduría General de la República se ha manifestado en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001: "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc"

Por su parte la Ley de Información no Divulgada, Ley 7975 en el artículo 2 establece que la información, secreta, con un valor comercial, debe de ser declara como confidencial.

En definitiva, existe regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico que protege la información del administrado y, a la vez, le impone un límite a la administración para proporcionar esa información a un tercero.

Así las cosas, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, ponderación de los intereses en juego particulares, según la normativa y resoluciones citadas, las Partes hacemos la solicitud que se declare confidencial el escrito presentado bajo el número 00783-2021."

- IV. Que en la información aportada por las partes notificantes de la concentración contiene información sobre estrategia comercial y un proyecto de respuesta, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.
- **V.** Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de	Justificación
Información	
Estrategia	Corresponde tanto la a información ateniente a las empresas con respecto al proceso
comercial	actual de manejo de la empresa, referente a sus redes y marcas, relaciones con distintas
presente y	empresas, formas de abastecimiento, como al proceso de transición, mejoras y traslados
futura	de los beneficios a los usuarios finales una vez autorizada la transacción propuesta. Esta
	información no es de conocimiento público, y puede otorgar un privilegio indebido a los
	competidores de las empresas involucradas en la transacción y por tanto no tiene carácter

.



	de información pública. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de
	diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Proyecto de respuesta	Se trata de información que no es de conocimiento público y se refiere a información que no ha sido aportada al expediente de manera formal y por tanto no tiene carácter de información pública, su conocimiento por parte de terceros y competidores puede dañar a las empresas que se encuentran en proceso de negociación comercial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.

- VI. Que las empresas LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. suministraron dicha información como parte del cumplimiento del proceso de análisis de concentración. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto, evidentemente restringido a las partes involucradas en la transacción, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos. Por lo que se consideran confidenciales las respuestas a las preguntas 7, 9, 10, 11, 12 y 15 aportadas mediante documento presentado el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021).
- VII. Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- VIII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre estrategia comercial presente y futura, así como el proyecto de respuesta, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.
- IX. Que en relación con la información restante, aportada por las empresas LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) y de la cual solicitaron la confidencialidad, en concreto las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14. Se considera lo siguiente:
 - a. Pregunta 1: Se trata de una percepción prospectiva de los notificantes sobre la capacidad que pueden llegar a tener terceros de replicar una oferta de servicios empaquetados fijosmóviles, percepción que se basa en datos públicos tales como concesiones y participación de mercado extraída de resoluciones públicas, así como ejemplos internacionales que se encuentran en páginas de internet. (Pág. 10, 11 y 12)
 - b. Pregunta 2: Se trata de una percepción prospectiva de los notificantes sobre el alcance geográfico que eventualmente podrían tener los terceros que tengan la capacidad de replicar una oferta de servicios empaquetados fijos-móviles, la cual se base en información de las Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones del 2018, la cual se pública anualmente en la página de internet de la SUTEL, así como en información extraída de diferentes páginas de internet. (Pág. 12 y 13)
 - c. Pregunta 3: Se trata de una percepción prospectiva de los notificantes sobre sus competidores potenciales y de la cual basan su respuesta en lo indicado en la pregunta 1, así



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- como procesos públicos que lleva a cabo la SUTEL. (Pág. 13)
- d. Pregunta 4: Se trata de una percepción prospectiva de los notificantes sobre alcance geográfico de potenciales entrantes que realizan de manera muy general y basados en las autorizaciones con las que cuentan actualmente los operadores. (Pág. 13)
- e. Pregunta 5: Se señalan los tipos de empaquetamiento que se dan en el país, los cuales son públicos de conformidad con las páginas de internet de distintos operadores. (Pág. 13)
- f. Pregunta 6: Se trata de la percepción sobre la composición de mercados relevantes, en la cual no se aportan datos de las empresas y en la cual se hace referencia general a casos internacionales. (Pág. 13 y 14)
- g. Pregunta 8: No presenta información precisa sobre la estrategia a seguir. (Pág. 15)
- h. Pregunta 13: Se trata de una apreciación, basada en información pública nacional e internacional (Pág. 17 y 18)
- i. Pregunta 14: Se trata de una apreciación sobre los servicios sustitutos para evaluar el mercado relevante. (Pág. 18)

Por lo que esta información no se considera que se encuentre dentro de los supuestos para ser declarada confidencial, contemplados en el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe.

- XXIII. Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, se procede a solicitar a las partes notificantes a realizar la versión pública del documento que contengan información que sea catalogada como confidencial, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez se pueda proteger la información privada.
- **XXIV.** Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.

A. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- DECLARAR como confidenciales, por un plazo de cinco (5) años con acceso únicamente a LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020y que versan sobre:
 - a) Escrito sin número remitido en fecha el 12 de enero del 2021 (NI-00525-2021), conteniendo la siguiente información:
 - 1. "LLA_TEF_Respuesta_RCS_321_2020_Inicio Segunda Fase_01 2021":
 - i. Proyecto de respuesta (Todo el documento)
 - b) Escrito sin número remitido el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021, consta versión pública en el documento NI-00889-2021) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - 1. Estrategia comercial, respuesta a preguntas 7, 9, 10, 11, 12 y 15 (Pág. 14 a 19)
 - 2. Documento electrónico "20210118 Respuesta RCS Inicio Segunda Fase RCS 321_RCS 004" respuesta a preguntas 7, 9, 10, 11, 12 y 15 (Pág. 13 a 18)
- 2. NO DECLARAR como confidencial la siguiente información contenida en el expediente T0053-

STT-MOT-CN-01697-2020 y que versan sobre:

- a) Escrito sin número remitido el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Respuesta pregunta 1. (Pág. 10, 11 y 12)
 - ii. Respuesta pregunta 2. (Pág. 12 y 13)
 - iii. Respuesta pregunta 3. (Pág. 13)
 - iv. Respuesta pregunta 4. (Pág. 13)
 - v. Respuesta pregunta 5. (Pág. 13)
 - vi. Respuesta pregunta 6. (Pág. 13 y 14)
 - vii. Respuesta pregunta 8. (Pág. 15)
 - viii. Respuesta pregunta 13. (Pág. 17 y 18)
 - ix. Respuesta pregunta 14. (Pág. 18)
- b) Documento electrónico "20210118 Respuesta RCS Inicio Segunda Fase RCS 321_RCS 004" respuesta a preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14 (Pág. 9 a 15, 17 y 18)
- 3. SOLICITAR a las partes notificantes a realizar la versión pública del documento presentado ante la SUTEL el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- **4.** AUTORIZAR al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra aquellos documentos que sean declarados confidenciales con fin de mantener para consulta el expediente completo.
- 5. AUTORIZAR al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra al expediente confidencial de acceso a SUTEL y COPROCOM, aquellos documentos que contengan información que sea declarada confidencial de acceso a diferentes partes y que por su naturaleza electrónica no pueden ser separados, lo anterior con fin de mantener para consulta el expediente completo.
- **6.** ESTABLECER que una vez remitida la resolución al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, la Dirección General de Competencia proceda con la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes, para lo cual contará con el apoyo de dicha área.
- **7.** ESTABLECER que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y COPROCOM empleen la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. **DECLARAR** como confidenciales, por un plazo de cinco (5) años con acceso únicamente a



<u>LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.</u>, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020y que versan sobre:

- a) Escrito sin número remitido en fecha el 12 de enero del 2021 (NI-00525-2021), conteniendo la siguiente información:
 - a. "LLA_TEF_Respuesta_RCS_321_2020_Inicio Segunda Fase_01 2021":
 - i. Proyecto de respuesta (Todo el documento)
- b) Escrito sin número remitido el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021, consta versión pública en el documento NI-00889-2021) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - a. Estrategia comercial, respuesta a preguntas 7, 9, 10, 11, 12 y 15 (Pág. 14 a 19)
 - b. Documento electrónico "20210118 Respuesta RCS Inicio Segunda Fase RCS 321_RCS 004" respuesta a preguntas 7, 9, 10, 11, 12 y 15 (Pág. 13 a 18)
- **2. NO DECLARAR** como confidencial la siguiente información contenida en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020 y que versan sobre:
 - a. Escrito sin número remitido el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Respuesta pregunta 1. (Pág. 10, 11 y 12)
 - ii. Respuesta pregunta 2. (Pág. 12 y 13)
 - iii. Respuesta pregunta 3. (Pág. 13)
 - iv. Respuesta pregunta 4. (Pág. 13)
 - v. Respuesta pregunta 5. (Pág. 13)
 - vi. Respuesta pregunta 6. (Pág. 13 y 14)
 - vii. Respuesta pregunta 8. (Pág. 15)
 - viii. Respuesta pregunta 13. (Pág. 17 y 18)
 - ix. Respuesta pregunta 14. (Pág. 18)
 - b. Documento electrónico "20210118 Respuesta RCS Inicio Segunda Fase RCS 321_RCS 004" respuesta a preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14 (Pág. 9 a 15, 17 y 18)
- 3. SOLICITAR a las partes notificantes a realizar la versión pública del documento presentado ante la SUTEL el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- 4. AUTORIZAR al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra aquellos documentos que sean declarados confidenciales con fin de mantener para consulta el expediente completo.
- 5. AUTORIZAR al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones para que una vez recibida la resolución de confidencialidad traslade de manera íntegra al expediente confidencial de acceso a SUTEL y COPROCOM, aquellos documentos que



contengan información que sea declarada confidencial de acceso a diferentes partes y que por su naturaleza electrónica no pueden ser separados, lo anterior con fin de mantener para consulta el expediente completo.

- **6. ESTABLECER** que una vez remitida la resolución al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, la Dirección General de Competencia proceda con la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes, para lo cual contará con el apoyo de dicha área.
- 7. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y COPROCOM empleen la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

8.1.3 Informe sobre asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G, desde la perspectiva de la competencia.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G, desde la perspectiva de la competencia. Al respecto, se conoce el oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, de fecha 20 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

La señora Deryhan Muñoz Barquero señala que el presente tema se refiere al informe de recomendación de segunda fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Cabletica y Telefónica de Costa Rica, la cual se notificó al Consejo de Sutel mediante oficio 4219-SUTEL-OTC-2021.

Indica que en este informe, se hace un breve repaso de aquellos mercados de los cuales el Consejo indicó que no existían problemas en la competencia en el informe de primera fase, que básicamente son los mercados de telefonía fija, el mercado de acceso a internet fijo residencial de televisión por suscripción, de telecomunicaciones móviles, conectividad empresarial, terminación de redes fijas, originación y servicio en redes móviles individuales, todos desde la perspectiva geográfica a nivel nacional.

Señala que para todos esos mercados, se hace un repaso que el Consejo ya indicó en cuanto a que no presentan problemas a la competencia y a partir de ahí, el análisis se centra en el mercado que había sido indicado, y sería valorado en mayor detalle en segunda fase, que es el mercado de servicio de empaquetados a nivel nacional.



Añade que se hizo una captación de información, tanto a nivel de las partes notificantes de la transacción, como de los otros agentes económicos del mercado, con el objetivo de caracterizar cuál era la situación que existía en el mercado costarricense, en relación con el empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones, esto en virtud de que hasta el momento, no son estadísticas que se lleven por parte de la Dirección General de Mercados.

Menciona que en ese sentido, lo que se encuentra es que para los distintos operadores el rango de empaquetamiento varía entre un 50% y un 70% para servicios fijos en la mayor parte de los operadores fijos y para otros, este porcentaje es menor, de alrededor del 30%.

El detalle de cuál operador es, cuál es la información confidencial, lo importante es indicar que para la gran mayoría de operadores fijos, el nivel de empaquetamiento al menos ronda el 50% de los servicios.

Lo anterior es relevante, porque uno de los impactos en relación con transacción tiene que ver con la posibilidad del ofrecimiento de servicios de cuádruple play, de ahí resulta necesario determinar si existe el potencial que ese empaquetamiento de servicios de cuádruple play por parte de las empresas que pretenden concentrarse, tiene el impacto de afectar negativamente el nivel de competencia del mercado.

Señala que se hace una valoración en relación con los competidores del mercado móvil, que son 2 y lo que se encuentra es que el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, tecnológicamente ya está conectado para presentar servicios de cuádruple play y si bien no lo han dado, es más por estrategia comercial que por posibilidad tecnológica de las propias redes.

En el caso de Claro CR Telecomunicaciones, lo que manifiesta es que como parte de su estrategia está el despliegue de una red de fibra óptica a nivel nacional, con el objetivo de prestar servicios convergentes, empaquetados fijos y móviles y en ese sentido, al menos para el caso de los operadores móviles, parecía que la transacción no tiene el impacto de generar un perjuicio, dado que como parte de sus propias estrategias comerciales, los otros agentes del mercado también estarían en la posibilidad en el corto y mediano plazo, de ofrecer servicios de naturaleza de cuádruple play.

Se hace el mismo análisis de los competidores de los mercados fijos, donde se encuentra una situación con respeto a que por un lado, esos operadores podrían estar en la posibilidad de desarrollar operadores móviles virtuales, que no es una posibilidad que esté excluida dentro del mercado de las telecomunicaciones costarricenses.

Además, se tiene en la mira, por lo menos en el corto o mediano plazo, un eventual concurso para la asignación de espectro adicional, lo que también abre la posibilidad que esos agentes tuvieran acceso para ofrecer eventualmente servicios y aunque no estuvieran en la disposición de ofrecer toda la gama de servicios móviles, por lo menos sí desarrollar algunas alternativas que resulten relevantes para mantener el tema de la convergencia y entrar a segmentos muy específicos de la tecnología 5G, en lo que tiene que ver con el estándar de conexiones "machine to machine".

Indica que eso es parte de las respuestas que dan los operadores al proceso de las consultas que llevó a cabo la Dirección General de Calidad.

Ahora bien, en relación con esos argumentos, se encuentra que tampoco a nivel de los operadores



fijos del mercado la transacción tendría la posibilidad de generar un desplazamiento indebido de agentes en el mercado.

Por otra parte, a nivel de los posibles efectos coordinados que podría tener la transacción en el mercado, lo que presenta es que esta no modifica las características del mercado, de manera que se facilite una eventual polución entre agentes económicos del mercado y por tanto, si sopesan eso en relación con el tema de las eficiencias que han sido aportadas por las partes, la conclusión a la que llega la Dirección General de Competencia es que la transacción no tiene el potencial de generar un perjuicio a nivel de competencia del mercado, producto del eventual ofrecimiento de servicios de cuádruple play.

Ahora bien, en cuanto a la opinión de COPROCOM, ésta mediante un voto dividido favorable recomienda el criterio respecto a la autorización con respecto a la adquisición de Telefónica de Costa Rica y Cabletica, S. A. y existe un voto salvado de uno de los comisionados, donde recomienda imponer una serie de condiciones a la transacción; si bien no existe la obligación de tomar en consideración esto, al no tratarse del voto formal de la Coprocom, porque esta recomienda que se autorice sin condiciones la transacción, la Dirección General de Competencia sí quiso hacer un análisis de las recomendaciones de las eventuales condiciones que se recomienda imponer, las cuales básicamente versan sobre el hecho de las cláusulas de permanencia mínima y que estas tengan que incluir una justificación técnica o un aval de Sutel.

Señala que acá lo que se aborda es que regulatoriamente, todos esos elementos ya están tasados y que ese sentido de conformidad con las resoluciones 364-2012 y 353-2016, el tema de las cláusulas mínimas solamente pueden ser establecidos por temas de terminales y en todo caso, son elementos que se valoran dentro del proceso de homologación de contratos que lleva a cabo la Dirección General de Calidad y en ese sentido, las preocupaciones externadas por el señor comisionado, básicamente tienen una salvaguarda desde la perspectiva regulatoria y en ese caso, la regulación es suficiente para prevenir que se puedan presentar problemas de competencia eventualmente derivados de las situaciones que se señala.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la opinión de Coprocom, indica que la recomendación es autorizar sin condiciones la concentración presentada para la adquisición de las acciones de Telefónica por parte de Cabletica, S. A.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que revisó el expediente, analizó la resolución de Coprocom y le parece que el hecho de que el informe tuviese la consideración de analizar el voto de minoría y con ello acreditar el razonamiento técnico detrás, le parece que es un tema importante aunque no se acostumbra, pero para un expediente tan amplio como este era importante analizarlo.

Agradece al equipo tener la consideración técnica y coincide con la recomendación en la línea de lo que fue expuesto por la señora Muñoz Barquero.

La señora Deryhan Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04225-SUTEL-OTC-2021 de fecha 20 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la señora Deryhan Muñoz , los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-041-2021

CONSIDERANDO:

- **I.** Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como objetivos, entre otros los siguientes:
 - **"e)** Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

...

- **g)** Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- **h)** Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
- i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia".
- II. Que el artículo 3 de la Ley 8642 define como principios rectores los siguientes:
 - "f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
 - **g) No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.

. . .

i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".

.

III. Que SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

IV. Que dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

"Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones".

- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque los actos y resoluciones administrativas no generen restricciones que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.
- VI. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- **VII.** Que, en relación con el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley 8642, a la Sutel le corresponde:
 - "a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
 - b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.
 - **d)** Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias".
- VIII. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IX. Que el artículo el 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.





SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- X. Que el inicio de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT es un acto administrativo que tiene incidencia en el mercado de telecomunicaciones, y por tanto sobre el cual la Ley 9736 le habilita la posibilidad a la SUTEL de emitir su Opinión en materia de competencia.
- **XI.** Que mediante resolución 12790-2010 la Sala Constitucional indicó lo siguiente sobre la necesidad de iniciar los procedimientos de concurso para la apertura del mercado de telecomunicaciones móviles:

"En cuanto a este último punto, debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC's) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes. En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: (el resaltado no pertenece al original). En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías. Partiendo de lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones ha quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (infoexclusión) -artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio. "Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)" (lo destacado es intencional).

- XII. Que el 15 de junio del 2018 y el 6 de diciembre del 2018, mediante oficios MICITT-DM-OF-540-2018 y MICITT-DVT-OF-917-2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) requirió a la SUTEL lo siguiente:
 - "(...) la actualización del criterio técnico emitido en el oficio N° 890-SUTEL-DGC-2013. Esto de forma que las proyecciones en cuanto a necesidades de espectro y la resultante recomendación para disponer de las distintas bandas de frecuencias identificadas para el desarrollo de sistemas IMT,



resulten contestes con la coyuntura actual específicamente aplicable a nuestro país, cuyas recomendaciones resultarían aplicables para la modificación de las metas de ejecución que se establecen para las distintas bandas de frecuencias que se detallan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."

"(...) la realización de un estudio registral y de ocupación real de las bandas de frecuencias de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3600 MHz a 3700 MHz, de 24,25 GHz a 27,5 GHz; de 31,8 GHz a 33,4 GHz; de 37 GHz a 43,5 GHz, de 45,5 GHz a 50,2 GHz; de 50,4 GHz a 52,6 GHz; de 66 GHz a 76 GHz y de 81 GHz a 86 GHz, así como cualquier detalle técnico que esa Superintendencia considere atinente, ello ante un eventual escenario futuro de adjudicación de alguna de estas bandas de frecuencias para el desarrollo de sistemas móvil en el país, sin detrimento de otros sistemas pertenecientes a otros servicios radioeléctricos que la SUTEL recomiende se pudiese desplegar en el país en esas bandas de frecuencias."

- XIII. Que el 12 de julio del 2019, mediante oficio 06253-SUTEL-SCS-2019, la SUTEL comunicó el acuerdo 033-040-2019, adoptado en la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio de 2019, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 05348-SUTEL-DGC-2019, del 19 de junio del 2019 sobre la actualización de las recomendaciones vertidas en el acuerdo 021-018-2013, de la sesión ordinaria 018-2013, celebrada el 3 de abril del 2013, sobre las necesidades de espectro para el futuro desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica y el criterio técnico respecto a las bandas analizadas para desarrollos IMT con tecnología IMT-2020 (5G).
- **XIV.** Que el 24 de octubre del 2019, mediante oficio MICITT-DVT-OF-971-2019, el MICITT requirió a la SUTEL lo siguiente:
 - "...la actualización del estudio de ocupación real para las bandas de frecuencias destinadas para sistemas IMT en Costa Rica, con mediciones recientes del año en curso, en relación con el dictamen técnico número 05348-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de junio de 2019, sobre "NECESIDADES DE ESPECTRO PARA EL FUTURO DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT) Y CRONOGRAMA DE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO PARA DICHOS SERVICIOS EN COSTA RICA PARA EL PERIODO 2019-2024" aprobado mediante el acuerdo del Consejo 033-040-2019, de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019."
- XV. Que el 29 de noviembre del 2019, mediante oficio 10750-SUTEL-SCS-2019, la SUTEL comunicó el acuerdo 020-076-2019, adoptado en la sesión ordinaria 076-2019, celebrada el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 10425-SUTEL-DGC-2019, del 20 de noviembre del 2019, en atención a la solicitud de actualización del estudio de ocupación real para las bandas de frecuencias destinadas para sistemas IMT en Costa Rica, con mediciones recientes del año en curso, en relación con el dictamen técnico número 05348-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de junio del 2019, aprobado mediante el acuerdo del Consejo número 033-040-2019, de la sesión ordinaria 040-2019 del 27 de junio de 2019.
- XVI. Que el 15 de junio del 2018, el 6 de diciembre de 2018 y 24 de octubre de 2019, mediante oficios MICITT-DM-OF-540-2018, MICITT-DVT-OF-917-2018 y MICITT-DVT-OF-971-2019, el MICITT requirió a la SUTEL lo siguiente:
 - "(...) la actualización del criterio técnico emitido en el oficio N° 890-SUTEL-DGC-2013. Esto de forma que las proyecciones en cuanto a necesidades de espectro y la resultante recomendación



para disponer de las distintas bandas de frecuencias identificadas para el desarrollo de sistemas IMT, resulten contestes con la coyuntura actual específicamente aplicable a nuestro país, cuyas recomendaciones resultarían aplicables para la modificación de las metas de ejecución que se establecen para las distintas bandas de frecuencias que se detallan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."

"(...) la realización de un estudio registral y de ocupación real de las bandas de frecuencias de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3600 MHz a 3700 MHz, de 24,25 GHz a 27,5 GHz; de 31,8 GHz a 33,4 GHz; de 37 GHz a 43,5 GHz, de 45,5 GHz a 50,2 GHz; de 50,4 GHz a 52,6 GHz; de 66 GHz a 76 GHz y de 81 GHz a 86 GHz, así como cualquier detalle técnico que esa Superintendencia considere atinente, ello ante un eventual escenario futuro de adjudicación de alguna de estas bandas de frecuencias para el desarrollo de sistemas móvil en el país, sin detrimento de otros sistemas pertenecientes a otros servicios radioeléctricos que la SUTEL recomiende se pudiese desplegar en el país en esas bandas de frecuencias."

- XVII. Que el 23 de junio del 2020, mediante oficio 05522-SUTEL-SCS-2020, la SUTEL comunicó el acuerdo 014-045-2020, adoptado en la sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio de 2020, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 05071-SUTEL-DGC-2020, del 9 de junio del 2020, con el fin de actualizar lo dispuesto en los acuerdos 033-040-2019, del 27 de junio del 2019 y 020-076-2019, del 25 de noviembre del 2019, sobre la actualización de las recomendaciones vertidas en sobre las necesidades de espectro para el futuro desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica y el criterio técnico respecto a las bandas analizadas para desarrollos IMT con tecnología IMT-2020 (5G).
- **XVIII.** Que el 10 de noviembre del 2020, mediante oficio MICITT-DVT-OF-313-2020, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) indicó a la SUTEL lo siguiente:

"En atención a los compromisos derivados del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica: Una Sociedad Conectada" en su Programa "Plan de utilización de las Bandas IMT en Costa Rica", así como lo establecido en los objetivos de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 2, incisos g) e i), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y, demás legislación vigente, es de interés para este Ministerio iniciar las diligencias administrativas correspondientes, relacionadas con la realización de los estudios de necesidad y factibilidad que permitirán habilitar el acceso y uso de más y mejores servicios de telecomunicaciones móviles, atender la creciente demanda de tráfico de datos, y asegurar los beneficios de la sociedad de la información para la población; a partir de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

- XIX. Que el 25 de noviembre de 2020 se publicó en el Alcance 311 a La Gaceta 280 "Consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica".
- **XX.** Que el 07 de enero de 2021, mediante oficio MICITT-DVT-OF-007-2021, el MICITT otorgó a la SUTEL prórroga para presentar los estudios requeridos por medio del oficio MICITT-DVT-OF-313-2020.
- **XXI.** Que el 18 de enero de 2021, mediante oficio 00452-SUTEL-SCS-2021, la SUTEL comunicó el acuerdo 023-002-2021, adoptado en la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- **XXII.** Que el 01 de marzo de 2021, mediante oficio MICITT-DVT-OF-176-2021, el MICITT solicitó a la SUTEL ampliar el Dictamen Técnico 00138-SUTEL-DGC-2021.
- **XXIII.** Que el 22 de marzo de 2021, mediante oficio 02474-SUTEL-SCS-2021, la SUTEL comunicó el acuerdo 011-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria 021-2021, celebrada el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 02156-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de enero de 2021, conteniendo ampliación solicitada por el MICITT.
- **XXIV.** Que el 19 de mayo de 2021, mediante oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, la DGCO rindió "Informe sobre asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G desde la perspectiva de la competencia", donde concluyó y recomendó lo siguiente:

"A partir de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

- 1- El inicio de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT es un acto administrativo que tiene incidencia en el mercado de telecomunicaciones, y por tanto sobre el cual la Ley 9736 le habilita la posibilidad a la SUTEL de emitir su Opinión en materia de competencia.
- 2- La libertad de empresa y el buen funcionamiento del mercado son objetivos cuya defensa tiene SUTEL entre sus obligaciones, y en ese sentido posee facultad como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones para referirse a las condiciones necesarias para imprimir competencia en el despliegue de los servicios 5G.
- 3- El paso hacia 5G se considera un cambio tecnológico profundo que tiene la capacidad de reconfigurar el mercado de las telecomunicaciones y por tanto de impactar la sociedad de diversas formas.
- 4- El espectro es el insumo más relevante para el despliegue de servicios IMT y, por lo tanto, su disponibilidad oportuna es de vital importancia para el despliegue de redes 5G.
- 5- Para desplegar la tecnología 5G se requiere de una combinación de diversos grupos de bandas de frecuencia, cada uno de estos tipos de bandas cumple una funcionalidad específica en el despliegue de la tecnología. Los requisitos de espectro para despliegue 5G se pueden segmentar en tres rangos de frecuencia principales:
 - a. Bandas bajas (menores 1GHz)
 - b. Bandas medias (entre 1 GHz y 6 GHz)
 - c. Bandas altas (mayores a 24 GHz)
- 6- En el caso de las bandas medias para el despliegue de las redes 5G, se considera pertinente destacar la situación de las bandas de 2,6 GHz y 3,5 GHz, como bandas centrales en el despliegue de la tecnología 5G.
- 7- El alcance de los beneficios que traiga para el país el despliegue de la tecnología 5G dependerá tanto de la velocidad a la que se implemente como de la rapidez con la que se adopte por parte de las empresas y los consumidores.
- 8- En las bandas para desarrollo de servicios IMT que ya están adjudicadas sobresale (1) la asimetría en el porcentaje de asignación del espectro entre los operadores de telecomunicaciones móviles (2) el porcentaje de espectro asignado que no está siendo utilizado para IMT (92%), y (3) que existe una empresa adjudicataria cuyo giro comercial es la radiodifusión televisiva.



- 9- En relación con la asignación de las bandas identificadas para servicios IMT, cabe destacar (1) que las empresas del Grupo ICE concentran la mayor cantidad de espectro en todas las bandas, (2) Claro carece de espectro en bandas bajas, (3) ni Claro, ni Telefónica poseen espectro en bandas altas. Lo que evidencia una asimetría en la tenencia de espectro para servicios IMT.
- 10- El panorama actual de asignación de espectro evidencia que el Grupo ICE es el único que posee los insumos de frecuencias necesarias para ser el primer jugador en el mercado que podría desarrollar un sistema 5G en Costa Rica.
- 11- Las estimaciones de demanda indican que para los años 2021/2022 se requeriría un mínimo de 600 MHz y un máximo de 1.080 MHz de espectro inferior a 6 GHz, así como un mínimo de 1.520 MHz y un máximo de 3.250 MHz de espectro superior a 6 GHz. Mientras que para los años 2024/2025 se requeriría un mínimo de 600 MHz y un máximo de 1.440 MHz de espectro inferior a 6 GHz, así como un mínimo de 3.800 MHz y un máximo de 11.750 MHz de espectro superior a 6 GHz. Así, se estima que se requiere un total de entre 2.020 y 2.040 MHz adicionales de espectro distribuido a lo largo de distintas bandas de frecuencias para satisfacer las necesidades futuras de los proveedores que actualmente operan en el mercado.
- 12- En particular para las bandas de 2300 MHz y 3300-3400 MHz existiría una demanda de espectro, para hacer frente a las necesidades futuras del mercado, que sobrepasa la cantidad de espectro que pretende ser licitado, de tal forma que existiría una demanda insatisfecha para bandas medias en caso de mantenerse el proceso de concurso en los términos planteados actualmente.
- 13- Lo anterior implica que existiría una demanda superior a la oferta para el segmento de frecuencias inferior a 6 GHz en particular en el rango de frecuencias medias, lo cual, al no satisfacer las necesidades del mercado, podría comprometer el desarrollo futuro del despliegue de redes 5G.
- 14- Un elemento adicional en relación con la demanda de bandas medias es la existencia de una demanda potencial no cubierta en relación con las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.
- 15- La situación desbalanceada de tenencia de espectro con que cuenta el Grupo ICE, implica un índice de concentración HHI de 10000 para el caso de las bandas medias primordiales para el desarrollo de 5G (2600 MHz y 3500 MHz) y tiene el potencial de afectar la competencia del mercado o representar una barrea para el ingreso de los agentes a este.
- 16- En virtud de lo expuesto se analiza si la distribución de bandas de frecuencias incluidas en la instrucción del Poder Ejecutivo mediante nota MICITT-DVT-OF-313-2020140, podría conferir una eventual ventaja al actual concesionario de dichas bandas, concluyéndose lo siguiente:
 - a. Para lograr los estándares perseguidos por las IMT-2020 para 5G resulta necesario que un operador aproveche la complementariedad entre distintas bandas de frecuencias, lo cual sólo se logra a través de portafolio de frecuencias bajas, medias y altas.
 - b. En relación con las necesidades de espectro para 5G en el país los tres operadores móviles deberán concursar para obtener frecuencias en la banda baja, frecuencia de 700 MHz, lo mismo ocurriría en relación con las bandas milimétricas, bandas de 26 MHz y 28 MHz, por lo anterior se considera que en el caso de estas frecuencia no se requiere un análisis de impacto en la competencia, toda vez que todas las empresas móviles al requerir participar del eventual concurso para la asignación de frecuencias estarían en la misma situación a nivel competitivo. En virtud de lo anterior este análisis se centra sobre las bandas de frecuencias medias, donde el ICE posee la concesión del 100% de las bandas



de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, en el tanto el MICITT coincida con lo señalado en los dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.

- c. En las bandas medias, la necesidad de espectro ideal requerida por los operadores para el despliegue de 5G es de 80-100 MHz de espectro continuo, lo cual contrasta con el espectro que posee el ICE en las bandas medias, donde posee 190 MHz (140 MHz FDD y 50 MHz en TDD) de espectro IMT en la banda de 2600 MHz y 225 MHz en la banda de 3500 MHz, lo que en total corresponde a 415 MHz.
- d. La banda de 3500 MHz presenta una serie de propiedades a nivel de cobertura y capacidad que la hacen particularmente útil para el despliegue de redes 5G y por tanto ha sido identificada internacionalmente como prioritaria para la provisión de este servicio. Por su parte, la banda de 2600 MHz es la cuarta banda en preferencia para el despliegue de redes 5G.
- e. Actualmente la mayor cantidad de dispositivos comerciales 5G anunciados y comercializados se están desarrollando sobre las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, lo que también le da una ventaja en términos de conectividad con dispositivos a los operadores que cuenten con espectro en dichas bandas de frecuencias para su despliegue de servicios 5G. En ese sentido, el ICE como operador que posee la totalidad de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz tendría una ventaja eventual sobre otros operadores que pudieran emplear otras bandas, con menores desarrollos comerciales, para sus despliegues de 5G.
- f. Las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz tienen características técnicas particularmente útiles para desarrollar el estándar de 5G relativo a banda ancha mejorada, en ese sentido el ICE como concesionario único de dichas bandas para servicios IMT podría disfrutar de una ventaja por el despliegue anticipado de este estándar.
- g. No se puede descartar que el estado actual de tenencia de bandas medias para el despliegue de 5G le pueda conceder al ICE eventuales ventajas derivadas del despliegue anticipado de redes 5G en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz. Lo anterior dado que el ICE está en la capacidad de desplegar infraestructura compatible condichas bandas que también podría ser utilizada para prestar servicios 5G, lo que convertiría a esta infraestructura en un costo hundido para dicho operador y podría representar una ventaja no replicable para las demás empresas de telecomunicaciones móviles que en los futuros concursos puedan disponer de espectro en dichas bandas.
- h. Dado que actualmente no hay una fecha para la recuperación del espectro no utilizado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz y su posterior proceso de licitación, la eventual participación temprana del ICE en el estándar de banda ancha mejorada le podría conferir una ventaja difícil de alcanzar para los restantes operadores del mercado.
- i. La incorporación de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz dentro de la operación de la red de los operadores que actualmente no cuentan con espectro disponible en dichas bandas les implicaría un costo adicional a estos operadores, quienes ya habrían iniciado con la implementación de su red 5G en otras bandas. Estos costos se asociarían no sólo al pago adicional por el espectro sino también a nivel de equipos que resulten compatibles con cada una de las bandas. Estos costos no serían asumidos por el operador incumbente quien, por condiciones históricas, cuenta con espectro en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, lo cual podría generar un eventual desbalance competitivo entre los operadores móviles del mercado.
- j. La falta de seguridad sobre la disponibilidad futura de espectro en las bandas de 2600



MHz y 3500 MHz puede disuadir a los operadores móviles de invertir en el despliegue futuro de servicios, reduciendo así la rivalidad del mercado y la existencia de una competencia agresiva, lo cual fue señalado por los operadores móviles durante el proceso de consulta realizado por SUTEL.

k. Se concluye que la situación histórica del ICE en relación con la tenencia completa de las bandas de espectro de 2600 MHz y 3500 MHz, en conjunto con la no recuperación del espectro sin uso en dichas bandas, tiene el potencial de generarle una ventaja al ICE en el despliegue de un servicio clave para la competencia futura del mercado móvil como sería el 5G. Esta ventaja a su vez podría generar una reconfiguración de la participación de mercado, generando así a su vez un desmejoramiento en los indicadores de concentración del mercado móvil costarricense, lo cual en última instancia podría afectar la rivalidad competitiva del mercado.

En virtud de las conclusiones indicadas de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar remitir al MICITT las siguientes recomendaciones, haciendo de conocimiento del MICITT que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 9736 "aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar, a la autoridad de competencia correspondiente, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita":

- 1. Iniciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.
- 2. Recuperar en el menor plazo posible el espectro no utilizado o cuyo uso sea ineficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, para lo cual se deberá tener en consideración que la necesidad de espectro ideal requerida por los operadores para el despliegue de 5G en bandas medias es de 80-100 MHz de espectro continuo.
- 3. Poner a disposición del mercado en el corto plazo el espectro recuperado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, dada la actual situación de asimetría que existe actualmente en materia de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT.
- 4. Instruir el eventual concurso para el despliegue de redes IMT-2020 una vez que se inicien los procesos correspondientes dispuestos en el artículo 22 de la Ley 8642 para la recuperación del espectro sin uso o utilizado de manera no eficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.
- 5. Realizar las acciones necesarias para evitar que continúen presentándose situaciones en las cuales un operador particular tenga más espectro del realmente requerido para la provisión de servicios IMT, esto con el objetivo de prevenir que dicha situación se convierta en una barrera de entrada para los despliegues 5G de otros operadores, para lo cual debe iniciar la revisión de la adecuación del Grupo ICE y sus empresas de conformidad con las recomendaciones de la Contraloría General de la República.
- 6. Incorporar en una eventual instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020 el establecimiento de topes de espectro para evitar que el ICE pueda acceder a más espectro del que posee actualmente en las bandas medias requeridas para el despliegue de redes 5G.



7. Brindar certeza al mercado sobre la atribución y asignación de espectro, contando con un plan que incorpore fechas y acciones concretas que les permita dar certeza jurídica a los agentes del mercado".

El Consejo de SUTEL, de conformidad con las facultades definidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, aprueba lo siguiente:

- Dar por recibido y aprobar el oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe sobre la asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G, desde la perspectiva de la competencia.
- 2. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente, en relación con el proceso de concurso de bandas de frecuencias para el despliegue futuro de servicios 5G:
 - i. Iniciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.
 - ii. Recuperar en el menor plazo posible el espectro no utilizado o cuyo uso sea ineficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, para lo cual se deberá tener en consideración que la necesidad de espectro ideal requerida por los operadores para el despliegue de 5G en bandas medias es de 80-100 MHz de espectro continuo.
 - iii. Poner a disposición del mercado en el corto plazo el espectro recuperado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, dada la actual situación de asimetría que existe actualmente en materia de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT.
 - iv. Instruir el eventual concurso para el despliegue de redes IMT-2020 una vez que se inicien los procesos correspondientes dispuestos en el artículo 22 de la Ley 8642 para la recuperación del espectro sin uso o utilizado de manera no eficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.
 - v. Realizar las acciones necesarias para evitar que continúen presentándose situaciones en las cuales un operador particular tenga más espectro del realmente requerido para la provisión de servicios IMT, esto con el objetivo de prevenir que dicha situación se convierta en una barrera de entrada para los despliegues 5G de otros operadores, para lo cual debe iniciar la revisión de la adecuación del Grupo ICE y sus empresas de conformidad con las recomendaciones de la Contraloría General de la República.
 - vi. Incorporar en una eventual instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020 el establecimiento de topes de espectro para evitar que el ICE pueda acceder a más espectro del que posee actualmente en las bandas medias requeridas para el despliegue de redes 5G.



vii. Brindar certeza al mercado sobre la atribución y asignación de espectro, contando con un plan que incorpore fechas y acciones concretas que les permita dar certeza jurídica a los agentes del mercado.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

8.1.4 Informe segunda fase concentración CABLETICA y TELEFÓNICA.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de la segunda fase concentración CABLETICA y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 04219-SUTEL-OTC-2021, del 20 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta el informe indicado.

La señora Deryhan Muñoz Barquero señala que el presente tema se refiere al informe de recomendación de segunda fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Cabletica y Telefónica de Costa Rica, la cual se notificó al Consejo de Sutel mediante oficio 4219-SUTEL-OTC-2021.

Informa que en este informe, se hace un breve repaso de aquellos mercados de los cuales el Consejo indicó que no existían problemas en la competencia en el informe de primera fase, que básicamente son los mercados de telefonía fija, el mercado de acceso a internet fijo residencial de televisión por suscripción, de telecomunicaciones móviles, conectividad empresarial, terminación de redes fijas, originación y servicio en redes móviles individuales, todos desde la perspectiva geográfica a nivel nacional.

Indica que para todos esos mercados, se hace un repaso que el Consejo ya indicó en cuanto a que no presentan problemas a la competencia y a partir de ahí, el análisis se centra en el mercado que había sido indicado, e iba a ser valorado en mayor detalle en segunda fase, que es el mercado de servicios empaquetados a nivel nacional.

Añade que se hizo una captación de información, tanto a nivel de las partes notificantes de la transacción, como de los otros agentes económicos del mercado, con el objetivo de poder caracterizar cuál era la situación que existía en el mercado costarricense, en relación con el empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones, esto en virtud de que hasta el momento, no son estadísticas que se lleven por parte de la Dirección General de Mercados.

Menciona que en ese sentido, lo que se encuentra es que para los distintos operadores, el rango de empaquetamiento varía entre un 50% y un 70% para servicios fijos en la mayor parte de los operadores fijos y para otros, este porcentaje es menor, de alrededor del 30%.

El detalle de cuál operador es, cuál es la información confidencial, lo importante es indicar que para la gran mayoría de operadores fijos, el nivel de empaquetamiento al menos ronda el 50% de los servicios.

Lo anterior es relevante porque uno de los impactos en relación con transacción tiene que ver con



la posibilidad del ofrecimiento de servicios de cuádruple play, de ahí resulta necesario determinar si existe el potencial que ese empaquetamiento de servicios de cuádruple play por parte de las empresas que pretenden concentrarse, tiene el impacto de afectar negativamente el nivel de competencia del mercado.

Señala que se hace una valoración en relación con los competidores del mercado móvil, que son 2 y lo que se encuentra es que el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, tecnológicamente ya está habilitado para presentar servicios de cuádruple play y si bien no lo han dado, es más por estrategia comercial que por posibilidad tecnológica de las propias redes.

En el caso de Claro CR Telecomunicaciones, lo que manifiesta es que como parte de su estrategia está el despliegue de una red de fibra óptica a nivel nacional, con el objetivo de prestar servicios convergentes, empaquetados fijos y móviles y en ese sentido, al menos para el caso de los operadores móviles, la transacción no tiene el impacto de generar un perjuicio, dado que como parte de sus propias estrategias comerciales, los otros agentes del mercado también estarían en la posibilidad en el corto y mediano plazo, de ofrecer servicios de naturaleza de cuádruple play.

Se hace el mismo análisis de los competidores de los mercados fijos, donde se encuentra una situación con respeto a que por un lado, esos operadores podrían estar en la posibilidad de desarrollar operadores móviles virtuales, que no es una posibilidad que esté excluida dentro del mercado de las telecomunicaciones costarricenses.

Además, se tiene en la mira, por lo menos en el corto o mediano plazo, un eventual concurso para la asignación de espectro adicional, lo que también abre la posibilidad que esos agentes tuvieran acceso para ofrecer eventualmente servicios y aunque no estuvieran en la disposición de ofrecer toda la gama de servicios móviles, por lo menos sí desarrollar algunas alternativas que resulten relevantes para mantener el tema de la convergencia y entrar a segmentos muy específicos de la tecnología 5G, en lo que tiene que ver con el estándar de conexiones "machine to machine".

Indica que eso es parte de las respuestas que dan los operadores al proceso de las consultas que llevó a cabo la Dirección General de Calidad.

Ahora bien, en relación con esos argumentos, se encuentra que tampoco a nivel de los operadores fijos del mercado la transacción tendría la posibilidad de generar un desplazamiento indebido de agentes en el mercado.

Por otra parte, a nivel de los posibles efectos coordinados que podría tener la transacción en el mercado, lo que presenta que esta no modifica las características del mercado, de manera que se facilite una eventual colusión entre agentes económicos del mercado y por tanto, si sopesan eso en relación con el tema de las eficiencias que han sido aportadas por las partes, la conclusión a la que llega la Dirección General de Competencia es que la transacción no tiene el potencial de generar un perjuicio a nivel de competencia del mercado, producto del eventual ofrecimiento de servicios de cuádruple play.

Ahora bien, en cuanto a la opinión de COPROCOM, ésta mediante un voto dividido favorable recomienda el criterio respecto a la autorización con respecto a la adquisición de Telefónica de Costa Rica y Cabletica, S. A. y existe un voto salvado de uno de los comisionados, donde recomienda imponer una serie de condiciones a la transacción; si bien no existe la obligación de tomar en consideración esto, al no tratarse del voto de fondo de la Coprocom, porque esta



recomienda que se autorice sin condiciones la transacción, la Dirección General de Competencia sí quiso hacer un análisis de las recomendaciones de las eventuales condiciones que se recomienda imponer, las cuales básicamente versan sobre las cláusulas de permanencia mínima y que estas tengan que incluir una justificación técnica o un aval de Sutel.

Señala que acá lo que se aborda es que regulatoriamente, todos esos elementos ya están tasados y que en ese sentido de conformidad con las resoluciones 364-2012 y 353-2016, el tema de las cláusulas de permanencia mínima solamente pueden ser establecidos por temas de terminales y en todo caso, son elementos que se valoran dentro del proceso de homologación de contratos que lleva a cabo la Dirección General de Calidad y en ese sentido, las preocupaciones externadas por el señor comisionado, básicamente tienen una salvaguarda desde la perspectiva regulatoria y en ese caso, la regulación es suficiente para prevenir que se puedan presentar problemas de competencia eventualmente derivados de las situaciones que se señala.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la opinión de Coprocom, indica que la recomendación es autorizar sin condiciones la concentración presentada para la adquisición de las acciones de Telefónica por parte de Cabletica, S. A.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que revisó el expediente, analizó la resolución de Coprocom y le parece que el hecho de que el informe tuviese la consideración de analizar el voto de minoría y con ello acreditar el razonamiento técnico detrás, le parece que es un tema importante aunque no se acostumbra, pero para un expediente tan amplio como este era importante analizarlo.

Agradece al equipo tener la consideración técnica y coincide con la recomendación en la línea de lo que fue expuesto por la señora Muñoz Barquero.

La señora Deryhan Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 del 20 de mayo del 2020, y la explicación brindada por la señora Deryhan Muñoz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 del 20 de mayo del 2020, y la explicación brindada por la señora Deryhan Muñoz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-041-2021

1. Dar por recibido el oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 del 20 de mayo del 2020, tema relacionado con el informe de la segunda fase concentración CABLETICA y TELEFÓNICA.



2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-106-2021

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLETICA S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTDA."

EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020

RESULTANDO

- 1. Que el 22 de setiembre del 2020 (NI-12796-2020 y NI-12797-2020) los señores Andrey Dorado Arias en su condición de apoderado especial de Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Hernán Pacheco Orfila en su condición de representante de Liberty Latin America LTD, presentaron ante la SUTEL la solicitud de análisis de autorización de concentración entre dichas empresas (Folios iniciales 2 y 652).
- 2. Que el 17 de noviembre del 2020 mediante oficio 10453- SUTEL-OTC-2020 se les comunicó a las partes notificantes TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD, que partir del 17 de noviembre del 2020 del 2020 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de la SUTEL (Folio inicial 877).
- 3. Que el 10 de diciembre del 2020, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-321-2020 denominada "RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD" de las 09:15 horas, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2020. (Folio inicial 1031)
- 4. Que el 08 de enero del 2021, mediante resolución ROTC-00002-SUTEL-2021 de las 12:10 horas, denominada "REQUERIMIENTO FORMAL DE INFORMACIÓN", la DGCO requirió información a terceros información sobre los servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas de telecomunicaciones necesaria para el análisis de la notificación previa de concentración entre LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (Folio inicial 1103).
- 5. Que el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) los notificantes de la concentración dieron respuesta a lo requerido mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-321-2020, plazo que se les prorrogó mediante resolución Consejo de la SUTEL RCS-004-2021. (Folio inicial 1149)
- 6. Que el 20 de enero del 2021, mediante oficio 00523-SUTEL-OTC-2021 la DGCO les comunicó a las partes que a partir del 19 de enero del 2021 se tiene por completa la información y documentación requerida mediante resolución de primera fase del Consejo de la SUTEL, RCS -321-2020, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo de la segunda fase del procedimiento. (Folio inicial 1168)
- 7. Que el 11 de marzo del 2021 (NI-03282-2021) los notificantes de la concentración informaron



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

a la SUTEL sobre el cambio de comprador en la transacción LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., siendo el nuevo comprador CABLETICA, S.A. (Folio inicial 1256)

- **8.** Que el 9 de abril del 2021, mediante oficio 02880-SUTEL-OTC-2021, la DGCO presentó al Consejo de la SUTEL "Informe de recomendación sobre solicitud de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD." (Folio inicial 1353)
- 9. Que el 19 de abril del 2021, mediante oficio 3164-SUTEL-SCS-2021, se comunicó el acuerdo 003-031-2021 de la sesión extraordinaria 031-2021 celebrada el 19 de abril de 2021 referente a solicitud de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD, indicando que el plazo para resolver la concentración se reinició a partir del día 19 de abril de 2021. (Folio inicial 1361)
- 10. Que el 20 de abril de 2021 se publicó en el sitio Web de la SUTEL aviso de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD. (Folio inicial 1368)
- **11.** Que el 26 de abril del 2021, mediante el oficio 03327-SUTEL-OTC-2021 se hizo la solicitud de criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). (Folio inicial 1372)
- **12.** Que el 18 de mayo del 2021 (NI-06096-2021) se notificó vía correo electrónico la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021 de la COPROCOM. (Folio inicial 1403)
- 13. Que el 20 de mayo del 2021 mediante oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 la DGCO presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "INFORME DE RECOMENDACIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLETICA, S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."
- **14.** Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.

- Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- II. Que en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.



III. Que el artículo 56 define concentración económica como

"[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí."

- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento.
- V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que:

"[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta."

VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

VII. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"[…]

2.2. Sobre si la operación está sujeta al esquema de control previo de concentraciones

2.2.1. Operadores

La transacción implica a las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ⁶, Cabletica S.A. ⁷ y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. ⁸, que son operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.

De manera que, las empresas involucradas en la transacción, a saber Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Cabletica S.A. (vendedora-compradora) son propietarias de operadores y/o proveedores de servicios



⁶ Según las resoluciones RCS-079-2011 y RCS-158-2011.

⁷ Según las resoluciones RCS-267-2018 - RCS-271-2018.

⁸ Según resoluciones RCS-237- 2010, RCS-136-2013 y RCS-079-2015.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

de telecomunicaciones de telecomunicaciones en el mercado costarricense; y por consiguiente, <u>la transacción involucra tres operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.</u>

2.2.2. Independientes

Las compañías involucradas en la transacción Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Cabletica S.A. (vendedora-compradora) y sus empresas en el mercado costarricense **son independientes y no tienen relación entre sí.**

2.2.3. Cambio de control

La transacción tiene como finalidad la transferencia del 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. a la empresa Cabletica S.A., de manera que <u>se</u> <u>dará un cambio de control duradero.</u>

En conclusión, <u>la transacción notificada cumple con los tres determinantes estructurales</u> que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.

3. SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

3.1. Partes:

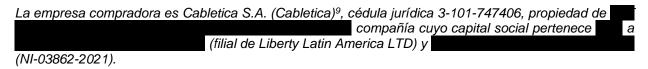
3.1.1. Vendedora

La empresa vendedora es Telefónica S.A. (Telefónica) empresa domiciliada y organizada de conformidad con las leyes del España, es propietaria del de capital social de la compañía Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica), cédula jurídica 3-101-610198 (NI-12796-2020, folio inicial 2).

Telefónica, bajo la marca comercial "Movistar", ofrece en el mercado costarricense los **servicios minoristas** de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, televisión por suscripción, Wi-Fi móvil residencial, internet fijo empresarial y transporte de datos; además, a **nivel mayorista** brinda terminación en redes fijas, originación y terminación en redes móviles.

En particular, para el año 2019, Telefónica concentraba el 30% de clientes a nivel nacional en el mercado de telecomunicaciones móviles, mercado donde gradualmente ha incrementado su cuota y se posiciona como segundo en importancia. Por el contrario, los servicios de naturaleza fija son de reciente incorporación en su portafolio de servicios, y sus cuotas de mercado no sobrepasan el 5% de clientes a nivel nacional.

3.1.2. Compradora



Liberty Latin America LTD (Liberty) es una compañía de telecomunicaciones, organizada y existente bajo

.

⁹ En la solicitud inicial del análisis de la concentración (NI-012769-2020), la empresa Liberty Latin America LTD fue presentada como la compradora en la transacción, sin embargo, el 11 de marzo del 2021 (NI-03282-2021) esto cambió, siendo sustituida por la empresa Cabletica, S.A. cédula jurídica número 3-101-747406.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

las leyes de Bermudas, con operaciones en Chile, Puerto Rico, el Caribe, entre otros, bajo las marcas BTC, C&W Bussines, C&W Networks, Flow, +Móvil, UTS y VTR.

Por su parte,	es una sociedad constituida en la ciudad de Panamá en el año 2018, propiedad de
la	también domiciliada en Panamá, siendo
	quien es a su vez la propietaria de varias
empresas en el mer	cado costarricense, sin embargo, ninguna brinda servicios de telecomunicaciones que
estén relacionados	con esta transacción ¹⁰ .

Cabletica es proveedora de **servicios minoristas** de telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo, transporte de datos, así como la terminación en redes fijas y originación, en el **mercado mayorista**.

Cabletica posee una división de servicios fijos con cuotas de participación crecientes en el tiempo; además de representativas a nivel nacional para el año 2019. En particular, destaca su participación en el **mercado de televisión por suscripción donde alcanzó un 26**% y se posicionó como el **principal operador**. Por su parte, en el servicio de internet fijo incrementó su cantidad de suscriptores y se ubicó **en la segunda posición con un 22%.** En **telefonía fija** si bien su cuota ha venido creciendo no sobrepasa el 5%, aunque destaca como el operador que posee la mayor cantidad de clientes bajo la tecnología VoIP, 40%. Por su parte, Columbus posee una destacada participación en el mercado mayorista del servicio de acceso a capacidad de salida internacional, insumo básico en el mercado de telecomunicaciones.

3.1.3. Otros agentes relacionados

Telefónica es dueña del	del capital social de la entidad	
		que no posee actividad en servicios
de telecomunicaciones en C	osta Rica (NI-12796-2020, folio inicial 2	2).

Liberty Latin America LTD (Liberty) es propietaria del de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.¹¹ (Columbus), cédula jurídica 3-102-278553, que se enfoca a brindar servicios de telecomunicaciones a **nivel minorista** en el **sector empresarial** con internet fijo y transporte de datos, y a **nivel mayorista** como proveedor de líneas dedicadas y acceso a capacidad de cable submarino.

3.2. Descripción de la operación

Telefónica venderá a Cabletica el 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica mediante la figura de compraventa de acciones. El resultado de esta transacción será que Cabletica adquirirá el control directo sobre Telefónica y (NI-12796-2020, folio inicial 2).

4. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA TRANSACCIÓN NOTIFICADA

El Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 "RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD." de las 9:15 horas del 10 de diciembre del 2020, definió como mercados relevantes afectados por la transacción:



¹¹ Se fusionó con la empresa Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. prevaleciendo ésta última RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013 y RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018



- 1.1. Telefonía fija a nivel nacional.
- 1.2. Acceso a Internet fijo residencial a nivel nacional.
- 1.3. Televisión por suscripción a nivel nacional.
- 1.4. Telecomunicaciones móviles a nivel nacional.
- 1.5. Conectividad empresarial a nivel nacional.
- 1.6. Servicios empaquetados a nivel nacional.
- 1.7. Terminación en redes fijas individuales a nivel nacional.
- 1.8. Originación a nivel nacional.
- 1.9. Servicio de terminación en redes móviles individuales a nivel nacional.

Es importante destacar que el cambio de comprador notificado por las partes en fecha 11 de marzo de 2021 (NI-03282-2021) y conocida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 003-031-2021 de la sesión extraordinaria 031-2021 celebrada el 19 de abril de 2021 no genera ningún mercado relevante adicional de telecomunicaciones que incorporar en el análisis previamente realizado¹².

5. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES IDENTIFICADOS.

El Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 "RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD." de las 9:15 horas del 10 de diciembre del 2020, identificó que la transacción propuesta podría generar efectos negativos en los mercados relevantes definidos:

- A nivel horizontal, suprimir la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, podría generar, por un lado, efectos no coordinados, dado que "[...] la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente [...]"13 y de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto). Y por otro, efectos coordinados, la transacción cambia la dinámica del mercado, tanto a nivel de estructura e incentivos, dado que "[...] facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes."14
- A nivel vertical, podría causar "[...] la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure)"¹⁵, siendo el concepto básico: poder de mercado, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo)¹⁶. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto).

"Por su parte Liberty, compradora inicial en la transacción, posee dos filiales dedicadas a brindar servicios en el mercado de telecomunicaciones costarricense, Cabletica y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.¹² (Columbus). Dado que Liberty notificó la concentración como parte compradora de Telefónica, ambas compañías, Cabletica y Columbus, han sido parte del análisis de fondo hasta ahora efectuado por la SUTEL.

Así bien, dado el cambio de comprador notificado, resulta necesario considerar en el análisis de la transacción a una nueva empresa, Sin embargo, al no tener esta empresa otras operaciones en el mercado de las telecomunicaciones que las ya indicadas, su incorporación no genera nuevos mercados de telecomunicaciones afectados por la concentración, de tal manera que el análisis de fondo realizado en primera fase por el Consejo de la Sutel, mediante resolución RCS-321-2020 de las 9:15 horas el 10 de diciembre del 2020, permanece incólume y no se ve afectado por el cambio de comprador notificado".

¹² El oficio 2880-SUTEL-OTC-2021 indicó lo siguiente:

¹³ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). *'Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones"*, pág. 28. Documento ubicado en: http://sutel.go.cr/guias-competencia.

¹⁴ Idem

¹⁵ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones", pág. 42 y 43. Documento ubicado en: http://sutel.go.cr/guias-competencia.

¹⁶ Según la "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones" este efecto suele denominarse la necesidad de "doble entrada", para indicar que sólo es rentable la entrada de competidores verticalmente integrados.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

 A nivel de conglomerado, los efectos se concentran en "[...] la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects)."17

5.1. Efectos horizontales:

A nivel de efectos horizontales, las partes indican que en "[...] ninguno de los mercados definidos existen efectos coordinados y no coordinados que puedan afectar el proceso de competencia, al tenor del numeral 101 de la Ley 9736." (NI-12797-2020, Anexo III d., folio inicial 652).

5.1.1. Telefonía fija

Se considera que, de aprobarse la transacción, la operación no facilita la capacidad de Cabletica de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), dado que el aumento en la cuota de mercado es de menos del 1%, además de que, de darse un aumento en el precio, existen otros operadores a los que los clientes se pueden trasladar y que disciplinarían un comportamiento abusivo. Además, se estima que no se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación (efecto indirecto) sea factible¹⁸:

- no es viable, no solo por la cantidad de oferentes en el mercado relevante (31) sino por su heterogeneidad, situación que podría complicar la supervisión de un eventual cartel.
- no es internamente sostenible dado que la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante y el beneficio al atraer clientes con mejores condiciones de negociación.
- no es externamente sostenible, dado que existen competidores que pueden socavar un acuerdo desde el exterior, al ingresar por medio de tecnología VoIP (la de mayor crecimiento) y que presenta productos de valor agregado.

En este mercado relevante las partes no señalan algún efecto procompetitivo de la transacción y la SUTEL no identifica ninguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 del Consejo de la SUTEL, que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija.**

5.1.2. Televisión por suscripción

De aprobarse la transacción se estima que Cabletica no podrá ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento en la cuota de mercado de un 2%, y en segundo lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de los operadores que operan en el país, lo que disciplinaría cualquier abuso. Aparte se considera que, en este mercado, no existen condiciones para que una coordinación (efecto indirecto) sea factible:

- la cantidad de oferentes en el mercado relevante (28) hacen considerar que no es posible una supervisión eficiente del acuerdo, no haciendo viable la coordinación.
- la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante, dada su heterogeneidad a nivel de tecnologías; cobertura (operadores regionales) así como la condiciones de acceso a contenido hacen prever que la coordinación no es internamente sostenible.

Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en este mercado y el expediente no

....

¹⁷ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones, pág. 47. Documento ubicado en: http://sutel.go.cr/quias-competencia.

¹⁸ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones", pág. 36. Documento ubicado en: http://sutel.go.cr/quias-competencia.



posee información para que la SUTEL reconozca alguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 que no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de televisión por suscripción.

5.1.3. Conectividad empresarial

El mercado de conectividad empresarial además de tener un número considerable de oferentes (30 empresas) que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Cabletica, es caracterizado por ser "personalizado" a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado, asimismo, este mercado se caracteriza por tener compradores con poder compensatorio dado su tamaño, por lo tanto, no se vislumbra como un mercado factible de coordinación.

En el expediente no consta que las partes indicaran algún efecto procompetitivo generados en este mercado y la SUTEL no distingue información aportada por la parte para señalar alguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial.

5.2. Efectos verticales

En el caso de redes fijas individuales, así como el mercado de originación, se considera que no es probable que surjan problemas de competencia de la transacción propuesta, ya que están sujetos a una regulación ex ante al tener un operador dominante¹⁹, que no es parte de la transacción propuesta y que posee un peso significativo en el mercado dado que:

- Tiene el control de instalaciones esenciales, al ser el dueño de la más grande y de mayor capilaridad red del país.
- Posee altas economías de escala ya que cuenta con una red desplegada en todo el país, cuyos costos se encuentran actualmente hundidos.
- Es un operador integrado verticalmente, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas.
- La mayoría del tráfico telefónico terminado en una red fija se dirige a la red fija del operador dominante.

Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en estos mercados y el expediente no posee información para que la SUTEL reconozca alguno.

De la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que no existen efectos negativos de la transacción a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación.

5.3. Efectos de conglomerado

5.3.1. Terminación en redes móviles

La posición de Telefónica en ese mercado no cambiará como resultado de la transacción propuesta, ya que no hay reducción en el número de participantes del mercado, permaneciendo la misma cantidad de proveedores de acceso mayorista y servicios de originación de llamadas en redes móviles después de la transacción. Además, Telefónica está sujeta a una obligación regulatoria de cumplir con todas las

....

¹⁹ RCS-176-2020 y RCS-174-2020



solicitudes razonables de acceso, así como a una obligación de contar con una Oferta de Interconexión por Referencia, lo que elimina la posibilidad de eventuales abusos en este mercado.

Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en estos mercados y el expediente no posee información para que la SUTEL reconozca alguno.

De la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que no existen efectos negativos de la transacción a nivel de conglomerado en terminación en redes móviles.

5.3.2. Telecomunicaciones móviles y servicios de naturaleza fija

Este mercado corresponde ser analizado en segunda fase, ver desarrollo en el punto 6, dado que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 detectó posibles riesgos al proceso de competencia.

6. POSIBLES RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA IDENTIFICADOS EN PRIMERA FASE DE ANÁLISIS

En resolución de primera fase RCS-321-2020 se identificaron los siguientes "motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia":

- La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta se servicios empaquetados de índole fijo-móvil.
- La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijosmóviles.
- La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.
- La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.

6.1. SOBRE LA VALORACION DE LAS PARTES.

Sobre los motivos indicados en la resolución de primera fase RCS-321-2020, las partes notificantes indicaron (NI-00889-2021, folio inicial 1172):

"En ocasiones los empaquetamientos pueden generar efectos anticompetitivos. Sin embargo, para que los empaquetamientos de la empresa integrada (Telefónica-LLA) presenten problemas de competencia, es una condición necesaria pero no suficiente que la firma integrada (Telefónica-LLA) cuente con poder de mercado en alguno de los servicios individuales.

[...]

En ausencia de una posición de dominio en alguno de los mercados afectados por el paquete no es posible generar un efecto exclusión a través del empaquetamiento de servicios. En el caso de la presente fusión, ni Telefónica ni Cabletica ostentan posición de dominio en ninguno de los mercados afectados. De hecho, SUTEL ha concluido que la fusión no genera efectos horizontales en ninguno de los mercados individuales identificados.

El riesgo en Costa Rica es todavía menor teniendo en cuenta que tanto ICE como Claro, además de potencialmente Tigo o Telecable,⁴ podrían emular los empaquetamientos que introduzca la entidad fusionada, enriqueciendo la dinámica competitiva [...]

....



Existen diversas eficiencias al comercializar servicios empaquetados, tanto para el operador como para el usuario que pasamos a detallar

- ✓ Reducción de costos de transacción: Los usuarios (consumidores) de los servicios empaquetados obtienen un ahorro en los precios o en valor agregado que, de adquirirlos de forma individual. Existe un beneficio en tiempo y en costo en la búsqueda de otros servicios, como conveniencia de ir a una sola locación y acordar la compra de varios servicios e instrucción en el uso de estos, cancelar mediante una sola transacción varios servicios, entre otros.
- ✓ Aprovechamiento de economías de escala: en muchos casos la producción conjunta de varios bienes o servicios resulta menos costosa que la suma de los costos de producción de los bienes o servicios por separado (ejemplo facturación y cobro). Por ejemplo, se puede obtener una economía de escala al estandarizar la combinación de dos bienes o servicios. El operador tiene la posibilidad de mejorar la calidad, la seguridad del servicio. Estas eficiencias resultantes, entre otras, pueden ser trasladadas a los consumidores, aumentando su bienestar.

Por otro lado, el empaquetamiento puede presentar problemas en el proceso de competencia, sí y solo sí el operador tenga un poder sustancial en el que pueda:

Exclusión de la competencia: Sería viable si y solo sí, la firma integrada (Telefónica-LLA) cuenten en conjunto o de forma individual un grado significativo de poder de mercado en al menos unos de los mercados relevantes involucrados. Como lo apreció SUTEL ni Telefónica ni LLA tienen o se constituye un poder de mercado antes ni después de la transacción.

A la misma conclusión llegó SUTEL al sostener en la Guía de Análisis de Concentraciones (2015) lo siguiente:

"La exclusión anticompetitiva a través de ventas atadas o en paquete será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados, es decir, si respecto de alguno de los productos involucrados los consumidores no perciben productos sustitutos cercanos." (página 47)

Efecto de cartera: En este caso, prosperaría el acto anticompetitivo, si y solo sí, la combinación Telefónica y LLA puedan evitar la venta de los servicios de forma individual por otros operadores, lo cual, no es posible en el caso concreto. En modo alguno, la combinación de Telefónica-LLA puede impedir, eliminar la entrada a los competidores actuales o potenciales.

[...]

Así pues, cualquier movimiento por parte de Telefónica-LLA a futuro en un empaquetamiento, puede ser contrarrestado de forma individual por otros operadores en la comercialización de servicios o bien, confeccionar su propio empaquetamiento para el beneficio de los usuarios al ver ampliadas sus opciones."

6.2. SOBRE LA VALORACION DE TERCEROS OPERADORES DE LOS RIESGOS A LA COMPETENCIA DE APROBARSE LA TRANSACIÓN.

En cumplimiento del artículo 96 de la Ley 9736, el lunes 09 de noviembre del 2020, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (<u>www.sutel.go.cr</u>), se le informó a cualquier interesado, sobre la operación de concentración. Sin embargo, no se recibió ninguna información para que fuera valorada en la primera fase del proceso de análisis de la concentración.



Posteriormente, en la segunda fase del proceso de análisis de la concentración, por medio de la solicitud de información ROCT-00002-2021 y con relación a los posibles riesgos al proceso de competencia detectados en la primera fase del proceso (RCS-321-2020), se consultó a terceros información sobre los servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas.

Asimismo, en atención a los principios de transparencia y publicidad y en relación con el artículo 96 de la Ley 9736, el martes 20 de abril del 2021, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL (www.sutel.go.cr), se le informó a cualquier interesado, sobre el cambio de comprador en la operación de concentración. Sin embargo, no se recibió ninguna información para que fuera valorada en la segunda fase del proceso de análisis de la concentración.

En cuanto a efectos perjudiciales en el mercado de telecomunicaciones costarricense, a nivel de servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas, terceros operadores indicaron:

- La compra de un operador móvil completaría el ecosistema necesario para poder gobernar desde una posición de poder sustancial toda la industria de contenido en Costa Rica, al cubrir con insumos estratégicos la cadena de suministro de varios mercados
 La empresa concentrada podría definir e imponer condiciones desiguales respecto a otros operadores que entregan contenido en el mercado costarricense, afectando la oferta final de los servicios de televisión de paga y entretenimiento
- La empresa concentrada podría establecer precios diferenciados, y prácticas comerciales anticompetitivas, tales como vender servicios por debajo de su precio normal, o incluso por debajo de su costo de producción, con el fin inmediato de ir eliminando las empresas competidoras
- La empresa concentrada estaría en condiciones de brindar servicios de cuádruple play, condición exactamente igual a la que tiene el operador incumbente en la actualidad con el consecuente peligro de dividir el mercado en duopolio, máxime que en la actualidad, el resto de los operadores de red fija no han podido tener acceso a frecuencias radioeléctricas con las cuales se pueda profundizar la competencia con los operadores inalámbricos que cuentan con concesión en el país
- La consolidación de la empresa concentrada como operador con cuádruple play en el mercado costarricense, tendría un riesgo de empaquetar servicios como televisión por suscripción al contratar servicios móviles, lo cual sería un hecho que desplazaría a la competencia directa y otros agentes económicos del mercado, razón por la cual se deberán analizar el establecimiento de compromisos como parte de las condiciones de la concentración
- De aprobarse la concentración sin condiciones el conglomerado de Liberty podría concentrar en un duopolio la oferta de servicios convergentes, con los consiguientes perjuicios para los usuarios finales así como el desplazamiento de la competencia
- La capacidad financiera de la empresa a concentrarse para aumentar su participación en el mercado nacional está muy por encima de la capacidad financiera que tienen empresas nacionales
- La unión del grupo de empresas, Columbus Networks de Costa Rica S.R.L., Cabletica S. A., y Telefónica de Costa Rica TC S. A., lo que aumentará y consolidará el control de las infraestructuras esenciales, canales de distribución y facilidades esenciales, lo que podría poner en riesgo el acceso en condiciones equitativas y no discriminatorias
- La empresa concentrada no solo se convertiría en un operador de servicios de telecomunicaciones participando en el mercado fijo, móvil y de soluciones corporativas, sino que además tendría acceso a sus propias infraestructuras través de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L., lo cual además le daría una ventaja importante sobre sus competidores que a su vez son parte de su portafolio de clientes



En cuanto a los argumentos presentados por las partes, desde el punto de vista de derecho de la competencia es necesario aclarar que:

- Telefónica es un operador cuyo giro comercial en el mercado costarricense ha estado enfocado en torno a las telecomunicaciones móviles, en contraste con su portafolio de servicios fijos.
- En particular, en el mercado de telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial, la concentración genera un incremento de cuota de participación por debajo del 10%, HHI inferiores a 100 puntos, además de ser mercados que cuentan con presencia de competidores, de diversa naturaleza.
- Telefónica no posee participación en los mercados de Internet residencial y en empaquetamiento de servicios fijos, y Cabletica no brinda servicios móviles, da manera que en estos servicios lo que se genera es una sustitución de un operador por el otro, sin que se incremente cuota de participación, de tal forma que los efectos horizontales (que son los que tienen el mayor potencial de afectar la competencia) de la transacción son muy reducidos.
- Telefónica mayoritariamente utiliza un modelo de tercerización de infraestructura, para brindar sus servicios, por lo cual, en particular con esta transacción Cabletica no estará adquiriendo infraestructura relevante o que pueda ser considera como esencial²⁰.
- En el mercado, además de Cabletica, existen dos empresas que están en la posibilidad de brindar servicios cuádruples play, aunque sus redes fijas son las que definen el alcance geográfico de dicha oferta.
- En cuanto al acceso a frecuencias radioeléctricas, actualmente, existen bandas de frecuencias a ser consideradas para un eventual proceso concursal para el desarrollo de sistemas telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), siendo que en el corto plazo podría existir la posibilidad de que un operador ajeno a los existentes actualmente pueda ingresar a brindar servicios móviles. Sin embargo, esto es una decisión que dependerá de la disponibilidad financiera y de la estrategia comercial de las empresas.
- En el país no existe una prohibición para el ingreso de operadores móviles virtuales al mercado, por lo que, si algún operador fijo estuviera interesado en prestar servicios móviles, podría acudir a algún operador móvil de red como lo hizo la misma Cabletica en el pasado, para prestar servicios de cuádruple play.
- Columbus y Cabletica son parte del grupo Liberty, condición pre-existente a esta concentración.
- De darse alguna situación donde se suscite una práctica anticompetitiva la Autoridad intervendrá para la aplicación de la normativa del régimen sectorial de competencia.

6.3. SOBRE LOS RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA IDENTIFICADOS EN RESOLUCION RCS-321-2020.

6.3.1. Sobre la posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.

La naturaleza de los servicios de telecomunicaciones fomentó que los operadores con posibilidades tecnológicas lanzaran en nuestro país una oferta integrada de servicios fijos, desde hace más de una década.

Actualmente, el empaquetamiento es ofrecido por diversas empresas, en combinaciones de televisión por suscripción, Internet y telefonía, sea doble play y triple play, aunque ninguna ha emprendido la oferta integrada de servicios móviles y fijos, detalle en el Cuadro I, y todas poseen la posibilidad de contratación de servicios de manera individual.

.

²⁰ La infraestructura esencial significa que prestar un servicio es sustancialmente más difícil sin acceso a esta infraestructura, y que el propietario monopolista de esta infraestructura encontraría rentable imponer al menos un aumento de precio reducido pero significativo y no transitorio sobre el nivel competitivo para acceder a esta infraestructura. OECD (2006) Policy Roundtables: Access to Key Transport Facilities



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

Cuadro I. Oferta de servicios de telecomunicaciones^{1/2}. Distribución Porcentaje de relevancia según oferta de la Costa Rica. 2021.

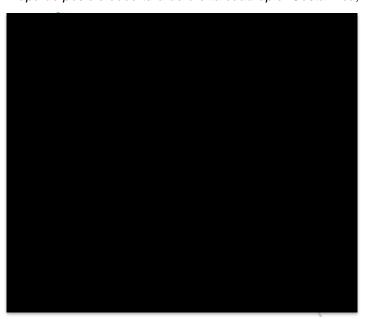
Empresa	Individuales	Empaquetados fijos	Empaquetados Fijos + Móvil	Total
Α	[31% - 50%]	[51% - 70%]	0%	100%
В	[31% - 50%]	[51% - 70%]	0%	100%
С	[51% - 70%]	[31% - 50%]	0%	100%
D	[51% - 70%]	[31% - 50%]	0%	100%
Ε	[71% - 100%]	[0% - 30%]	0%	100%
F	[71% - 100%]	[0% - 30%]	0%	100%

Notas

La ausencia de oferta integrada móvil-fija a nivel nacional, implica que con la transacción no exista ningún cambio inmediato a nivel de participación y por lo tanto, en el nivel de concentración de mercado. Sin embargo, es esperable que Cabletica lance en un futuro una oferta integrada, que genere cambios o presión para una transformación del mercado de empaquetamientos en Costa Rica, esto según las manifestaciones de dicha empresa que constan en el expediente administrativo.

Sobre la oferta futura de servicios empaquetados fijo-móvil, se debe indicar que si bien Telefónica, por medio de radiobases, posee cobertura nacional en telecomunicaciones móviles, esta transacción, dada la cobertura de las redes fijas de Cabletica, no facultaría a Cabletica a tener una cobertura nacional en su oferta fijo-móvil, ya que estaría subordinada a la cobertura de sus redes fijas, siendo que por el momento podría lanzar su oferta en menos del 50% de distritos del país, ver detalle en la Figura I.

Figura I. Cabletica: mapa de posible cobertura de oferta cuádruple. Costa Rica, 2021.



Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.

De tal manera, para que la oferta fijo-móvil de Cabletica posea un mayor alcance geográfico, posiblemente no solo implicaría la ampliación de la cobertura de su red fija, sino también, el incremento de la capacidad de conectividad, en conjunto con la transformación de su modelo de ventas.

¹ Se incluyeron aquellos operadores que tuvieran una cobertura representativa en el territorio nacional. Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

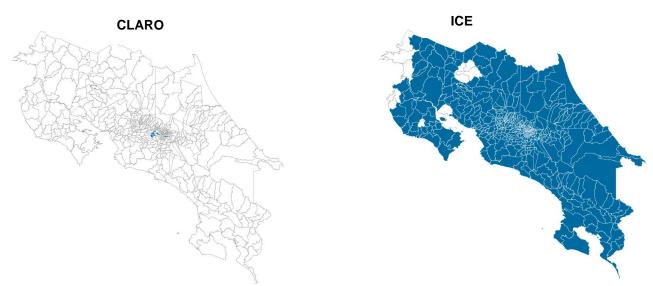
En este contexto, de aprobarse la transacción se considera que Cabletica no estaría en la posibilidad de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento inmediato en la cuota de mercado fijos-móviles es del 0%, en segundo lugar, si bien Cabletica podría ofrecer servicios fijos y móviles empaquetados, su alcance es limitado por la cobertura de sus redes fijas, en tercer lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de otros operadores que operan en el país, ya sea para adquirir los servicios de forma independiente o incluso empaquetados (de ampliarse la oferta por parte de otros operadores), desalentando cualquier intención de abuso, por la posible represaría, a nivel de clientes, que esto implicaría. Considerando principalmente la capacidad latente que tiene el Grupo ICE de ofrecer servicios cuádruples play con una cobertura más amplia que la de Cabletica (ver Figura II). En ese sentido, considerando la contestabilidad del mercado, la eventual respuesta competitiva del ICE a las acciones de Cabletica, tiene la capacidad de disciplinar las acciones de este en el mercado.

Por su parte, en cuanto a una posible coordinación entre agentes en el mercado de empaquetamientos fijos – móvil (efecto indirecto) se considera poco probable en un servicio incipiente en el mercado nacional, donde la importancia de la oferta empaquetada es tan disímil entre empresas, que además poseen una notoria heterogeneidad en la cobertura de redes (ver Figura II) y con posibles estrategias comerciales diferentes.

6.3.2. Sobre la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-móviles.

Al igual que Cabletica, tanto la empresa Claro como el ICE están facultados actualmente tecnológicamente para brindar servicios integrados, y de igual manera, si bien su cobertura móvil es a nivel nacional, sus redes fijas determinarían el alcance de sus paquetes fijos-móviles.

Figura II. Competidores potenciales: mapa de posible cobertura de oferta cuádruple, por distrito. Costa Rica, 2021.



Nota: El mapa muestra una aproximación de cobertura, tomando en cuenta que no necesariamente todas las localidades del distrito poseen el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información de las páginas Web de los operadores.

Al inicio de su operación el enfoque empresarial de la empresa Claro estuvo orientado a telecomunicaciones móviles y televisión por suscripción a nivel satelital, sin embargo, dio un giro en su estrategia y para el año 2015 lanzó una oferta empaquetamientos de servicios fijos, pero focalizada en el área metropolitana. Siendo que, hasta este momento, la mancha de su red es puntual, cubriendo su



cobertura aproximadamente un 2% de los distritos del país, ver detalle en Figura II.

Precisamente, el crecimiento de oferta empaquetada fija, y la opción futura de fijo-móvil con una cobertura geográfica mayor, dependerá del despliegue-alquiler-adquisición de redes fijas por parte de Claro. De manera que Claro es un competidor que podría en un mediano plazo ejercer presión competitiva en los mercados integrados.

Por su parte, su trayectoria en el mercado le ha permitido al ICE poseer una red fija robusta y radio bases en todo el territorio, lo que hace considerarlo un competidor que podría replicar inmediatamente una oferta cuádruple, incluso su cobertura supera el 90% de los distritos del país, ver detalle en Figura II.

De tal manera, el ICE es el operador que a nivel de redes fijas posea más capacidad que cualquier otro en el mercado, y por lo tanto, lanzar una oferta integrada de servicios fijos y móviles con alcance nacional no es una realidad lejana, solo que esto dependerá de su estrategia comercial.

En cuanto a los restantes operadores que no poseen la posibilidad técnica de brindar servicios móviles, las futuras licitaciones son un tema relevante. Y es que, desde la última subasta efectuada en el año 2017, la amenaza de potenciales entrantes en el corto plazo en telecomunicaciones móviles era nula, sin embargo, las recomendaciones técnicas efectuadas por la SUTEL²¹, han generado un nuevo escenario para la modificación del Plan Nacional de asignación de frecuencias (PNAF) y la disposición de ciertas bandas.

Por medio de un estudio de ocupación real de las bandas de frecuencia destinadas para sistemas atribución al servicio de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en Costa Rica, la Dirección General de Calidad (DGC) de la SUTEL identificó bandas con espectro disponible²² y que de instruir el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICITT) el proceso concursal, algunas podrían ser adjudicadas en el corto plazo (dos años máximo) y otras podrían tener una asignación en el mediano y largo plazo, ver detalle en Cuadro II.

Cuadro II. Bandas de espectro disponibles y posibles plazos de asignación.

Clasificación de la banda	Banda disponible	Cantidad de espectro	Posible asignación
Baja	700 MHz	90 MHz (FDD)	Corto plazo
Media	2300 MHz	100 MHz (TDD)	Corto plazo
Media	3300 MHz	100 MHz (TDD)	Corto plazo
Alta	26 GHz	1250 MHz (TDD)	Corto plazo
Alta	28 GHz	2000 MHz (TDD)	Corto plazo
Baja	800 MHz	20 MHz (FDD)	Mediano plazo
Baja	900 MHz	14 MHz (FDD)	Mediano plazo
Media	1400 MHz	90 MHz (SDL)	Mediano plazo
Media	2600 MHz	60 MHz (FDD)	Mediano plazo
		50 MHz (TDD)	
Media	3500 MHz	200 MHz (TDD)	Mediano plazo
Media	3600 MHz	100 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	26 GHz	2000 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	40 GHz	6500 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	47 GHz	1000 MHz (TDD)	Largo plazo

Fuente: Informe 05071-SUTEL-DGC-2020

En particular, el bloque a licitar en el corto plazo propiciaría la posibilidad tecnológica de que al menos una nueva empresa ingrese a brindar servicios de telecomunicaciones móviles, dado que pone a disposición de los operadores bandas bajas, medias y altas, necesarias para un despliegue eficiente.

²¹ Tomando en consideración las recomendaciones emitidas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19)

²² Oficios 05348-SUTEL-DGC-2019, 10425-SUTEL-DGC-2019 y 05071-SUTEL-DGC-2020



Dado lo anterior y considerando adicionalmente que los costos de cambio de proveedor para los usuarios son bajos, dada la existencia de portabilidad numérica, se tiene que la competencia potencial de los proveedores de sustitutos es una opción real que podría disciplinar cualquier comportamiento futuro de Cabletica, sin embargo, esto dependerá de la estrategia comercial y capacidad financiera para hacerle frente a una inversión de esta naturaleza de los competidores, siendo esta segunda situación de particular relevancia para el caso de Claro, con un mercado de telecomunicaciones móviles maduro²³.

Por otra parte, desarrollar telecomunicaciones móviles bajo la modalidad de operador virtual es un modelo alterno de participación. Los operadores móviles virtuales (OMV) pueden ser clasificados según la participación del operador en la cadena de valor, siendo lo más básico que posean una marca pero que dependen completamente del operador dueño de la red con el que suscriban contratos; y por el contrario, están los que llegan a desarrollar infraestructura propia, brindan soporte técnico y tiene canales directos de atención al cliente, entre otros.

Si bien en el mercado costarricense el modelo de negocios de los OMV no resultó exitoso²⁴, se debe hacer la salvedad que estas empresas actuaban bajo la figura de la reventa de servicios (modelo básico), y no llegaron a desarrollar un modelo de OMV completo, lo que derivó eventualmente en su posterior cese de operaciones.

Y es que la experiencia en otros países²⁵ podría evidenciar que los OMV pueden tener un papel relevante y hasta fundamental en nichos de mercado que son poco atractivos por su rentabilidad o clientes corporativos con requerimientos particulares. Siendo esta una opción que podría atraer nuevos competidores al mercado de telecomunicaciones móviles, aunque esto implica no solo tener acceso al espectro de un concesionario (proceso de negociación que podría ser laborioso), sino también inversión en infraestructura y un cambio en la estrategia comercial de potenciales empresas que podrían desarrollar este modelo en el país, tal como Millicom y Telecable.

Si bien se considera que la incorporación de un nuevo jugador en el mercado de telecomunicaciones móviles mediante el modelo virtual es una opción posible, lo cierto es que esto implica negociaciones complejas y una elevada inversión que podría traducirse en una barrera de entrada y que lo descartan como una opción factible.

6.3.3. Sobre la posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.

En línea con los mercados internacionales, a nivel nacional los datos muestran una posible transformación en el modelo de negocios de las telecomunicaciones móviles y de los servicios fijos. Los clientes han incrementado el uso de Internet y requieren una mayor conectividad, por lo tanto, existe una demanda creciente de datos, caso contrario a lo que ha sucedido con los servicios de voz, tanto fija como móvil, cuyo consumo a nivel nacional tiene un declive, desde hace cinco años.

En el contexto actual, es de esperar que las empresas apuesten por desarrollar un modelo que les permita llegar cada vez más cerca del cliente con una oferta de servicios basada en conectividad de altas velocidades; a través de una alta capilaridad de redes fijas basadas en fibra óptica o una combinación de esta con acceso inalámbrico fijo, ver escenarios III y IV, en la Figura III.

. . .

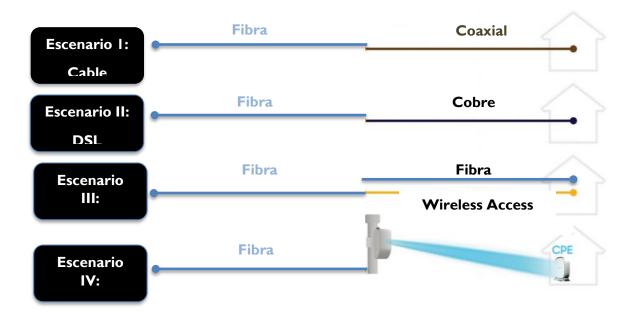
²³ Para el 2019 el mercado costarricense poseía tres empresas establecidas de telecomunicaciones móviles: ICE (*51,2%*), Telefónica (*29,9%*) y Claro (*18,9%*). La tasa de penetración de telefonía móvil fue del 169,04% y la de acceso a Internet móvil tasa de 92,2%. Datos tomados de: Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. SUTEL. 1er. ed. digital. San José, Costa Rica, 2020. Pág. 72 y 97.

²⁴ Al darse la apertura de telecomunicaciones, RACSA por medio de la marca Fullmóvil y Televisora de Costa Rica con Tuyo móvil, optaron por competir por medio de la opción de OMV, nunca tuvieron una cuota de mercado que supera el 5% del mercado y en el año 2019 cerraron operaciones.

²⁵ España.



Figura III. Evolución de modelo de negocios de operadores de telecomunicaciones.



Fuente: Elaboración propia, con información tomada del documento Samsung 5G Fixed Wireless Access ubicado el 24 de marzo, 2021 en

https://images.samsung.com/is/content/samsung/p5/global/business/networks/insights/white-paper/samsung-5g-fwa/white-paper samsung-5g-fixed-wireless-access.pdf

El crecimiento en el tráfico de datos, las conexiones, los porcentajes de penetración y la cantidad de dispositivos diseñados para conectarse a la red (tan diversos como televisores, refrigeradores, cámaras, asistentes virtuales para el hogar, etc.) hacen considerar que el punto central será el despliegue y el incremento de la capilaridad de las redes de fibra óptica.

Si bien hasta ahora las redes a nivel transversal han facilitado el transporte de datos y la conectividad en el país, la capilaridad cobra cada vez mayor importancia, siendo las empresas con redes desplegadas en el territorio nacional las que podrían ser proveedoras de esta conectividad, por medio de la dotación de segmentos de red a terceros; esto sin dejar de lado los servicios minoristas a clientes finales (Escenario III- combinación servicios mayoristas – minoritas). Además, dadas las posibles opciones de convertirse en concesionarios de especto (Ver Cuadro II), podrían existir nuevos modelos de negocio bajo los cuales para estas empresas serían factible seguir en el mercado brindando servicios de telecomunicaciones al cliente final (Escenario IV).

El mercado de telecomunicaciones evoluciona, Costa Rica no es la excepción y los cambios solo podrán ser atendidos por el progreso y la evolución de las redes actuales, creando oportunidades para nuevos negocios y mejores servicios que no serán exclusivos de operadores móviles.

6.3.4. Sobre la posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.

Las empresas que no están facultadas tecnológicamente para brindar servicios fijo-móvil son tan diversas a nivel de participaciones de mercado, estructuras de costos, cobertura de redes, capacidad de inversión, entre otros, que dicha heterogeneidad incide en que una coordinación no tienda a ser viable.



Por otro lado, los competidores fijos tienen la alternativa de desarrollar servicios ligados a tecnologías 5G, para transformase y disputarse el mercado, siendo lo esperable, tener una respuesta racional y motivada (mantenerse en el mercado y ganar clientes antes de sus competidores).

Así que, la divergencia en los intereses no facilita la sostenibilidad interna de la coordinación.

Así que en principio existen dos factores relevantes que inciden a que no se cumplan las condiciones para que sea factible una coordinación, sea acuerdo explícito, implícito o como seguidor: (1) la naturaleza heterogénea de las empresas y (2) la transformación en el modelo de negocios que ha creado nuevas oportunidades para captar clientes.

7. ANÁLISIS DE EFICIENCIAS APORTADAS POR LAS PARTES

Las partes indican que a nivel de empaquetamientos la transacción genera diversas eficiencias, a nivel de usuario y de empresa, en particular señalan (NI-00889-2021, folio inicial 1172):

- ✓ Reducción de costos de transacción: Los usuarios (consumidores) de los servicios empaquetados
 obtienen un ahorro en los precios o en valor agregado que, de adquirirlos de forma individual. Existe
 un beneficio en tiempo y en costo en la búsqueda de otros servicios, como conveniencia de ir a una
 sola locación y acordar la compra de varios servicios e instrucción en el uso de estos, cancelar
 mediante una sola transacción varios servicios, entre otros.
- √ b. Aprovechamiento de economías de escala: en muchos casos la producción conjunta de varios bienes o servicios resulta menos costosa que la suma de los costos de producción de los bienes o servicios por separado (ejemplo facturación y cobro). Por ejemplo, se puede obtener una economía de escala al estandarizar la combinación de dos bienes o servicios. El operador tiene la posibilidad de mejorar la calidad, la seguridad del servicio. Estas eficiencias resultantes, entre otras, pueden ser trasladadas a los consumidores, aumentando su bienestar."

Si bien las partes no aportan ningún elemento para demostrar o cuantificar las eficiencias señaladas o determinar los plazos en qué estiman se desarrollarán²⁶, se considera que desde una perspectiva de análisis global la transacción no solo podría generar ahorros operativos a Cabletica, sino que también podrían existir beneficios que podrían ser direccionados al consumidor, dado que la empresa compradora posee incentivos para trasladarles beneficios en respuesta al nivel de presión competitiva que experimentará y la atracción de una masa crítica de clientes.

8. PONDERACIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS Y POSTIVOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO

La transacción sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- 1. Horizontales en los mercados minoristas de telefonía fija, televisión por suscripción y de conectividad empresarial.
- Verticales en los mercados mayoristas de terminación en redes fijas individuales y de originación de comunicaciones.
- Conglomerado en los mercados de telecomunicaciones fijo- móvil y terminación en redes móviles.

A nivel horizontal, se considera que Liberty no podrá ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), dado que el aumento en la cuota de mercado en los tres mercados relevantes definidos está por debajo del 5%, además de que, de darse un aumento en el precio, existen otros operadores a los que los clientes se pueden trasladar y que disciplinarían un comportamiento abusivo. Además, se estima que no se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación (efecto indirecto) se

²⁶ En función del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones



factible²⁷.

A nivel vertical, se estima que Liberty no está en la posibilidad de exclusión de sus competidores del acceso a insumos o acceso de clientes por cuanto son mercados con regulación exante, con un operador dominante (que no está involucrado en la transacción).

A nivel de efectos de conglomerado, que se producen entre los mercados de telecomunicaciones móviles y servicios fijos se considera que Cabletica no tendría la capacidad de excluir a sus rivales y que una estrategia de cierre del mercado no produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores, por la capacidad de respuesta que tienen los competidores del mercado.

Por lo cual se concluye, que la transacción analizada no produce efectos horizontales, verticales o de conglomerado negativos en ninguno de los mercados relevantes definidos.

En cuanto a las eficiencias, si bien se considera que estas carecen de la cuantificación requerida, se considera que la operación sí podría implicar una serie de efectos positivos trasladables al cliente final, derivado principalmente de la integración de redes fijas y móviles, tales como la reducción de costos de transacción y reducción de precios.

De tal manera que (1) la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; (2) la transacción podría tener efectos positivos trasladables al consumidor, el efecto neto de la transacción en el mercado podría ser positivo.

9. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021 la COPROCOM concluyó lo siguiente:

"[…]

- A. La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Telefónica, por parte del Cabletica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas y móviles.
- **B.** La operación consultada involucraría los mercados de Telefonía fija a nivel nacional, acceso a Internet fijo residencial / wi-fi móvil residencial a nivel nacional, televisión por suscripción a nivel nacional; telecomunicaciones móviles a nivel nacional; Conectividad empresarial a nivel nacional; Servicios empaquetados fijos móvil; Terminación en redes fijas individuales; originación y terminación en redes móviles individuales.
- **C.** De acuerdo con el análisis no se considera que la concentración represente efectos horizontales negativos en el mercado de telefonía fija dado que incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es inferior al 1% y existen agentes en el mercado que pueden brindar el servicio, entre ellos el operador dominante.
- **D.** Igualmente, en lo que respecta al mercado de televisión por suscripción, no supone efectos negativos con la fusión, dado que se incrementaría la participación de Cabletica, en aproximadamente 2%, y existen en el mercado agentes económicos que le permiten al consumidor contratar sus servicios con otro proveedor ante un eventual comportamiento abusivo.
- E. En lo que respecta al mercado de conectividad empresarial, es un servicio que se ofrece a la medida

²⁷ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones", pág. 36. Documento ubicado en: http://sutel.go.cr/guias-competencia



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

del cliente, totalmente personalizado y en el mercado existe una considerable oferta de empresas que ofrecen estos servicios.

- **F.** En referencia a los efectos verticales identificados, en los servicios mayoristas de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación, son mercados sujetos a regulación ex ante, por lo que no se considera que la transacción económica tenga implicaciones negativas.
- **G.** Finalmente, en relación con los efectos de conglomerado, no se prevé que como resultado de la transacción se generen conductas anticompetitivas, toda vez que no existen indicios de que los agentes económicos involucrados en la transacción posean poder sustancial en alguno de los mercados fijos o móviles analizados en la concentración.

POR TANTO

De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite, criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A., y se sugiere a la SUTEL acoger la recomendación expuesta en el punto G) de las conclusiones." (El resaltado no es del original)

Asimismo, en su Opinión COPROCOM-08-2021, el señor Comisionado Propietario Guillermo Rojas Guzmán, emitió un voto salvado de forma parcial respecto a la solicitud de autorización de concentración, mediante el cual señaló:

"[…]

En ese sentido, se recomienda a la SUTEL, en el caso de aprobar la fusión en consulta, estar vigilante porque los precios y condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, se publiciten de forma desagregada. Asimismo, se sugiere no permitir que se establezcan:

- 1. Cláusulas de permanencia mínima en los contratos, que no incluyan justificación técnica que avale la SUTEL; o
- 2. Estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate del incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la SUTEL.

En consecuencia, salvo el voto de forma parcial emitiendo criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A. pero me aparto del criterio de mayoría y recomiendo a Sutel la aplicación de las condiciones sugeridas." (El resaltado no es del original)

En relación con las recomendaciones dadas por el señor Comisionado Rojas, es importante resaltar que, en cumplimiento del principio de transparencia definido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, existe la obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de brindar la información general sobre precios y tarifas. En este sentido, en fortalecimiento de la aplicación de este principio, la SUTEL²⁸ por medio del sistema de información de precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, MI COMPARADOR, dispuso de una herramienta que le permite al usuario final comparar las tarifas del mercado casi tiempo real y le facilita disponer de las condiciones reales previo a la adquisición de algún servicio.

Por otra parte, en concordancia con lo establecido en la Ley 8642, desde el año 2012²⁹ la SUTEL ha emitido lineamientos, de acatamiento obligatorio, sobre las cláusulas de permanencia mínima,

²⁸ Acuerdo 030-062-2016

 $^{^{29}}$ RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012 posteriormente modificada mediante RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre del 2016



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

retiro anticipado y justas causas de retiro en los planes de servicios de telecomunicaciones, para entre otros, garantizar el derecho de los usuarios finales de elegir y cambiar libremente al proveedor del servicio de telecomunicaciones.

De tal manera, que en los contratos de adhesión los operadores y proveedores se deben cumplir dichos lineamientos³⁰, caso contrario no serán homologados por la SUTEL. En particular, actualmente se encuentra vigente la posibilidad de establecer únicamente cláusulas de permanencia mínima que se encuentren asociadas a un terminal de conformidad con las resoluciones citadas.

De tal manera, actualmente existen a nivel regulatorio una serie de salvaguardas que impiden a cualquier operador del mercado imponer cláusulas de permanencia mínima en los contratos que no incluyan justificación técnica que haya sido avalada por la SUTEL, asimismo también existes mecanismos de publicidad en relación con los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones comercializados ya sea de forma individual o conjunta.

Tomando en consideración los elementos anteriores, y dadas las previsiones regulatorios generales que operan en el mercado, se considera que los efectos de conglomerado causados por la concentración no tienen el potencial de afectar negativamente a los usuarios finales.

Por lo cual, reconociendo la validez del criterio externado en la Opinión COPROCOM-08-2021, la DGCO considera que dados los aspectos regulatorios que impiden a un operador abusar de un eventual poder de mercado de condiciones de transparencia de la información, cláusulas de permanencia mínima o estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, no resulta necesario imponer condiciones en esta concentración, dado que el cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente por parte de la empresa adquiriente resulta suficiente para prevenir eventuales abusos en la línea de las preocupaciones externadas.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- Que la operación sometida a autorización consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica por parte de Cabletica S.A.
- II. Que se distinguen tres tipos de efectos principales derivados de la transacción:
 - a. Efectos horizontales.
 - b. Efectos verticales.
 - c. Efectos de conglomerado.
- III. Que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:
 - a) Telefonía fija a nivel nacional
 - b) Acceso a Internet fijo residencial / Wi-fi móvil residencial a nivel nacional
 - c) Televisión por suscripción a nivel nacional
 - d) Telecomunicaciones móviles a nivel nacional
 - e) Conectividad empresarial a nivel nacional
 - f) Servicios empaquetados fijos móvil
 - g) Terminación en redes fijas individuales
 - h) Originación
 - i) Terminación en redes móviles individuales
- IV. Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija** porque:

³⁰ Los contratos deben ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642



SESIÓN ORDINARIA 041-2021

- El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de menos del 1%.
- 2. El incremento en el HHI es menor de 100 puntos.
- 3. Posee una presencia numerosa de competidores, como alternativa a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.
- 4. No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.
- V. Que se presume que la operación no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de televisión por suscripción porque:
 - 1. El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de 2%.
 - 2. El delta del HHI es menor a 100 puntos.
 - 3. El mercado posee empresas alternativas que responderían a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.
 - 4. No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.
- VI. Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial** porque:
 - 1. El incremento de cuota de participación al integrarse Cabletica con Telefónica no es significativo.
 - 2. El delta del HHI es menor a 100 puntos.
 - 3. Es caracterizado por ser "personalizado" a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado,
 - Posee un número considerable de oferentes que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Cabletica.
 - No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.
- VII. Que la operación se presume sin efectos negativos a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación, por ser mercados mayoristas sujetos a regulación ex ante.
- VIII. Que en resolución de primera fase se identificaron riesgos a nivel de conglomerado al proceso de competencia, por:
 - La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta se servicios empaquetados de índole fijo-móvil.
 - La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijosmóviles.
 - La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.
 - La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.
- IX. Que un análisis en detalle sobre dichos riesgos ha permito identificar lo siguiente:
 - Cabletica no estaría en la posibilidad de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento inmediato en la cuota de mercado fijos-móviles es del 0%, en segundo lugar, si bien Cabletica podría ofrecer servicios fijos y móviles empaquetados, su alcance es limitado por la cobertura de sus redes fijas, en tercer lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de otros operadores que operan en el país, ya sea para adquirir los servicios de forma independiente o incluso

.....



empaquetados (de ampliarse la oferta por parte de otros operadores), desalentando cualquier intención de abuso, por la posible represaría, a nivel de clientes, que esto implicaría.

- En cuanto a una posible coordinación entre agentes en el mercado de empaquetamientos fijos – móvil (efecto indirecto) se considera esta situación poco probable en un servicio incipiente en el mercado nacional, donde la importancia de la oferta empaquetada es tan disímil entre empresas, que además poseen una notoria heterogeneidad en la cobertura de redes (ver Figura II) y con posibles estrategias comerciales a impulsar completamente diferentes.
- Claro es un competidor que podría en un mediano plazo ejercer presión competitiva en los mercados integrados fijos-móviles.
- El ICE es el operador que a nivel de redes fijas posea mayor capacidad en el mercado, asimismo, su integración fijo – móvil le permite tener la capacidad de ofrecer servicios cuádruple play y por lo tanto, el lanzamiento de una oferta integrada de servicios fijos y móviles con alcance nacional es una posibilidad real para este operador, solo que esto dependerá de su estrategia comercial.
- La posible licitación de bandas de espectro disponibles propiciaría la posibilidad tecnológica de que al menos una nueva empresa pudiera ingresar a brindar servicios de telecomunicaciones móviles.
- Si bien hasta ahora las redes a nivel transversal han facilitado el transporte de datos y la conectividad en el país, la capilaridad cobra cada vez mayor importancia, siendo las empresas con redes desplegadas en el territorio nacional las que podrían ser proveedoras de esta conectividad, por medio de la dotación de segmentos de red a terceros; esto sin dejar de lado los servicios minoristas a clientes finales (Escenario III- combinación servicios mayoristas minoritas). Además, dadas las posibles opciones de convertirse en concesionarios de especto (Ver Cuadro II), podrían existir nuevos modelos de negocio bajo los cuales para estas empresas serían factible seguir en el mercado brindando servicios de telecomunicaciones al cliente final (Escenario IV).
- En principio existen dos factores relevantes que inciden no se cumplan las condiciones para que sea factible una coordinación, ya sea sobre la base de un acuerdo explícito, implícito o como seguidor: (1) la naturaleza heterogénea de las empresas y (2) la transformación en el modelo de negocios que ha creado nuevas oportunidades para captar clientes.
- X. Las partes no aportan ningún elemento para demostrar o cuantificar las eficiencias señaladas o determinar los plazos en qué estiman se desarrollarán³¹, se considera que desde una perspectiva de análisis global la transacción no solo se podrían generar ahorros operativos a Cabletica, sino que también podrían existir beneficios que podrían ser direccionados al consumidor, dado que la empresa compradora posee incentivos para trasladarles beneficios en respuesta al nivel de presión competitiva que experimentará y la atracción de una masa crítica de clientes.
- XI. De tal manera que (1) la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; (2) la transacción podría tener efectos positivos trasladables al consumidor, y por lo tanto, el efecto neto de la transacción en el mercado podría ser positivo.
- XII. Que en la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

"[...]

A. La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Telefónica, por parte del Cabletica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas y móviles.

³¹ En función del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones



- **B.** La operación consultada involucraría los mercados de Telefonía fija a nivel nacional, acceso a Internet fijo residencial / wi-fi móvil residencial a nivel nacional, televisión por suscripción a nivel nacional; telecomunicaciones móviles a nivel nacional; Conectividad empresarial a nivel nacional; Servicios empaquetados fijos móvil; Terminación en redes fijas individuales; originación y terminación en redes móviles individuales.
- C. De acuerdo con el análisis no se considera que la concentración represente efectos horizontales negativos en el mercado de telefonía fija dado que incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es inferior al 1% y existen agentes en el mercado que pueden brindar el servicio, entre ellos el operador dominante.
- D. Igualmente, en lo que respecta al mercado de televisión por suscripción, no supone efectos negativos con la fusión, dado que se incrementaría la participación de Cabletica, en aproximadamente 2%, y existen en el mercado agentes económicos que le permiten al consumidor contratar sus servicios con otro proveedor ante un eventual comportamiento abusivo.
- **E.** En lo que respecta al mercado de conectividad empresarial, es un servicio que se ofrece a la medida del cliente, totalmente personalizado y en el mercado existe una considerable oferta de empresas que ofrecen estos servicios.
- **F.** En referencia a los efectos verticales identificados, en los servicios mayoristas de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación, son mercados sujetos a regulación ex ante, por lo que no se considera que la transacción económica tenga implicaciones negativas.
- G. Finalmente, en relación con los efectos de conglomerado, no se prevé que como resultado de la transacción se generen conductas anticompetitivas, toda vez que no existen indicios de que los agentes económicos involucrados en la transacción posean poder sustancial en alguno de los mercados fijos o móviles analizados en la concentración.

POR TANTO

De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite, criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A., y se sugiere a la SUTEL acoger la recomendación expuesta en el punto G) de las conclusiones." (El resaltado no es del original)

De conformidad con el análisis precedente se recomienda:

 AUTORIZAR incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A.

De esta forma se deja rendido el informe de II Fase de análisis de la notificación de concentración presentada por CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020, conforme lo indica el artículo 99 de la Ley 9736."

VIII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A. tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.





POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.y a partir de las anteriores consideraciones.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A. tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
- 2. ESTABLECER que CABLETICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

A LAS DIECIOCHO HORAS Y CUARENTA MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA PRESIDENTE DEL CONSEJO